

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho



**LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS
PENALES POR EL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADAS DE VIOLENCIA
FAMILIAR DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL MÓDULO
BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE AREQUIPA DEL PERIODO 2017**

Tesis presentada por la Bachiller:

Orosco Ocola, Nelly Arlet

Para optar el Título Profesional de

Abogado

Asesor:

Dr. Cano Suarez, Berly Gustavo Francisco

Arequipa – Perú

2019

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Arequipa, 18 de octubre del 2019

Señor Doctor
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Presente.-

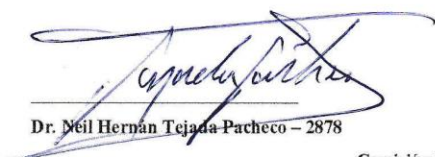
Referencia: Oficio N° 013-FCJYP/CD/T-2019
Informe sobre Borrador de Tesis

Nos dirigimos a usted con el objeto de remitir el Informe conjunto referido al borrador de Tesis presentado por la alumna NELLY ARLET OROSCO OCOLA cuyo título es “La motivación de la reparación civil en las sentencias penales por el delito de Lesiones Leves derivadas de violencia familiar del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del periodo 2017”, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo revisado por los suscritos, las correcciones realizadas al mismo y dado que el proyecto de tesis fue aprobado con anterioridad por dos señores docentes, nos permitimos señalar que el Borrador de Tesis tiene el mérito suficiente para ser sustentado por la señorita OROSCO OCOLA, estando a la innovación en el tema, la relevancia jurídica y que se enmarca dentro de una de las Líneas de Investigación adoptadas por la Escuela Profesional de Derecho.

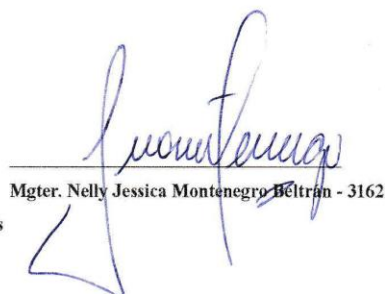
Por lo expuesto aprobamos el mismo sugiriendo el pase a Sustentación,

Atentamente,

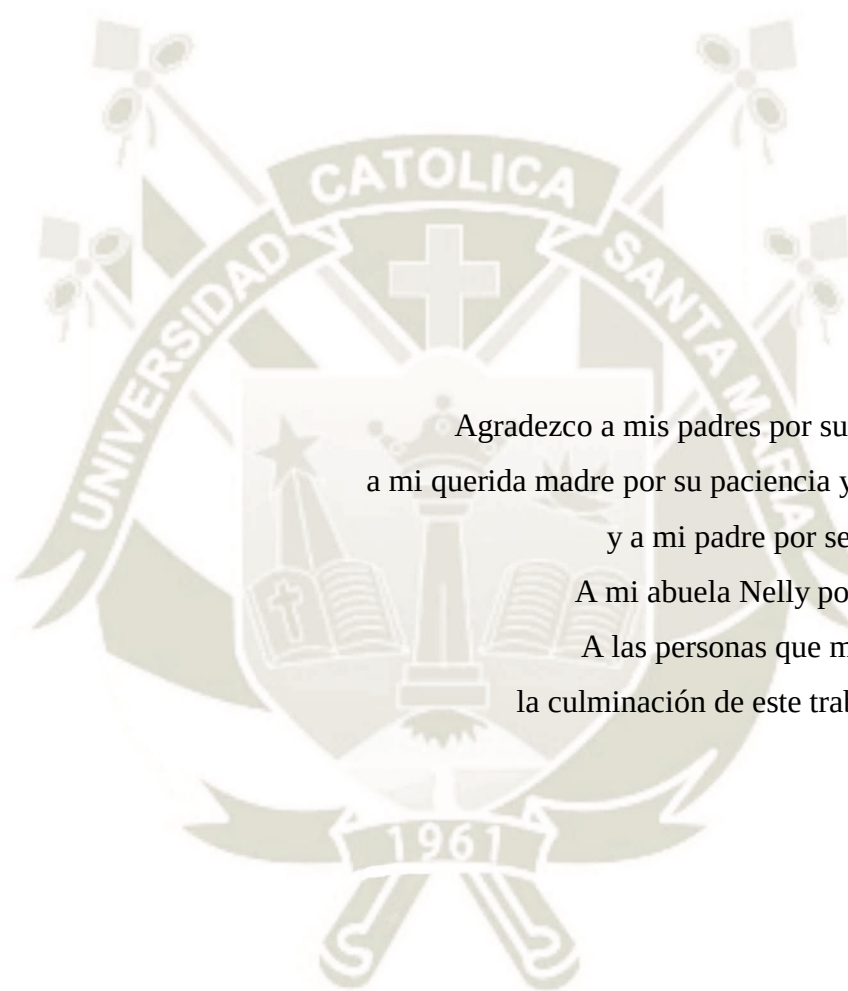


Dr. Neil Hernán Tejada Pacheco – 2878

Comisión Evaluadora de Tesis

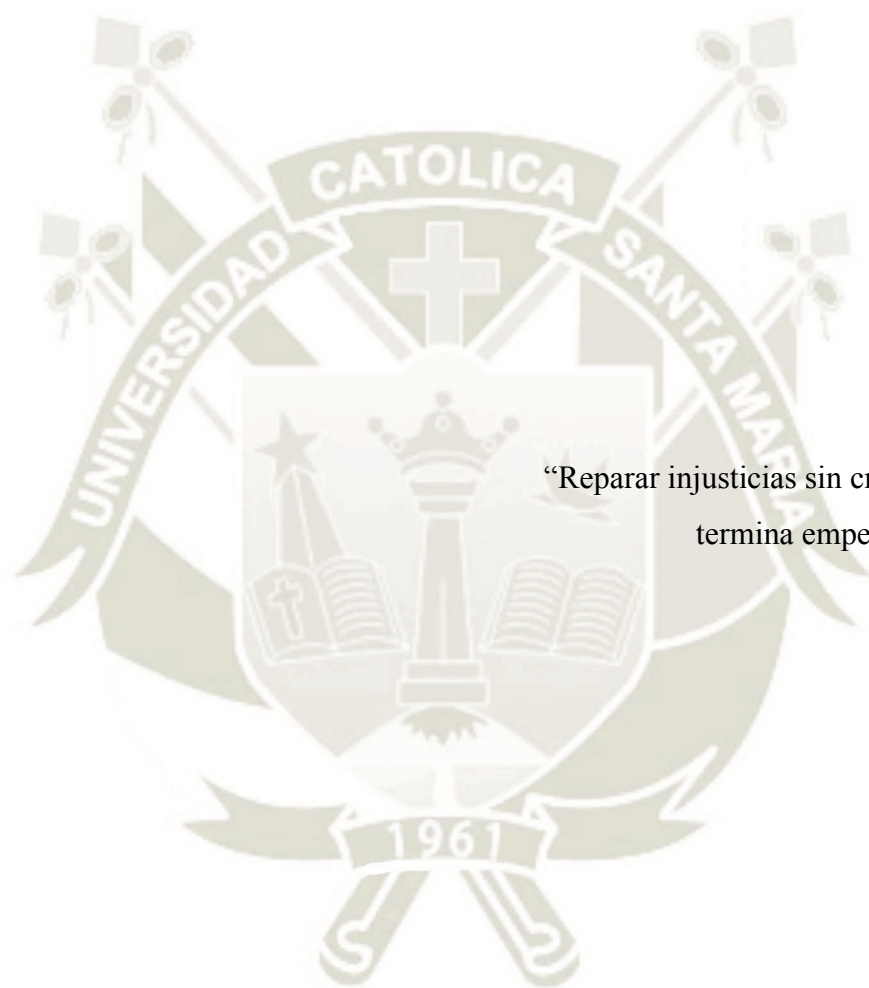


Mgter. Nelly Jessica Montenegro Beltrán - 3162



DEDICATORIA

Agradezco a mis padres por su incondicional apoyo,
a mi querida madre por su paciencia y creer siempre en mí,
y a mi padre por ser mi modelo a seguir.
A mi abuela Nelly por sus sabios consejos.
A las personas que me dieron soporte para
la culminación de este trabajo de investigación.



EPÍGRAFE

“Reparar injusticias sin crear justicia siempre
termina empeorando la realidad.”

Desmond Tutu

INTRODUCCIÓN

La vigente Ley Nro. 30364, que protege a los integrantes del grupo familiar de la violencia generada entre ellos, ha sido constantemente sujeta a varias modificaciones con la finalidad de mejorar los efectos de su aplicación. Empero un aspecto que no ha sido desarrollado por esta ley en amplitud es la reparación de las víctimas por el daño causado, y al tener en cuenta que muchos de los procesos por violencia familiar terminan en sede penal, bajo el delito de lesiones leves por violencia familiar, con la obligación de que el juez penal no solo establezca una sanción penal sino también una reparación civil, por lo que es importante establecer si se da una adecuada motivación respecto a la reparación civil que estiman los jueces penales.

El presente trabajo de investigación determina la existencia o no de una debida motivación de las reparaciones civiles en las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, dado que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse mediante la sentencia penal que emita el juez.

Con la finalidad de establecer lo que se concibe como una adecuada motivación, se adopta la teoría estándar de la argumentación jurídica, siendo esta la más aceptada por la doctrina mayoritaria, entre los doctrinarios que destacan tenemos Rober Alexy, Manuel Atienza, Michele Taruffo, Mariana Gascón Abellan, Alfonso García Figueroa, Ignacio Colomer Hernández y Roger Zabaleta Rodríguez. Esta teoría precisa que la adecuada motivación se va dar cuando el juez emita las razones justificativas de su decisión, para arribar a ello se deben emplear conjuntamente los contextos de descubrimiento y justificación, debido a que mediante el primero se ayuda a determinar las causas de la decisión y el segundo las razones de la resolución. Asimismo, se ha de tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC del caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, en su calidad de precedente vinculante, implanta los vicios de las motivaciones de las resoluciones judiciales.

Aunado a ello, dado que la reparación civil es de naturaleza civil según las diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, por lo que es relevante para producir correctas motivaciones de las responsabilidades civiles, tener en cuenta los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos ilícitos: antijuricidad, relación de causalidad, factor de atribución, y daños patrimoniales

(daño emergente y lucro cesante) y/o daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).

La importancia del trabajo de investigación es demostrar mediante datos objetivos que los jueces penales están motivando insuficiente o defectuosamente las reparaciones civiles por los delitos de lesiones leves por violencia familiar y producto de ello determinar medidas para que se mejoren dichas motivaciones, debido a que en la actualidad los jueces tienen la concepción de considerar a la pretensión civil como accesoria de la pretensión penal.

Para precisar si los jueces están realizando o no adecuadas motivaciones, se toma como muestra 67 expedientes del año 2017, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se revisa y analiza de forma trimestral, si se estaban emitiendo adecuadas motivaciones de las reparaciones civiles en las acusaciones fiscales y sentencias penales. Se toma en consideración, también la motivación de las decisiones fiscales, debido a que la forma en cómo se requieren las pretensiones civiles influye significativamente en la motivación que realizan los jueces penales respecto a las reparaciones civiles.

La herramienta instrumental utilizada es la documental, por lo que se ha trabajado con el derecho vivo, con las resoluciones que emite el Poder Judicial y los requerimientos de acusación del Ministerio Público. Del análisis de estas se puede apreciar las fortalezas y las debilidades de la misma, es allí donde se verifica la obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a través de la motivación.

No es fácil tener acceso a los expedientes penales por la cantidad solicitada, se podría conseguir un expediente, pero cuando se trata de conseguir un conjunto de expedientes para efectuar un trabajo de investigación la situación cambia, debido a que es más difícil que proporcionen una gran cantidad de expedientes, cuando saben que se hará alguna investigación jurídica, que generalmente es de análisis y crítica, esta es una de las limitaciones que se encuentra al recabar información.

El primer capítulo versa sobre la motivación de las resoluciones judiciales, abarcando dentro de este como tema central el derecho a la debida motivación, las teorías sobre la motivación de las resoluciones judiciales, los contextos de la decisión judicial. Adicionalmente se desarrolla la motivación de las resoluciones judiciales vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad y con el debido proceso, las funciones endoprocesales de

acuerdo a las partes y al órgano jurisdiccional de impugnación, y las funciones extraprocesales.

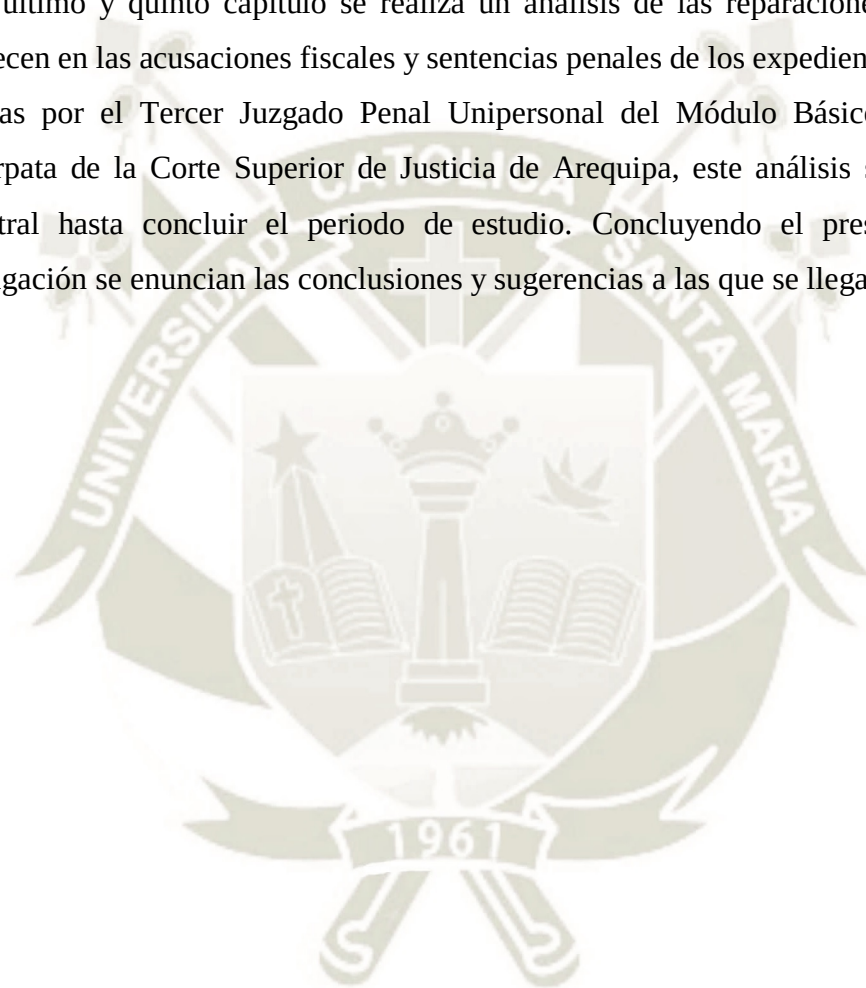
Igualmente, se presentan las características de la motivación de las resoluciones judiciales como la logicidad, las limitaciones a la discrecionalidad del juez, el apartamiento del pensamiento popular, la racionalidad y razonabilidad de la motivación, la motivación suficiente, la diferencia entre fundamentación y motivación. Por último, en este capítulo se describen los vicios de la motivación, entre los que se resalta la inexistencia de la motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, las deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente y las motivaciones cualificadas.

El segundo capítulo trata sobre la reparación civil, comprendiéndose dentro de este los temas de la naturaleza de la reparación civil; las teorías de la responsabilidad civil extracontractual como la teoría de la responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa, la teoría de la responsabilidad objetiva, y la teoría de la distribución social de los daños. También incorpora en este capítulo las funciones de la responsabilidad civil extracontractual explicándose dentro de este subcapítulo la función resarcitoria, la función satisfactoria, la función de equivalencia, la función preventiva, y la función punitiva o la llamada responsabilidad civil punitiva.

Además, en este segundo capítulo se desglosan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, desarrollándose sus teorías o principales características de cada una de ellas. Del elemento de relación de causalidad o nexo causal, se describen sus teorías como la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causa próxima, la teoría de la causa eficiente y preponderante, y la teoría de la causa adecuada o de la adecuación; las fracturas causales y la concausa. Con relación a el elemento factor de atribución se divide en factor de atribución subjetivos sobresaliendo el dolo y la culpa, y factores de atribución objetivos como el riesgo creado. Respecto al elemento antijuricidad, se señalan sus teorías y las causas que niegan la antijuricidad de la conducta destacándose el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad. Se define a el elemento daño, explicando los tipos de daños patrimoniales como el daño emergente y lucro cesante, y los daños extrapatrimoniales como el daño a la persona, y dentro de esta el daño moral y daño al proyecto de vida.

El tercer capítulo versa sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar y conclusión anticipada del juicio, dentro de este se manifiestan los antecedentes del delito de lesiones leves por violencia familiar, el análisis jurídico de este delito donde se detalla el bien jurídico protegido, la tipicidad objetiva desglosándose en sujeto activo y sujeto pasivo, la tipicidad subjetiva, la antijuricidad vista desde la perspectiva penal, y la culpabilidad; finalizando este capítulo se dan alcances de la conclusión anticipada del juicio.

En el último y quinto capítulo se realiza un análisis de las reparaciones civiles que se establecen en las acusaciones fiscales y sentencias penales de los expedientes del año 2017, emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, este análisis se da de manera trimestral hasta concluir el periodo de estudio. Concluyendo el presente trabajo de investigación se enuncian las conclusiones y sugerencias a las que se llegaron.



RESUMEN

En la actualidad en nuestro país cada vez va en aumento los procesos penales de violencia familiar por lesiones leves, esta situación lleva a examinar si se están fijando en las sentencias de estos procesos montos reparatorios que resarzan a la víctima por el perjuicio sufrido; la adecuada motivación de la reparación civil ayudará a determinar esto. Por ello, con la finalidad de determinar si se están motivando adecuadamente las pretensiones civiles en los procesos penales por el delito de lesiones leves derivados de violencia familiar se toma como muestra las reparaciones civiles que se establecieron en las sentencias penales, por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del periodo 2017.

Siendo importante para el análisis diferenciar entre fundamentación y motivación, tomando la postura de la jurisprudencia y doctrina mexicana, que va conforme con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que le da a la motivación la calidad de principio y derecho de la función jurisdiccional, por lo que nuestra legislación reconoce al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, mas no a la fundamentación. Consiguientemente, en el supuesto en el que el juez solo cite los preceptos legales que encuadran al caso en concreto, nos encontraremos ante una fundamentación; pero cuando el juez además de citar las normas legales pertinentes al caso, exponga las razones justificativas de su decisión, este supuesto será el de una motivación.

Se ha revisado y analizado en forma trimestral, los sustentos de las reparaciones civiles expuestas en las acusaciones fiscales y sentencias penales, de cada expediente del periodo 2017, por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, expedidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, concluyéndose que de 66 sentencias objeto de estudio del año 2017; existe fundamentación en el 98,5% de estas sentencias y solo el 1,5 % de las mismas se encuentran debidamente motivadas. Se toma los vicios de la motivación, debido a que a diferencia de la legislación comparada donde existe la figura de vicios de la fundamentación, no existe en nuestra legislación tal figura por ello con la finalidad de analizar los defectos en los que incurre los jueces al sustentar sus reparaciones civiles se recurre a los vicios de la motivación. Los vicios de la motivación que se encontraron en estas

98,5% de sentencias fundamentadas son de motivación insuficiente, motivación aparente y falta de motivación interna en el razonamiento.

Aunado a ello, también se constató que todas las sentencias materia de investigación son “conformadas” y, que los jueces no realizan un adecuado control de los acuerdos entre las partes respecto a la figura de conclusión anticipada del juicio; uno de los aspectos a controlar es la reparación civil y la única forma que estimen que el monto convenido sea acorde con los perjuicios sufridos por la víctima es tomando en consideración los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad, daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).

Palabras claves:

Motivación de las resoluciones judiciales, reparación civil, responsabilidad civil extracontractual, delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar.

ABSTRACT

Currently in our country is increasing criminal prosecutions of domestic violence for minor injuries, this situation leads to consider whether the sentences are looking at these amounts of reparative processes that resarzan the victim for the harm suffered; the proper motivation of civil damages will help determine this. Therefore, in order to determine whether civil claims in criminal proceedings are adequately motivated for the crime of minor injuries arising from family violence, the civil reparations established in criminal sentences are taken as evidence by the Third Criminal Court Unipersonal of the Basic Module of Justice of Paucarpata of the Superior Court of Justice of Arequipa, of the period 2017.

It is important for the analysis to differentiate between foundation and motivation, taking the position of Mexican jurisprudence and doctrine, which is in accordance with paragraph 5 of article 139 of the Political Constitution of Peru, which gives motivation the quality of principle and right of the jurisdictional function, so that our legislation recognizes the right to motivate judicial decisions, but not the foundation. Consequently, in the case in which the judge only cites the legal precepts that fit the specific case, we will find ourselves before a foundation; But when the judge, in addition to citing the legal norms relevant to the case, sets out the justifying reasons for its decision, this assumption will be that of a motivation.

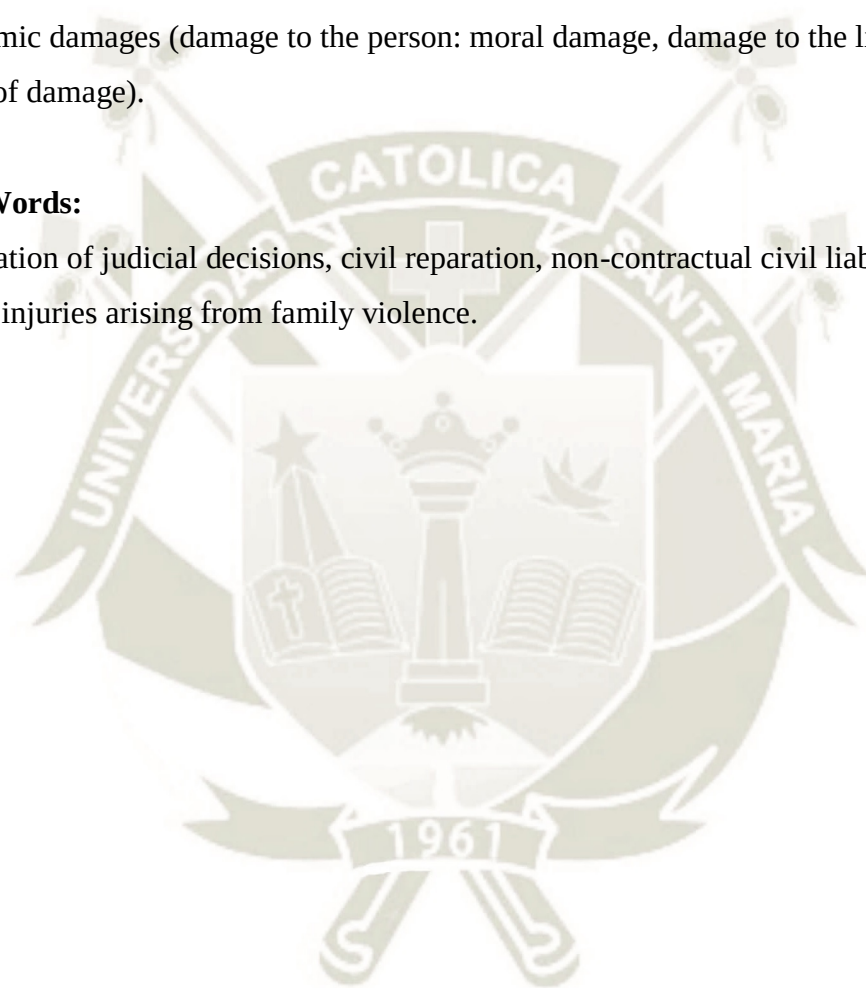
It has been reviewed and analyzed on a quarterly basis, the livelihoods of the civil reparations exposed in the fiscal accusations and criminal sentences, of each file of the 2017 period, for the crime of minor injuries derived from domestic violence, issued by the Third Criminal Court Unipersonal of the Basic Module of Justice of Paucarpata of the Superior Court of Justice of Arequipa, concluding that of 66 sentences under study in 2017; there is a foundation in 98.5% of these sentences and only 1.5% of them are duly motivated.

The vices of the motivation are taken, because the difference of the comparative legislation where the figure of vices of the foundation exists, does not exist in our legislation such figure with the proposal of analysis of the defects in which the judges incurs in sustaining their civil reparations they repeat themselves to the vices of motivation. The vices of motivation found in these 98.5% of informed judgments are insufficient motivation, apparent motivation and lack of internal motivation in the reasoning.

In addition, it was also found that all the sentences subject to investigation are "conformed" and that the judges do not carry out an adequate control of the agreements between the parties regarding the figure of the anticipated conclusion of the trial; One of the aspects to be controlled is civil reparation and the only way that estimates that the agreed amount is in accordance with the sea with the damages suffered by the victim is to take in the detection of the configuration elements of the extra-contractual civil responsibility: anti-headphone, factor of attribution, causal relationship, property damage (emerging damage and loss of earnings) and extra-economic damages (damage to the person: moral damage, damage to the life project and other types of damage).

Key Words:

Motivation of judicial decisions, civil reparation, non-contractual civil liability, crime of minor injuries arising from family violence.



ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I: LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 1

1. DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN 1

2. TEORÍAS SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES 3

2.1. *TEORÍA FORMALISTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO*... 3

2.2. *TEORÍA DEL REALISMO JURÍDICO* 5

2.3. *TEORÍA ESTÁNDAR DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*..... 6

3. CONTEXTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL – CONTROL DE LAS
DECISIONES JUDICIALES 9

3.1. *CONTEXTO DEL DESCUBRIMIENTO*..... 9

3.2. *CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN* 11

4. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VINCULADO CON
EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD 14

5. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VINCULADO CON
EL DEBIDO PROCESO 18

6. FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES 21

6.1. *FUNCIONES ENDOPROCESALES*..... 21

6.1.1. *FUNCIÓN ENDOPROCESAL DE ACUERDO A LAS PARTES* 22

6.1.2. *FUNCIÓN ENDOPROCESAL DE ACUERDO AL ORGANO
JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN*..... 27

6.2. *FUNCIONES EXTRAPROCESALES*..... 28

7. CARACTERÍSTICAS DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES 31

7.1. *LOGICIDAD* 31

7.2.	<i>LIMITACIONES A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ</i>	32
7.3.	<i>APARTAMIENTO DEL PENSAMIENTO POPULAR</i>	33
7.4.	<i>RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN</i>	34
7.5.	<i>MOTIVACIÓN SUFICIENTE</i>	35
7.6.	<i>DIFERENCIA ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</i>	37
8.	<i>VICIOS DE LA MOTIVACIÓN</i>	38
8.1.	<i>INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE</i> ...	39
8.2.	<i>FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO</i>	40
8.3.	<i>DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS</i>	41
8.4.	<i>LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE</i>	42
8.5.	<i>LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE</i>	43
8.6.	<i>MOTIVACIONES CUALIFICADAS</i>	44
9.	<i>LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DERIVADOS DE LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN</i>	45
CAPÍTULO II: LA REPARACIÓN CIVIL		48
1.	<i>NATURALEZA DE LA REPARACIÓN CIVIL</i>	48
2.	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>	52
2.1.	<i>TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>	52
2.1.1.	<i>TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA O TEORÍA DE LA CULPA</i>	52
2.1.2.	<i>TEORÍA DE LA CULPA CON INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA</i>	53
2.1.3.	<i>TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA</i>	54
2.1.4.	<i>TEORÍA DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DE LOS DAÑOS</i>	55
2.2.	<i>FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>	55
2.2.1.	<i>FUNCIÓN RESARCITORIA</i>	55
2.2.2.	<i>FUNCIÓN SATISFACTORIA</i>	56
2.2.3.	<i>FUNCIÓN DE EQUIVALENCIA</i>	57
2.2.4.	<i>FUNCIÓN PREVENTIVA</i>	57

2.2.5. FUNCIÓN PUNITIVA O RESPONSABILIDAD CIVIL PUNITIVA	57
2.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
EXTRACONTRACTUAL PROVINIENTE DEL DELITO	59
2.3.1. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL	59
2.3.1.1. TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL	60
2.3.1.1.1. TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES	60
2.3.1.1.2. TEORÍA DE LA CAUSA PRÓXIMA	61
2.3.1.1.3. TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE Y DE LA CAUSA PREPONDERANTE	61
2.3.1.1.4. TEORÍA DE LA CAUSA ADECUADA O DE LA ADECUACIÓN	62
2.3.1.2. LAS FRACTURAS CAUSALES Y LA CONCAUSA	64
2.3.1.2.1. FRACTURA CAUSAL	64
2.3.1.2.2. CONCAUSA	65
2.3.2. FACTORES DE ATRIBUCIÓN	65
2.3.2.1. FACTORES DE ATRIBUCIÓN SUBJETIVOS	66
2.3.2.1.1. DOLO	66
2.3.2.1.2. CULPA	67
2.3.2.2. FACTORES DE ATRIBUCIÓN OBJETIVOS	68
2.3.2.2.1. RIESGO CREADO	68
2.3.3. ANTIJURICIDAD	69
2.3.3.1. CAUSAS QUE NIEGAN LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA	71
2.3.3.1.1. EN EL EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO	71
2.3.3.1.2. LA LEGÍTIMA DEFENSA	71
2.3.3.1.3. ESTADO DE NECESIDAD	72
2.3.4. DAÑOS	74
2.3.4.1. TIPOS DE DAÑOS	77
2.3.4.1.1. DAÑOS PATRIMONIALES	77
2.3.4.1.1.1. DAÑO EMERGENTE	77
2.3.4.1.1.2. LUCRO CESANTE	78
2.3.4.1.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES	78

2.3.4.1.2.1.DAÑO MORAL	79
2.3.4.1.2.2.DAÑO A LA PERSONA.....	80
2.3.4.1.2.3.DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	82

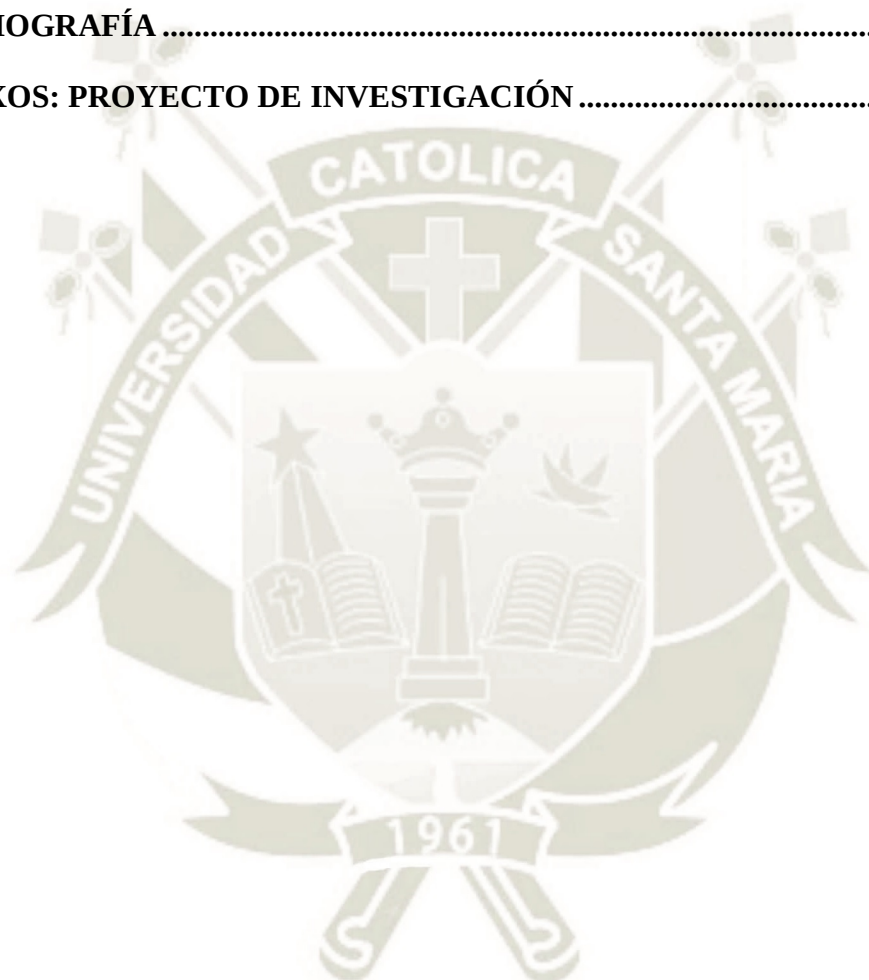
CAPÍTULO III: EL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO..... 84

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	84
2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.....	86
2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	87
2.2. TIPICIDAD	87
2.2.1. TIPICIDAD OBJETIVA	87
2.2.1.1. SUJETO ACTIVO	88
2.2.1.2. SUJETO PASIVO	88
2.2.2. TIPICIDAD SUBJETIVA	89
2.3. ANTIJURICIDAD.....	89
2.4. CULPABILIDAD.....	90
3. ALCANCES SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO	91

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y SENTENCIAS PENALES SOBRE EL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR 94

1. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL PERIODO 2017.....	95
2. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL PERIODO 2017.....	109
3. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DEL PERIODO 2017	126

4. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PERIODO 2017	163
5. LA EFECTIVIDAD DE LAS REPARACIONES CIVILES.....	186
CONCLUSIONES	187
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	192
BIBLIOGRAFÍA	195
ANEXOS: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	201



CAPÍTULO I

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1. DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a la que está suscrito nuestro país, en el numeral 1 del artículo 8 consagra el derecho a llevar un proceso judicial con las debidas garantías. Uno de estas garantías es el derecho de la población a llevar un debido proceso judicial, y ello deriva esencialmente a que los justiciables tengan derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto se desprende claramente del fundamento 78, de la sentencia del caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se señala: “El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (Corte IDH sentencia del caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2005, p. 23).

Máxime aún, nuestra máxima norma en la pirámide de Kelsen, la vigente Constitución Política del Perú de 1993 en su inciso 5 del artículo 139, nos señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales; ello nos demuestra la obligación que tienen los magistrados que conforman el Poder Judicial, los Tribunales Militares y Arbitrales, así como el organismo constitucional y autónomo del Tribunal Constitucional de realizar una debida motivación.

Siendo, esto también reforzado para los magistrados del Poder Judicial en mérito al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se indica que todas las resoluciones (con excepción de las de mero trámite) deben ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; con ello se acentúa el deber jurídico que tienen los jueces y colegiados de motivar adecuadamente sus resoluciones, ya sean autos o sentencias.

Este trabajo de investigación versa sobre la motivación de las sentencias penales, por lo cual el análisis que se realizará será desde una perspectiva vinculada con el área penal, debido a ello es pertinente indicar que inclusive el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal, señala que uno de los requisitos de la sentencia penal es que contenga una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. Todas estas normas citadas nos muestran el grado de protección legislativa respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como son especialmente las sentencias y autos.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, el máximo órgano de justicia ha establecido (como se citó en Castillo Alva, 2013, p. 80.):

Debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. (STC N°5156-2006-PA/TC y STC N°3881-2005-PA/TC)

Mediante el derecho a la tutela procesal efectiva la población puede acceder a la administración de justicia pública que proporciona el Poder Judicial. El contenido esencial del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva le da atribuciones a la población para que tenga acceso a obtener una motivación adecuada, suficiente y congruente.

Asimismo, también se debe tener en consideración que la obligación del juez en un Estado Constitucional de Derecho es de resolver los conflictos y las incertidumbres con relevancia jurídica, este deber va vinculado necesariamente a su obligación de motivar, lográndose afirmar que el juzgador tiene la potestad de decidir solo dentro de los márgenes que pueda justificar (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 197). Ello concluye, que la motivación adecuada es la justificación de la decisión final que asumirá el juez, producto del análisis lógico jurídico de los hechos y pruebas, vinculado con normas legales vigentes.

2. TEORÍAS SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En esta parte se expondrá tres teorías sobre la motivación de las resoluciones judiciales, que desarrollan las concepciones que han instaurado los diversos doctrinarios respecto a lo que se consideran como una adecuada motivación, y que ha sido de aplicación por los magistrados de las cortes.

Las dos primeras teorías (la teoría formalista sobre la aplicabilidad del derecho y la teoría del realismo), exponen las críticas a los argumentos jurídicos que esgrimen el juez o los tribunales, cuando llevan a cabo el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia. La tercera teoría, la teoría estándar de la argumentación la cual es asumida para el desarrollo del trabajo de investigación, siendo la doctrina mayoritaria; toma a la motivación como la exposición de argumentos justificativos y razonables que sustentan el fallo final.

2.1. TEORÍA FORMALISTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Una de las primeras teorías en desarrollar el tema de la motivación de las resoluciones judiciales, estableciendo que la motivación solo era obligatoria en las sentencias que emitían los jueces o tribunales, más no en otro tipo de resoluciones. Para esta teoría, la motivación es la exposición del iter mental que realiza el juez para adoptar una decisión final, expuestas de forma escrita en la sentencia expedida. Esta teoría estima que una sentencia se encontrará correctamente motivada, cuando el juez describe el proceso lógico mental que ha llevado a cabo con los hechos, las pruebas, los argumentos esgrimidos por las partes y la normatividad vigente, para llegar a una posición final respecto al caso en concreto. Así lo ha expresado Zavaleta (2014), conforme se detalla en la siguiente cita:

La motivación de las resoluciones judiciales consistía en la expresión que debía realizar el juez del proceso mental que lo había llevado a tornar su decisión. Según el Tribunal dicho proceso mental estaba relacionado con la exposición de la ratio decidendi (que también denomina “hilo lógico”), por la que el juez llega a determinada conclusión; es decir, se vincula con aquella consideración determinante para decidir un proceso; o en otras palabras, con la regla o principio que se establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante

para resolver la litis. (...) Esta identificación de la motivación de las resoluciones judiciales con el proceso mental que el juez expresa en su sentencia, confunde dos contextos vinculados, pero hasta cierto punto diferentes: el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación. (Zavaleta Rodríguez, 2014, pp. 43-44)

Esta teoría llega a confundir el contexto de descubrimiento con el contexto de justificación, debido a que lo más importante para esta teoría es la exposición del proceso mental que realizó el juez, no interesándole la razones que justifican la decisión del magistrado, está suficientemente satisfecho con las causas que llevaron a determinar el pronunciamiento final del juez; debiendo tenerse en cuenta que tampoco importa si ese proceso mental del juez del caso en concreto lleva subjetividades, sugerencias y hasta opiniones de índole personal del magistrado.

Esta teoría de la motivación fue asumida por el Tribunal Constitucional, como se observa del Expediente Nro. 0037-2012-AA, en donde aún se aplica la teoría formalista:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (STC N°0037-2012-AA, 2012, p. 3).

Este extracto demuestra que esta teoría formalista de tomar a la motivación como la exposición escrita del proceso mental que llevo al juez o el tribunal, está limitado a que el juez necesariamente se sujete al ordenamiento jurídico vigente, respetando sobre todo el contenido de la Constitución, sin afectar tampoco derechos fundamentales de las partes como es el derecho a la defensa, derecho a la impugnación, derecho a un debido proceso, entre otros.

2.2.TEORÍA DEL REALISMO JURÍDICO

La teoría del realismo jurídico o en su versión más frívola conocida también como la “teoría de la digestión”; para esta teoría las decisiones judiciales a las que van arribar los operadores jurídicos, específicamente de los magistrados, dependerán del humor generado por ejemplo por algún refrigerio, un buen o mal día, de estar enfermo o sano al momento de emitir un pronunciamiento judicial (Gascón Abellan & García Figueroa, 2003, p. 138). En esta teoría el juez cuando va a sentenciar primero va adoptar una conclusión final, sobre el caso en concreto (podría decirse en base a subjetividades), para después tratar de justificar dicha conclusión con argumentos que derivarán de una decisión ya adoptada con anterioridad. Así lo ha manifestado también Zavaleta Rodríguez (2014), conforme al siguiente párrafo:

La decisión judicial era producto de la intuición, la personalidad e, incluso, de los deseos y preferencias del juez. (...) Según los realistas, la motivación de la sentencia es solo una construcción retórica que busca dotar de una cierta juricidad a la decisión, la cual ha sido determinada por otra clase de consideraciones, donde pueden entrar aspectos tan inesperados y desconcertantes como el humor con el que se levanta el juez o el que humor con el que se levanta el juez o el que le causa su digestión. (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 45)

La crítica a esta teoría es que va a imperar en la decisión de los magistrados, subjetividades como la presión mediática que ejercen los medios de comunicación, sus ideologías, sus creencias, su personalidad, sus deseos o preferencias personales; incluso subjetividades derivadas del contexto del caso como la intuición de la verdad de los hechos.

Daniela Accatino Scagliotti (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, pp. 45-46) opina: “Esta concepción expresa una terrible inseguridad para los justiciables en relación con las decisiones judiciales, sobre las cuales resultaría imposible tener algún grado de expectativa o formular alguna proyección”. Es lógico, establecer que al no existir un criterio jurisprudencial uniforme respecto a la aplicación del derecho para la solución de un caso en concreto que sirva como ejemplo para la resolución de otros casos de similares características; se dé la existencia de varias posibles soluciones a una disyuntiva jurídica. Estas diversas posiciones, generan que los operadores del derecho (abogados y fiscales,

quienes actúan como partes en los procesos penales o civiles) no tengan seguridad jurídica en la proposición de sus pretensiones al interponer una demanda o denuncia, según sea el caso.

2.3. TEORÍA ESTÁNDAR DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Esta teoría de la motivación de las resoluciones judiciales es la más aceptada por la doctrina comparada y nacional entre los doctrinarios que resaltan tenemos Rober Alexy, Manuel Atienza, Michele Taruffo, Mariana Gascón Abellan, Alfonso García Figueroa, Ignacio Colomer Hernández y Roger Zavaleta Rodríguez, por lo que se deduce que es la doctrina mayoritaria.

La teoría que asume mi trabajo de investigación sobre la concepción de la motivación de las resoluciones judiciales será esta. Primero, porque como afirma Robert Alexy (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 51.) esta teoría “No se ocupa sobre cómo se toman o se deben tomar las decisiones, sino cómo se justifican o deben justificarse”. A esta teoría no le interesa las causas subjetivas u objetivas que llevaron a adoptar una decisión final sobre el caso al juez o tribunal; lo que le es relevante para esta teoría son las razones justificativas con las que sustenta su motivación del porqué arribo a esa decisión.

Esto es apoyado por Mariana Gascón Abellan y Alfonso García Figueroa, al manifestar: “Al procesado (y a la teoría estándar de la argumentación jurídica) no le interesa tanto los motivos del juez para dictar una sentencia condenatoria (su ideología, sus problemas personales, sus filias o sus fobias), cuanto las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia condenatoria” (Gascón Abellan & García Figueroa, 2003, p. 136). Las partes para hacer uso de su derecho de recurrir las sentencias sobre las que no estén conformes, no les interesará las causas que condujeron al juez o tribunal a una decisión; sino lo que les importa para analizar su recurso impugnatorio son las razones justificativas de su conclusión, especialmente si es una sentencia condenatoria.

Segundo, a esta teoría “únicamente le importa lo que puede controlarse en el ámbito del proceso; esto es, las razones explícitas, sean estas razones explicativas o justificativas” (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 51). Generado ello, debido a que es imposible controlar el iter mental del juez o los miembros del tribunal; en otras palabras, no pueden los órganos

superiores de impugnación verificar si el proceso lógico mental del juez que lo llevo a una determinada decisión es correcto o no; vale decir, que solo ellos conocerán las causas que guiaron a su resolución del caso. Lo relevante para esta teoría es lo que puede ser controlado por otros órganos jurisdicciones, en base al principio de pluralidad de instancias al que puede recurrir cualquiera de las partes involucradas en el proceso; y lo que claramente solo puede ser materia de control son lo que está expuesto de forma escrita en la sentencia; es decir, las razones justificativas y lógicas que fundamentan la parte resolutive de la sentencia.

Tercero, “El deber de motivar racionalmente la decisión judicial abarca la obligación formal de justificación y el contenido material de la misma, que sería una explicación jurídicamente válida; por lo tanto, la racionalidad de la motivación es una racionalidad que cumple con una adecuada justificación que satisface el derecho de los litigantes y de la sociedad a una resolución motivada y fundada en derecho” (como se citó en Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 23). La racionalidad de la motivación de las resoluciones judiciales inmiscuye a la obligación de una adecuada, suficiente y lógica justificación; que no produzca la vulneración del derecho a la debida motivación de las partes y con esto no afectar a las funciones endoprocesales y extraprocesales de la motivación.

Cuarto, según Colomer Hernández (2003) “En particular la justificación de una resolución jurisdiccional implica hacer patente las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento. (...) Es decir, justificar supone poner de manifiesto, después de adoptada una decisión, las razones y argumentos que respaldan su legitimidad jurídica y la hacen aceptable por los juristas en el ámbito de un concreto ordenamiento” (pp.38-39). Se denota que el deber de exponer razones justificativas en la motivación de la sentencia por los jueces o miembros del tribunal, esto implica que sea un pronunciamiento judicial conforme a la Constitución y a las leyes.

Los argumentos jurídicos serán la exposición de las razones que justifiquen lógicamente el fallo final. Siendo características de estos argumentos que deben estar parametrados por el ordenamiento jurídico vigente, debiendo ser de aceptación dichos argumentos esbozados, tanto para las partes y los juristas que componen la comunidad jurídica.

Por último, se ha de destacar el comentario del doctrinario italiano Michele Taruffo, quien manifiesta:

Lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción <legal-racional> de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales. (como se citó en Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 24)

Este doctrinario italiano, nos refiere que partiendo de la afirmación sobre que existe una obligación por parte de los jueces y tribunales de motivar sus sentencias con argumentos lógicos y razonables; sin embargo, estas deben sujetarse a criterios de razonamiento las cuales se dividen en tres partes; comienzan con el razonamiento decisorio, vinculado estrechamente con el contexto de descubrimiento siendo básicamente el iter mental del juez las causas que toma en consideración para el desarrollo del proceso lógico que realiza el juez que lo llevarán a una conclusión; segundo, se formula una hipótesis de decisión, es decir se estima una conclusión al conflicto jurídico; y tercero, el juez materializa el proceso mental y expone en la sentencia, los argumentos lógicos y razonables que justifican su decisión final.

Otra forma de razonamiento de los jueces o tribunales es la que propone el doctrinario español Manuel Atienza al indicar: “Es imposible que, de hecho, las decisiones se tomen, al menos en parte, como ellos sugieren, es decir, que el proceso mental del juez vaya de la conclusión a las premisas e incluso que la decisión sea, sobre todo, fruto de prejuicios; pero ello no anula la necesidad de justificar la decisión, ni convierte tampoco esta tarea en algo

imposible.” (Atienza, 2005, pp. 209 - 210). En la misma línea, Juan Igartua Salaverría (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 49.) indica: “Para considerar a una motivación como lógicamente correcta, así como fáctica y jurídicamente sólida, no interesa cómo se produjo la decisión, sino las razones justificativas que la apoyan”.

Estos tres últimos doctrinarios citados nos refieren que no es un razonamiento correcto por parte del juez que su decisión vaya de las conclusiones a las premisas arrastrando a la vez subjetividades propios de la personalidad de los magistrados; sin embargo, el hecho que los magistrados lo hagan, no invalida su obligación de fundamentar su sentencia, emitiendo argumentos justificativos.

Considero que las posturas de estos tres últimos doctrinarios citados (Michele Taruffo, Manuel Atienza y Juan Igartua Salaverría) se complementan y llevan a establecer la importancia de que bajo cualquier forma de razonamiento que el juez se plantee, siempre existirá la prevalencia de mencionar las razones justificativas que fundamenten su decisión final.

3. CONTEXTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL – CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El proceso para la adopción de una decisión judicial se divide en dos contextos que si bien han sido desarrollados dentro de las teorías, estas se han ido perfeccionándose en el tiempo hasta volverse parte del proceso de la motivación de las resoluciones judiciales. En este trabajo de investigación nos referiremos al contexto de descubrimiento y justificación enfocado desde la perspectiva de la realización de las sentencias.

3.1.CONTEXTO DEL DESCUBRIMIENTO

Este contexto es la primera fase para efectuar una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Según Alejandro Nieto García (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 47): “Alude a una cadena causal anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al iter mental del juez; responde a la pregunta:

¿Por qué se ha tomado la decisión?”, responder esta pregunta llevará a establecer las causas que llevaron al juez o tribunal ha adoptar una conclusión respecto a la resolución del caso en concreto.

Básicamente este contexto está íntimamente relacionado con la teoría formalista para la aplicación del derecho, dado que si bien para esta teoría la motivación de las sentencias bastaba con el traspaso del proceso mental del juez a la sentencia, como lo indica Jordi Ferrer Beltrán (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 199.): “Desde esta perspectiva motivar será encontrar las causas de la decisión, para lo cual el juez deberá trasladar a su sentencia el iter mental que lo llevó a tomar esa decisión”, concepción no asumida por la doctrina mayoritaria actualmente, pero que es empleada como parte del proceso para la consecución de la decisión final.

Este único contexto utilizado por los magistrados es criticado, puesto que “Ese tipo de motivación psicológica no permitiría un control real sobre el fundamento de la decisión, pues tendrían importancia los pensamientos y emociones del juzgador y no las razones que justifican la decisión, que es lo que realmente importa, lo que podría conducir a que se generen decisiones arbitrarias y violatorias de derechos fundamentales, por estar éstas basadas en móviles psicológicos que llevan al juez a dicha decisión” (Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 335). Máxime aún, se puede percibir que hay también una relación con la teoría del realismo jurídico, porque además de estar ligado este contexto con el proceso mental del juez también lo está con las posibles afectaciones a ese proceso mental; como los cambios de humor de los magistrados, sus ideologías o creencias, entre otras cosas; que a larga afectarán al resultado del proceso.

Comparto la opinión del doctrinario, Michelle Taruffo al señalar: “Este tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, sino saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella” (como se citó en Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 8). Siendo este comentario otra crítica al contexto de descubrimiento, donde existe la percepción de la imposibilidad de poder transcribir literalmente el proceso mental que realizó el juez para llegar a la decisión final, lo cual concuerda con la realidad. Aunado a

ello, se indica que tampoco es imprescindible esta transcripción dado que una sentencia se encontrará debidamente motivada no por las causas que tuvo el magistrado para arribar a una conclusión, sino cuando expone las razones que justifican la decisión final.

Entonces con todo lo expuesto se denota que el contexto de descubrimiento empleado únicamente para la motivación de las sentencias generará conclusiones que explican las causas de la decisión del magistrado, mas no las razones que la justifiquen; siendo lo que les interesa a las partes, al órgano superior de impugnación, a los operadores del derecho, y a la población en general son las razones justificativas por la que se estimó ese fallo.

3.2.CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN

Esta es la segunda fase para efectuar una debida motivación de las resoluciones judiciales. El contexto de justificación de acuerdo con Alejandro Nieto García (como se citó en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 47.): “Se refiere a las razones jurídicas que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; responde a la pregunta: ¿Por qué la decisión es correcta?”, la respuesta a diferencia del contexto de descubrimiento dará como resultado los argumentos jurídicos lógicos y razonables que justifiquen la decisión final tomada por el juez o miembros del tribunal. La decisión será correcta cuando el magistrado haya manifestado de forma escrita las razones justificativas de su resolución.

Este contexto tiene una estrecha relación con la teoría de la estándar de la argumentación, debido a que ambas tratan sobre la obligación por parte de los jueces y tribunales de esgrimir argumentos lógicos y razonables que justifiquen sus fallos. Apoyando esta postura Marina Gascón Abellán refiere que la justificación se sustenta en aportar razones materiales sólidas y convincentes que permita descartar la arbitrariedad (como se citó en Castillo Alva, 2103, p. 92).

El contexto de justificación es el que tiene más relevancia de los dos contextos expuestos, porque tal y como lo manifiesta el doctrinario Manuel Atienza (como se citó en Castillo Alva, 2013, p. 91.): “La motivación es la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto” (como se citó en Colomer Hernández, 2003, p. 37). En la misma línea doctrinal Ignacio Colomer nos

específica: “La motivación tiene como limite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada” (como se citó en Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 12). Ambos doctrinarios son de la postura que solo se encuentra una motivación adecuada cuando en la parte considerativa de la sentencia existe un desarrollo de argumentos que justifiquen la decisión estimada por el magistrado.

Asimismo, retomando que nuestro ámbito de estudio va dirigido al ámbito penal, la jurisprudencia comparada como el Tribunal Supremo Español en la sentencia 279/2003 (como se citó en Castillo Alva, 2013, pp. 92-93.) ha afirmado, con carácter general y sin que quepan excepciones en la materia: “Las sentencias penales -para evitar que sean arbitrarias- deben incorporar siempre una justificación racional de la decisión. Racional, suficiente y lo bastante explícita como para que los destinatarios, y en general, el eventual lector, puedan tener cabal comprensión del sentido de sus pronunciamientos”. En nuestra jurisprudencia nacional, “En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver” (Dialogo con la Jurisprudencia, 2006, p. 662).

Ambas jurisprudencias señalan con énfasis que en materia penal por ser su campo de acción sancionar penal y reparar civilmente, debe el juez o colegiado esgrimir argumentos racionales, suficientes que deduzca lógicamente el fallo final en base a los hechos afirmados y probados por las partes, debiendo ser valorados objetivamente dentro de los parámetros de la Constitución y las leyes. En otras palabras, se debe dar en las sentencias penales una motivación reforzada, por ser un área que limita un derecho fundamental como es la libertad personal.

El doctrinario colombiano Maximiliano Aramburo plantea: “Una estructura lógica fundamental de la justificación racional de la decisión judicial, es aquella construida a partir de cuatro elementos: (a) la verdad o falsedad de los hechos principales del caso, (b) la interpretación de los enunciados normativos, (c) la calificación jurídica del supuesto de hecho, y (d) las consecuencias que se derivan de encontrarse fundamentadas o no las

pretensiones” (como se citó en Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 25). No obstante, no comparto esta postura, porque no me parece práctica para el ejercicio jurisdiccional que desempeñan los magistrados actualmente.

Por lo tanto, a nivel constitucional de acuerdo a José Luis Castillo Alba: “El cumplimiento del deber constitucional de justificar las resoluciones judiciales (...), reclama que las razones empleadas se sustenten en los hechos, respondan a las pruebas actuadas y al derecho (Constitución, Tratado, leyes, reglamentos, precedentes vinculantes, etc.) pertinente aplicable al caso concreto, que las razones sean buenas y la justificación de la decisión sea suficiente y se explique por sí sola. No se requiere ni se exige que se llegue a la mejor decisión, a la mejor justificación, a la única respuesta o que se adopte la única solución correcta que permite el ordenamiento jurídico, más aún si se trata de un caso difícil” (Castillo Alba, 2013, p. 84). Él deber de motivar las resoluciones judiciales no exige que esta tenga que ser perfecta o la única posible solución, basta que las razones sean derivadas de un análisis lógico jurídico de la revisión de los hechos y pruebas en relación con la normatividad vigente.

La postura que tomo para este trabajo de investigación es la que vincula el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación; considero que empleando ambos contextos se puede llegar a la deducción de mejores argumentos jurídicos lógicos que justifiquen las decisiones de los jueces o tribunales, en apoyo a esta posición el doctrinario Stephen Toulmin manifiesta: “Dicho de otro modo, en el contexto de descubrimiento hallamos causas, en tanto que en el contexto de justificación encontramos razones” (como se citó en Gascón Abellan & García Figueroa, 2003, p. 140).

En desarrollo más extensivo de esta posición tenemos al doctrinario italiano Michele Taruffo, quien señala:

Hay que discernir entre el razonamiento con el cual el juez llega a la decisión y el razonamiento con el cual justifica la decisión. El primero tiene carácter heurístico: avanza según hipótesis verificadas o falsificadas, incluye inferencias deductivas y se articula en una secuencia de elecciones hasta la decisión final en torno a la veracidad o falsedad de los hechos. La motivación de la decisión consiste en un razonamiento justificativo que, por así decirlo, presupone la

decisión y está orientado a mostrar que hay buenas razones y argumentos lógicamente correctos para considerarla válida y aceptable. (Taruffo, 2013, p. 106)

Los dos últimos doctrinarios establecen que en el contexto de descubrimiento, el juez realizará un razonamiento para estatuir las causas del porqué se ha llegado a ese pronunciamiento final; este contexto como menciona Michele Taruffo logrará su objetivo mediante el planteamiento de hipótesis alternativas, que serán verificadas hasta fijar claramente el porqué de la decisión final del juez o colegiado. Mientras que se empleará el contexto de justificación para exponer las razones justificativas del fallo final; estas razones deben darse de forma clara y suficiente.

4. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VINCULADO CON EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

La Constitución Política de 1993 no ha recogido de manera literal el principio de interdicción de la arbitrariedad; no obstante, el Tribunal Constitucional ha desarrollado conceptualmente este principio, en el Expediente Nro. 0090-2004-AA, de acuerdo con la sentencia expedida:

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que, desde el principio del Estado de Derecho surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la

realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (STC N°0090-2004-AA, 2004, p. 5)

Se puede desprender de esta extensa definición que una adecuada motivación es lo contrario a la arbitrariedad; por lo tanto, se ha establecido por los doctrinarios el principio de la interdicción o prohibición de la arbitrariedad con la finalidad, en sentido moderno, como aquello que está lejano a la utilización de razones justificativas para fundamentar una decisión.

Debido a todo ello se puede llegar también a establecer: “La arbitrariedad es contraria a la razón y a sus manifestaciones más importantes: lo racional y lo razonable. (...) Asimismo, se estima que arbitrario es todo lo que carece de fundamentación objetiva o que es incongruente o contradictorio con la realidad que ha servido de base para toda decisión” (Castillo Alva, 2013, p. 13). Lo afirmado por el doctrinario José Luis Castillo Alva, apoya la noción de arbitrariedad establecido por el Tribunal Constitucional, al indicar que la arbitrariedad se da cuando se emiten sustentos subjetivos, generales, abstractos, llegando hasta inferirse que los argumentos que sustentan la decisión son opuestos al fallo resolutorio.

El mismo autor, nos indica que pueden darse dos formas de arbitrariedad:

A. ARBITRARIEDAD INTRÍNSECA

Este tipo de arbitrariedad se da cuando, “un acto se ejecuta, sin más, sencillamente, aunque no hay ninguna razón que la respalde, pero pese a dicha falta objetiva de razones aun así se lleve a cabo. Este caso es el supuesto más común y emblemático de arbitrariedad, pues la decisión y el acto se realiza sin que exista un punto de apoyo racional o una base objetiva que la justifique” (Castillo Alva, 2013, p. 17)

Es el tipo de arbitrariedad más radical debido a que en la arbitrariedad intrínseca no existen razones justificativas que lógicamente fundamenten la resolución final, esto no se da ni siquiera por inferencia de lo actuado en el proceso. En este caso de

arbitrariedad manifiesta la falta de imparcialidad por parte de los magistrados, y esta ocurre buscando favorecer a una de las partes procesales y perjudicar a la otra.

B. ARBITRARIEDAD EXTRÍNSECA

Esta arbitrariedad ocurre “cuando habiendo una causa o un motivo racional que está en condiciones de sustentar un determinado acto, sencillamente el órgano o el funcionario encargado no lo expresa, menciona o justifica, ya sea porque simplemente no se quiere dar alguna justificación o porque hay desidia o una omisión involuntaria en la expresión de las razones objetivas que pueden sustentar la decisión o el acto” (Castillo Alva, 2013, p. 17).

Este tipo de arbitrariedad se da por una omisión por parte del juez de no realizar una adecuada motivación, se puede apelar al error de razonamiento debido a que si bien si existen razones justificativas posibles que sustenten el fallo resolutorio; sin embargo, estas no son expuestas por el magistrado en la motivación de su sentencia, no dando una explicación del porqué llegó a esa decisión.

Estas formas serán utilizadas después para el correspondiente análisis de la motivación sobre la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la finalidad de establecer si se está dando algún tipo de arbitrariedad y en el supuesto que si se esté dando establecer el tipo de arbitrariedad a la que corresponde.

Lo anteriormente expuesto da a comprender, “El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente” (Zavaleta Rodríguez, 2004, p. 339). El Tribunal Constitucional también concibe a la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía en la sentencia que emitió en el expediente Nro. 0037-2012-AA ha señalado:

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (STC N°0037-2012-AA, 2012, p. 17)

La motivación de las resoluciones judiciales se da como una garantía del deber de jueces o tribunales de fundamentar racional y lógicamente sus sentencias respecto a todas las pretensiones solicitadas por las partes. De acuerdo al tema de investigación, el juez penal debe motivar adecuadamente como se ha expuesto la pretensión civil que solicita el Ministerio Público o la parte agraviada cuando se constituye en actor civil.

En consecuencia, se llega a instaurar:

La exigencia de motivación de las decisiones judiciales pretende hacer prevalecer el derecho como acto de razón y reflexión, por encima a la de un simple acto de voluntad y de poder. Se trata de un instrumento que busca evitar la arbitrariedad del poder. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, en especial, en lo que se refiere al ámbito fáctico y la valoración de las pruebas en la decisión judicial. (Castillo Alva, 2013, pp. 76-77)

El principio de prescripción de la arbitrariedad se da como consecuencia de controlar el poder desmedido que tienen los jueces y tribunales para establecer su voluntad en las sentencias que expiden con énfasis a la valoración que realizan de los hechos y pruebas; por ello es importante una adecuada motivación. Respecto al tema de investigación es importante que se dé una adecuada motivación en las sentencias penales sobre el delito de lesiones leves originadas de violencia familiar, en especial con la reparación civil que fijan deben valorarse las afirmaciones de los hechos producidos que concuerden con las pruebas

presentadas y actuadas, todo esto con estrecha vinculación con la Constitución y las leyes penales vigentes.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Apetiz Barbera y Otros vs Venezuela* (como se citó en Castillo Alva, 2013, p. 80.) considera que: “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. En materia penal lo mencionado por la CIDH es relevante al ser el área del derecho que vulnera de forma directa el derecho fundamental a la libertad, por eso la importancia de que los jueces realicen una adecuada motivación de sus sanciones penales y reparaciones civiles.

Ejemplos de arbitrariedad en la motivación de las resoluciones judiciales que realizan los jueces se va dar en los siguientes supuestos, indicados por Roger Zavaleta Rodríguez:

- ❖ Cuando es un caso a sentenciar que no presenta complicaciones en la determinación de una responsabilidad civil y sanción penal; sin embargo, el juez a cargo del caso omite la aplicación de las disposiciones legales pertinentes o realiza un análisis tergiversado las pruebas y evidencias del caso, emitiéndose un pronunciamiento que contraviene el ordenamiento jurídico.
- ❖ El juez para expedir su sentencia toma en consideración argumentos de interés personal; prejuicios sociales, políticos, religiosos e ideológicos; y no emite razones justificadas que vayan acorde con las pruebas actuadas dentro del proceso.
- ❖ En el supuesto en el que el juez pretende dar cumplimiento a su deber de motivar su sentencia, pero a través de argumentos genéricos, dogmáticos, abstractos, sin conexión con el caso concreto. (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 195-196)

5. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VINCULADO CON EL DEBIDO PROCESO

Igualmente, el debido proceso se ha establecido como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, por lo que debe ser de observancia obligatoria para todos los procesos jurídicos.

El debido proceso, se debe entender como:

Un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso. (Campos Barranzuela, 2018, p. 1)

La finalidad del debido proceso es que se lleve un proceso con todas las garantías procesales para las partes, de esta forma ninguna ellas puedan alegar vulneración al debido proceso; y que en el supuesto en que se transgreda este conllevaría a que se declare nulo el proceso hasta la etapa procesal donde se vulneró este principio y derecho constitucional, según lo determine el juez.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en su sexto considerando de la sentencia Nro. 2521-2005-HC ha indicado: “El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo enunciado en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se defina como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación” (STC Nro. 2521-2005-HC, 2005, p. 4). El debido proceso va tener vinculación con la verificación de cumplimiento de otros derechos procesales, como el derecho a la tutela procesal efectiva, el derecho a la libre elección del abogado, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa, el derecho a tener una debida motivación, entre otros.

Máxime aún, en los procesos penales es aún más relevante el cumplimiento obligatorio del debido proceso, esta investigación versa sobre materia penal, por lo que se va a tratar en específico esta área. El debido proceso en derecho penal se establece como el “conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas” (Campos Barranzuela, 2018, p. 1). El derecho a la motivación deviene indudablemente del

derecho al debido proceso, por lo que su vulneración ocasionará también una afectación a este derecho, acarreado a que se dé una futura nulidad procesal.

El derecho a motivar las resoluciones judiciales está estrechamente vinculado al derecho del debido proceso, se podría decir que el debido proceso es el género (porque abarca la protección de más derechos) y el derecho a la motivación es la especie.

El doctrinario José Luis Castillo Alba, nos refiere:

Si bien hoy nadie discute que el deber de motivar las decisiones estatales constituye uno de los aspectos centrales del debido proceso que rige tanto en su diseño, configuración y estructura interna como en la parte decisoria del mismo, el aspecto más importante reside en que la motivación forma parte de las garantías más elementales del proceso justo o equitativo, propio de una sociedad democrática en la que se respetan los derechos de las personas, que sirve como garantía contra la arbitrariedad del Estado y en especial contra el cuerpo de sus funcionarios que pueden estar tentados a ejercer su poder por el mero capricho, sin detenerse a respetar criterios básicos de racionalidad y de cumplimiento de las normas del orden jurídico. (Castillo Alba, 2013, p. 204)

En atención a lo cual, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como las sentencias penales es uno de los derechos que más envergadura reviste dentro de la esfera de protección jurídica del derecho al debido proceso porque precisará si el juez o tribunal, encargado de dilucidar el conflicto y disponer una solución esta parcializado en favorecer a alguna de las partes procesales. En este trabajo de investigación de la revisión de la motivación de la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar expedidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se determinará si hubo o no afectación al derecho al debido proceso.

Por último, se ha de recalcar que “Dentro del macro-derecho al debido proceso se desprende la obligación de la motivación de las decisiones judiciales, como una garantía del mismo, que lleva arraigada además la importancia de la independencia del juez, de la sujeción de

éste a la Ley y al ordenamiento jurídico; y del control que se ejerce mediante la impugnación por órganos jurisdiccionales superiores a sus decisiones” (Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 37). Un proceso penal en el que se respete el derecho al debido proceso será aquel en el que el juez exponga las razones justificativas por las cuales arriba a una decisión.

6. FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“El hecho de que exista una regulación normativa de la motivación a nivel constitucional y legal sirve de apoyo para apreciar la existencia tanto de una función extraprocesal, como garantía de la jurisdicción, como de una función interna al proceso, como mecanismo para facilitar el control de las decisiones judiciales” (Colomer Hernández, 2003, p. 105).

Las funciones de la motivación de las resoluciones judiciales son diversas, van desde las que son de aplicación dentro de los procesos judiciales (funciones endoprocesales) como la de informar a las partes del alcance del fallo, evitar que se violen principios y derechos fundamentales del derecho, obtener de los fundamentos de la sentencia los argumentos que será utilizados para el recurso impugnatorio, entre otros que surjan del íterin del proceso; hasta las funciones que van fuera del proceso judicial (función extraprocesal), estas funciones son las vinculadas con el control de la población peruana de la labor jurisdiccional que efectúan los jueces, establecimiento de un criterio jurisprudencial, la función pedagógica, entre otras, que se desarrollaran con mayor detenimiento.

6.1.FUNCIONES ENDOPROCESALES

“Engloba la totalidad de funciones que desarrolla la motivación de las resoluciones dentro de la estructura y funcionamiento del proceso. (...) Por lo tanto la dimensión endoprocesal está encaminada a permitir un control técnico jurídico de la decisión judicial” (Colomer Hernández, 2003, p. 124). De acuerdo al presente trabajo son las funciones que cumple la motivación de la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves originadas de violencia familiar dentro del proceso penal.

Las funciones endoprocesales de la motivación, atendiendo a los destinatarios, se divide en:

6.1.1. FUNCIÓN ENDOPROCESAL DE ACUERDO A LAS PARTES

- ❖ “Brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales acerca de las razones y argumentos que respaldan la decisión con el objetivo de convencerlas de no impugnar a partir de la justicia de la decisión que se sustenta en la resolución judicial motivada” (Castillo Alba, 2014, p. 9).

Esta función de la motivación nos refiere que a través de una motivación completa y suficiente, que tenga las razones justificativas sobre la determinación del fallo por parte del juez, logrará que las partes involucradas no utilicen ningún tipo de recurso impugnatorio. Considero que esta función que es atribuida por el doctrinario José Luis Castillo Alba, va fuera de la práctica procesal actual debido a que por el contrario, estas sentencias adecuadamente motivadas serán analizadas por las partes y determinarán a su percepción que errores de hecho, derecho o de razonamiento pueden ser materia de algún tipo de recurso impugnatorio; esto partiendo de las figuras procesales de los textos legales, así como del ánimo de los abogados defensores de las partes o del Ministerio Público de buscar argumentos que ocasionen el cambio del sentido del fallo o la nulidad del mismo.

Según Michelle Taruffo: “Una función de la motivación como elemento racionalizador del sistema, dado que debería servir para consolidar la autoridad de la decisión entre las partes y para reducir la incidencia del elemento patológico constituido por las impugnaciones. (...) Vale únicamente a propósito de las sentencias contra las que puede admitirse un medio de impugnación cualquiera” (Taruffo, 2006, p. 335).

Otro punto a considerar es lo mencionado por Michele Taruffo quien indica que esta función será viable dependiendo del tipo de proceso donde se desarrolle el caso permitiendo la aplicación de un recurso impugnatorio. En el supuesto de que exista un proceso que no permita el ejercicio de este recurso, entonces tampoco es aplicable esta función. En el Perú por el principio constitucional de pluralidad de instancias siempre una sentencia de primera instancia, a solicitud de parte, estará sujeto a

revisión por parte un órgano superior, por lo que sí cabe la posibilidad de que esta función cumpla sus fines.

Empero, el mismo autor en su último libro publicado cambia de postura respecto a esta función, señalando: “El juez no debe persuadir a las partes, u otros sujetos, de la bondad de su decisión; lo que hace falta es que la motivación justifique racionalmente la decisión” (Taruffo, 2013, p. 103), concuerdo con ello porque la motivación que realice el juez respecto a su resolución de sentencia no debe de estar sujeta a convencer a la partes de no interponer un recurso impugnatorio; sino debe exponer de forma clara, precisa y concreta las razones que justifican su decisión.

- ❖ Contrariamente a la primera función mencionada, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales; “Tiende a viabilizar y concretar el ejercicio del derecho al recurso o de la doble instancia (art. 139 inc. 6 de la Const.) facilitando la pertinencia de la impugnación y en particular identificar de la manera más precisa y adecuada los vicios en los que incurre la resolución, determinando los agravios y motivos de la impugnación” (Castillo Alba, 2014, p. 10). Concuerdo con esta función una sentencia en la que se expongan las razones justificativas por las que se arribó a una decisión generará que sean más fácilmente identificables los errores de hecho, derecho o de razonamiento, que serán utilizados para la interposición de un recurso impugnatorio en el que se podrá solicitar la revocación o nulidad de la sentencia objeto de cuestionamiento.
- ❖ La motivación de las resoluciones judiciales tiene una función interpretativa, al “Determinar objetivamente lo juzgado y si se corresponde con las pretensiones, las pruebas y alegaciones de las mismas. En realidad, la motivación constituye el instrumento interpretativo básico e indispensable de la resolución judicial en especial de la sentencia en cuanto fija el contenido de la decisión” (Castillo Alba, 2014, p. 11). La motivación de las resoluciones judiciales en especial de las sentencias permitirá:
 - ❖
 1. Examinar si el juez ha realizado una valoración conjunta de los hechos afirmados por las partes, de las pruebas propuestas y actuadas, y de las normas aplicadas al caso en concreto.

2. Establecerá los alcances de las sentencias, en otras palabras, si bien en la parte resolutive de la sentencia se encuentra la decisión final del juez; no obstante, en la parte considerativa debe encontrarse, además de las razones justificativas, la explicación detallada de la ejecución de la misma.
- ❖ Asimismo, tiene una función pedagógica que “Refleja la importancia que la experiencia tiene en cualquier actividad de la vida, también en las relaciones con el Poder Judicial, ya que si es posible conocer la justificación de las decisiones se podrán adecuar finalísticamente las conductas procesales futuras” (Colomer Hernández, 2003, p. 134). En base a esta función, una adecuada motivación de las sentencias respecto a todas las pretensiones solicitadas por las partes, ocasionará que los abogados defensores, incluido el Ministerio Público en los procesos penales, tengan una predictibilidad del resultado de su pretensión; teniendo conocimiento de los hechos que deben probar para llegar a un resultado favorable a sus intereses.
 - ❖ Otra función de “La motivación es instrumental respecto de otras garantías y, en consecuencia, así como incide en el establecimiento de las infracciones relativas a ellas, también supone que su eventual infracción las puede afectar de modo mediato”(Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 210).

La motivación aquí es utilizada como medio, con la finalidad de verificar que no se ha vulnerado otros derechos fundamentales y principios legales de las partes como:

- El derecho a la defensa; porque no motivar adecuadamente una sentencia, afectará en primer lugar a la parte no favorecida en la sentencia, dado que no conocerá las razones justificativas que llevaron a el juez adoptar la decisión, esto conllevará a que no llegue a determinar si todos sus argumentos de defensa fueron tomados en consideración por parte del juez o sala al momento de emitir un pronunciamiento. Máxime aún, esto provocará que no tenga los fundamentos necesarios para realizar su apelación en el supuesto que planteará algún recurso impugnatorio. Asimismo, la parte vencedora del proceso, no comprenderá el alcance del fallo, no sabiendo si fueron admitidas todas sus pretensiones demandadas o denunciadas (por el Ministerio Público, en el derecho penal), dependiendo al área del derecho.

- Al principio de legalidad; la debida motivación de las resoluciones judiciales hará que las partes conozcan las normas legales aplicadas por el magistrado al caso en el que se ven involucrados, ello permitirá saber a las partes que el fallo se ha dado conforme a derecho, sujetándose al ordenamiento jurídico vigente, evitándose cualquier vulneración a la Constitución. “Por eso se exige que la motivación permita identificar cuáles son las normas aplicadas para resolver el caso y cuál es el razonamiento que justifica la subsunción de los hechos en las normas, proscribiéndose las referencias genéricas y desprovistas de real contenido y conexión con el caso concreto” (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 211), como refiere el mencionado autor esto también influirá en que se evite sentencias con contenido genérico y superfluo. Por lo tanto, toda motivación que justifique la decisión final del juez debe estar sujeta a la Constitución y a las leyes, es decir que la creación de la parte considerativa de la sentencia debe estar conforme a la normatividad vigente, no se admitirá una decisión cuyo fundamento contravenga el ordenamiento jurídico.
- Derecho a la valoración racional de las pruebas, según Michele Taruffo (2014): “Es necesario que el juez explicité su motivación no sólo con referencia a las pruebas que evaluó positivamente, de las que se sirvió, por lo tanto, para fundamentar su decisión, sino también, y especialmente, con referencia a las pruebas que juzgó como inatendibles, en especial si éstas eran contrarias a la reconstrucción de los hechos que él mismo elaboró” (p. 105).

El juez debe valorar todos los medios probatorios presentados por las partes y admitidos en el proceso, por lo que una adecuada motivación de las sentencias logrará precisar si el juez ha valorado los mencionados medios probatorios actuados en audiencia; inclusive concordando con Michele Taruffo debe explicar el juez los razones que tiene para rechazar o no darle la suficiente fuerza probatoria a las pruebas presentadas; aunado a ello, como es lógico debe motivar adecuadamente las pruebas que utiliza como apoyo a su decisión final.

- Principio de imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional; aquí una motivación con razones justificables y lógicas permitirá establecer si el juez actuó con la imparcialidad exigida al ejercicio de su función. Se ha de tener en consideración que incluso existe la figura de inhibición, en el cual el juez al estar en la situación de ejercer sus funciones jurisdiccionales sobre algún familiar que se encuentre dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad según el inciso 2 del artículo 305 del Código Procesal Civil, está facultado para inhibirse de resolver ese caso por el grado de familiaridad existente con alguna de las partes; por lo tanto el juzgador al contar con una solución ante un eventual caso, deberá siempre actuar de manera imparcial y ello se determinará de acuerdo a las razones justificativas que sustenten su motivación.

Máxime aún, el juez no debe estar influenciado ni presionado por alguna persona que ocupe algún cargo público, por lo que el principio de independencia de función jurisdiccional obliga al juez a resolver los casos sin sujeción a algún poder u órgano estatal, siendo visible a través de la motivación si el juez vulnera este principio constitucional.

- Función de autocontrol de la decisión; mediante esta función de la motivación posibilita la acción del juzgador de un autocontrol de las razones justificativas que argumentan su decisión. Esta función permite vincular el contexto de descubrimiento con el contexto de justificación, en otras palabras, une el proceso mental que realiza el juez para adoptar la decisión (las causas), con los argumentos racionales que justifican la resolución (las razones).

Asimismo, de acuerdo a Alejandro Nieto García (como se citó en Castillo Alva, 2014, p 216): “Su texto es o pretender ser congruentes sin reflejar las dudas que todo juez ha tenido inevitablemente que sentir en una sentencia difícil antes de haber adoptado su decisión”, es claro que el juez analiza los hechos, pruebas, y los argumentos esgrimidos por las partes para adoptar una decisión; a pesar de ello, puede haber casos que revisten cierta complejidad,

con lo cual el juez realizará la función de autocontrol de los fundamentos que sustentan su fallo.

6.1.2. FUNCIÓN ENDOPROCESAL DE ACUERDO AL ORGANO JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN

Es el ejercicio de un control institucional dentro del mismo sistema de justicia, en esta función la motivación será utilizada por los jueces de alzada con el fin de examinar los extremos materia de impugnación de la sentencia del A quo, solicitados en revisión expresamente por las partes impugnantes. Entonces la motivación contribuye a determinar si los puntos en revisión han sido resueltos conforme a ley, al criterio jurisprudencial dominante y con las razones lógicas que justifiquen la decisión adoptada.

Esta función endoprocesal es destinada para que el órgano superior jerárquico, en virtud al principio de pluralidad de instancias previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, analice los extremos impugnatorios y emita un pronunciamiento confirmatorio, revocatorio o de nulidad. Máxime aún, la motivación tiene una función de asistir a la labor jurisdiccional, facilitando el trabajo de los juzgados de alzada a determinar si se ha cometido algún error de hecho, derecho o de razonamiento en la sentencia materia de impugnación.

El órgano jurisdiccional de impugnación examinará toda la sentencia o solo los extremos objeto del recurso de impugnación, esto denota que en el supuesto que las partes no utilicen ningún recurso impugnatorio, pues esta función no entra en actividad, por lo tanto, su aplicación dependerá de las partes al hacer ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancias dentro del plazo y con los requisitos previstos de acuerdo al proceso judicial.

Asimismo, los exmagistrados miembros del Tribunal Constitucional, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini mediante su voto singular en su sentencia del expediente Nro. 1744-2005-PA/TC indicaron:

El que los jueces justifiquen las decisiones que toman en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es delegada por el pueblo, conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución, constituye, además de un derecho en los

términos expuestos, una verdadera garantía institucional que permite, como ha sostenido la clásica doctrina procesal, no solo el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y, en general, el derecho de impugnación de las resoluciones por parte de los actores directos del proceso sino al mismo tiempo, un adecuado control por parte de los tribunales de alzada. (STC Nro. 1744-2005-PA/TC).

En conformidad con la opinión de los exmagistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, debido que la motivación garantiza el derecho a un adecuado control por los tribunales de alzada a la actividad que realiza el A quo de exponer las razones jurídicas y fácticas que lo llevan a adoptar una determinada decisión.

6.2. FUNCIONES EXTRAPROCESALES

Las funciones de la motivación no solo se circunscriben a las que se dan dentro del proceso judicial, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las partes y el control de los órganos superiores de impugnación, también está vinculado con la función que le da el primer párrafo del artículo el artículo 138 de la Constitución, donde se indica que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Haciendo referencia a que la motivación permitirá verificar que ese poder de administrar justicia por parte de los órganos jurisdicciones se esté llevando de acuerdo a derecho, en otras palabras, esta función permite que se dé un control de la población a la actividad jurisdiccional que realizan los jueces y tribunales que conforman todas las instancias del Poder Judicial.

Siguiendo a Michele Taruffo, “En la función extraprocesal: la motivación representa, en efecto, la garantía de la controlabilidad del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal, y entonces por parte del quivis de populo y de la opinión pública en general. Eso deriva de una concepción democrática del poder, según la cual el ejercicio del poder tiene que ser controlado siempre desde afuera” (Taruffo, 2013, p. 104). Esta función también está vinculada con el artículo 43 de la Constitución en la que nos señala que nuestro país es un Estado social y democrático de derecho, por lo que comparto la posición del doctrinario

Michele Taruffo en señalar que parte del ejercicio de la administración de justicia por los jueces y tribunales debe estar controlado por la población que le otorgó ese poder jurisdiccional, por lo que siempre debe ser aceptable las críticas doctrinales de las sentencias emitidas por los miembros del Poder Judicial.

Asimismo, reforzando esta posición Ignacio Colomer Hernández refiere que esta función extraprocesal de la motivación, “Engloba el conjunto de funciones que cumple la motivación fuera del ámbito del proceso, es decir, hace referencia a las consecuencias e impacto que el dictado de una resolución jurisdiccional tiene a nivel social” (Colomer Hernández, 2003, p. 124). Todas las autoridades que administran justicia están en la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, por lo que teniendo en consideración que existen resoluciones que revisten más transcendencia que otras en directa referencia a las sentencias donde se establecen precedentes vinculantes; expedidas tanto por los tribunales de la Corte Suprema de Justicia y las emitidas por el Tribunal Constitucional cuyo contenido genera desarrollo jurisprudencial y marca criterios judiciales respecto a ámbitos discutibles en las diversas áreas del derecho, por lo que en estas sentencias la función de la motivación revestirá mayor importancia al generar posiciones jurisprudenciales y doctrinales, que serán de observancia obligatoria por los órganos jurisdiccionales inferiores, inclusive para los operadores del derecho como son los abogados, fiscales, procuradores, defensores públicos, entre otros. Esta función generará que los abogados al interponer una demanda lo hagan siguiendo los parámetros fijados jurisprudencialmente por los jueces y tribunales.

Según el voto singular de los exmagistrados del Tribunal Constitucional, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en su sentencia del expediente Nro. 1744-2005-PA/TC manifiestan que esta función extraprocesal: “Por un lado, permite al Juez ejercer públicamente la garantía político-jurídica de su imparcialidad en cada caso y, por otro, la justificación jurídica expresada en la sentencia da cuenta también de la propia validez del sistema de fuentes, que es refrendada de este modo por los jueces en cada caso concreto” (STC Nro. 1744-2005-PA/TC).

Respecto a que la motivación tendrá la función de permitir al juez ejercer públicamente la garantía político-jurídica de su imparcialidad en cada caso, se estima que dentro de las funciones extraprocesales de la motivación no debería estar inmerso este concepto debido a que los destinatarios de los beneficios o desventajas de la imparcialidad del juez o tribunal

son las partes, esta función es más para ser aplicada a las funciones endoprocesales de la motivación porque están vinculadas directamente con el proceso mismo. Las partes interesadas en determinar si hubo o no una imparcialidad por parte del juez serán las partes intervinientes en el proceso, por lo que no estoy de acuerdo con los exmagistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en tomar al principio de imparcialidad como una función extraprocesal. Sin embargo, se ha de destacar que a través de una adecuada motivación se establecerá si hay o no imparcialidad por parte del magistrado.

Con relación al segundo aspecto, la motivación de las decisiones judiciales también da cuenta, a veces de modo explícito, de la regularidad del sistema de fuentes respecto de su validez constitucional. Se trata, esta vez, de la función de garantizar la constitucionalidad del ordenamiento jurídico en su aplicación, función que ha dado especial connotación a la actividad judicial en el actual Estado Constitucional de Derecho. Las decisiones interpretativas de los jueces sobre las distintas disposiciones del sistema jurídico refrendan, en cada caso, la identidad de las fuentes con la Norma Fundamental. Las razones expresadas para establecer que una ley o un reglamento debe aplicarse válidamente en la solución de un caso, pasa inevitablemente por dar cuenta de la compatibilidad de dichas fuentes normativas con la Constitución. En este sentido, la interpretación judicial del Derecho, que es una clásica actividad de justificación o motivación normativa, cumple la función trascendente de verificar la validez de las distintas normas que confluyen en el sistema jurídico. La motivación de las decisiones interpretativas se convierte, de este modo, en un veredicto sobre el sistema jurídico en conjunto, situación que, de nuevo, no solo importa al reducido auditorio de las partes de un proceso judicial, sino a toda la sociedad. (STC Nro. 1744-2005-PA/TC)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional indica que dentro de las funciones extraprocesales de la motivación también se encuentra la consecución de la validez del sistema de fuentes por parte los jueces o tribunales en cada caso concreto. Esta función alude a que mediante la aplicación por parte de los jueces y tribunales de las leyes vigentes dentro de sus sentencias, provoca que tácitamente estas estén siendo validadas constitucionalmente dentro del sistema jurídico. Se ha de tener en consideración la prerrogativa de control difuso que poseen los jueces ordinarios de inaplicar una norma que contravenga la Constitución en

un caso en concreto debiendo preferirse la normal legal suprema, esta atribución inclusive les otorga a los jueces ordinarios, la facultad interpretativa de las leyes. Por lo que, cuando los jueces ordinarios emplean una norma dentro de la motivación de sus sentencias, implícitamente le otorgan una validez constitucional dentro del ordenamiento jurídico debido a que tienen la prerrogativa de control difuso dentro de sus facultades, para inaplicar una norma que entre en conflicto con la Constitución, por lo tanto, al no hacer uso de este control y aplicar la norma en cuestión, prácticamente aceptan y validan su empleo dentro del sistema jurídico.

7. CARACTERÍSTICAS DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

7.1.LOGICIDAD

Es importante que las razones justificativas que motivan las sentencias guarden logicidad entre ellas. “El control de logicidad, se propone con la finalidad de consumir estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia; es decir, el control de logicidad, es para controlar lo que ha razonado el Juez y éste ha plasmado en su sentencia, más no consiste en controlar al Juez, por lo que vale señalar, que se realiza dentro de los límites de lo formal-lógico. Siendo por consiguiente el objetivo del control de logicidad, en obtener un razonamiento correcto” (Castañeda Méndez, 2015, p. 1).

Lo que propone la logicidad es que los razonamientos se den bajo su amparo serán los correctos e idóneos para sustentar una sentencia. De acuerdo al tema de investigación, si en la motivación de la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar se utilizará la lógica, la fijación de un monto económico por este concepto sería el correcto e idóneo.

Los argumentos que se empleen para sustentar la decisión final deben tener coherencia entre un considerando y otro, en otras palabras, evitar todo tipo de contradicción que lleve a confundir al lector. Esta coherencia en la narración de la explicación del porqué la decisión es correcta, partirá desde el proceso mental que realice el juez o colegiado, debiendo dejar de lado subjetividades o impropiedades que debiliten su razonamiento lógico.

Siguiendo al doctrinario José Luis Castillo Alba, nos indica:

El respeto de las reglas y principios de la lógica dentro del razonamiento judicial, es el mejor candado para las desviaciones del poder y para la comisión de los actos arbitrarios. (...) Cuando se habla de que la sentencia debe estar fundada en buenas razones, se exige también que estas buenas razones respeten las exigencias de la lógica, ya que no puede haber buenas razones sin que estas sean compatibles con las estructuras del pensamiento correcto formal. No puede haber buenas razones si estas son irracionales o ilógicas. A nivel jurisprudencial se ha reconocido la importancia de la lógica y en especial el control de la logicidad que realizan los Tribunales superiores, precisando que, mediante el control de la logicidad se examina el razonamiento que realizaron los jueces inferiores para conocer si fue formalmente desde el punto de vista lógico. (Castillo Alba, 2013, p. 86)

Una de las peculiaridades de la logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales, que menciona este autor, es que controla el poder jurisdiccional que tienen los jueces. En el sentido que los órganos de alzada evaluarán si el A quo en su sentencia ha actuado con lógica jurídica que reviste el caso en concreto. Para este trabajo de investigación se evaluará si la motivación de la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar que llevan a cabo los jueces utilizan la lógica.

7.2. LIMITACIONES A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

Se debe tener en consideración que todas las situaciones jurídicas no pueden ser previstas y reglamentadas por el ordenamiento jurídico, existen actos que no van estar normados en la Constitución ni en ninguna ley o norma inferior. Por lo tanto, cuando se presente este contexto los jueces o tribunales a cargo de la administración de justicia en el país, van a determinar bajo su discrecionalidad cómo juzgar los hechos materia de conflicto de intereses.

La discrecionalidad, según el Tribunal Constitucional:

La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal. (STC Nro. 0090-2004-AA/TC, 2004, p. 3)

Los magistrados bajo su discrecionalidad determinarán cómo juzgar un caso en concreto, siendo aún más evidente esta, cuando no se puede apoyar en normas del ordenamiento jurídico o jurisprudencia vinculante. Empero, esta discrecionalidad tiene límites, una de ellas es la motivación de las resoluciones judiciales; puesto que un juez no puede dictar una sentencia sin haber explicado las razones justificativas de su fallo. Conforme al doctrinario Luis Prieto Sanchis (como se citó en Castillo Alva, 2014, p.87.) afirma: “Los jueces expiden su fallo como respuesta a los hechos, pruebas y al material normativo, no tienen absoluta libertad, sino que su marco de actuación se desarrolla dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico les permite”.

Este último doctrinario nos indica que jamás en el ejercicio de la administración de justicia que imparten los magistrados, ellos estarán libres para ejercer su discrecionalidad sin ninguna limitación, sino que a pesar que una situación jurídica no pueda estar prevista normativamente, siempre tendrá el juez o tribunal que motivar sus sentencias, exponiendo en los argumentos lógicos y razonables que llevaron que adopte determinada decisión.

7.3. APARTAMIENTO DEL PENSAMIENTO POPULAR

La decisión del juez o tribunal debe estar alejada de todo tipo de subjetividades, incluida la presión mediática, política y de la opinión popular. “La legitimidad constitucional de la justicia exige al juez el apartarse de los criterios sociales compartidos o de las demandas

políticas o mediáticas en un determinado sentido, respetando los hechos y la aplicación genuina de la ley” (Castillo Alva, 2013, p. 88).

El inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prevé como derecho de toda persona la libertad de expresión; quienes se valen más de este derecho son los medios de comunicación entre los que destaca la prensa televisiva y escrita, sus comentarios en muchas ocasiones generan la llamada presión mediática que pretende hacer que los jueces fallen a lo que a su percepción lego del derecho consideran justos. En varios casos mediáticos, los jueces y tribunales se ven predispuesto a este tipo de presión, que deben ser capaz de omitirla al momento de estimar un resultado.

El artículo 153 de la Constitución Política establece como prohibición a los jueces y fiscales de participar en política; por lo tanto, ellos al momento de sentenciar deben ser totalmente imparciales, no sucumbiendo contra ninguna presión política.

Comparto la posición del doctrinario Ronald Dworkin (como se citó en Castillo Alva, 2014, p. 88.) al señalar: “Los derechos fundamentales solo son derechos si triunfan frente al gobierno o las mayorías”. Los magistrados al motivar sus sentencias deben exponer razonamientos objetivos y no dejarse llevar por la presión del gobierno de turno, de la opinión de la población, quienes muchas veces tienen opiniones que no van de acuerdo a derecho.

7.4. RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN

Tanto la racionalidad y razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales son características que son de importancia para una motivación adecuada. Definiendo ambas características; primero por racionalidad “Se entiende a la relación de concordancia entre una decisión jurídica justificada y el empleo de pautas de interpretación y de las fuentes del derecho aplicables al caso” (Sotomayor Trelles, 2017, p. 152); y por razonabilidad se comprende a un “Criterio vinculado a la justicia, está en la esencia del Estado Constitucional

de Derecho, mecanismo de control de arbitrariedad que exige que las decisiones observen criterios de racionalidad. El principio de razonabilidad requiere proporcionalidad y fin lícito, basado en criterios de verdad y justicia” (Torres Vega, 2012, p. 1).

Las dos características mencionadas están muy estrechamente vinculadas en su definición. La racionalidad busca que se instaure una correspondencia entre la solución del caso con las pautas de interpretación y las fuentes del derecho; y la razonabilidad busca la proporcionalidad de la decisión judicial. Ambas características, tienen como objetivo hacer que la motivación se ejecute de forma adecuada, a través de pautas interpretación, fuentes de derecho, y utilizando el criterio de proporcionalidad.

Se ha de destacar que “La racionalidad cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que todo juez al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión” (Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 20). Esta característica se asocia con el contexto de justificación, dado que la finalidad de esta es que en la sentencia se expongan argumentos razonables y racionales que justifiquen el fallo resolutorio.

7.5. MOTIVACIÓN SUFICIENTE

Por motivación suficiente “Se entiende al mínimo que debe cumplir la justificación del órgano judicial para que se acepte como válida y existente al interior del ordenamiento jurídico, la misma que puede ser controlada tanto por los órganos superiores como también vía constitucional a través de una acción de garantía” (Castillo Alva, 2013, p. 154). La motivación de las resoluciones judiciales no solo debe exponer argumentos racionales y lógicos, sino también deben ser estos suficientes.

El Tribunal Constitucional Peruano ha establecido respecto a la motivación suficiente: “Esta no implica en modo alguno la expresión de abundantes argumentos para la solución de un

caso, sino aquello mínimo indispensable para adoptar tal decisión” (STC Nro. 04579-2008-PA/TC, 2008). En otras palabras, que en la motivación de las resoluciones judiciales se enuncien argumentos extensos y genéricos no causará que estos sean suficientes. Por lo contrario, mientras más concisos, específicos y concretos sean con los argumentos, formulándose razones justificativas de forma clara y precisa será una motivación suficiente.

Respaldando este punto de vista Manuel Atienza (como se citó en Castillo Alva, 2013, p. 91.) manifiesta que la motivación suficiente de una resolución judicial, se suscita cuando los considerandos de la resolución judicial están bien fundamentados en argumentos justificativos.

Desde la perspectiva del derecho constitucional “La motivación suficiente es uno de los parámetros objetivos de la ponderación de la motivación de las resoluciones judiciales que ha sido desarrollado, especialmente por la doctrina y jurisprudencia constitucional, para establecer un canon de referencia que permita controlar las condiciones de validez de dicha garantía constitucional” (Castillo Alva, 2013, p. 91). La motivación suficiente, para los constitucionalistas, es tomado como un parámetro para precisar si se está llevando una motivación adecuada que no vulnere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Otra perspectiva de considerar cuando se da una motivación suficiente la tienen los doctrinarios Emilio Dolcini y Enrique Bacigalupo. El primer doctrinario, Emilio Dolcini (como se citó en Castillo Alva, 2014, p. 94.) alude: “La motivación suficiente depende de las circunstancias y las particularidades de cada caso e implica la precisión y el desarrollo de los elementos esenciales que han jugado un rol determinante en la decisión”.

El segundo doctrinario, Enrique Bacigalupo (como se citó en Castillo Alva, 2014, p. 94.) refiere: “La motivación suficiente supone la realización de un juicio de ponderación y razonabilidad de los distintos intereses en juego”. De estos dos autores se desprende que además de esgrimir razones justificativas para una motivación suficiente de las resoluciones judiciales, también se tiene que tener en cuenta: las circunstancias del caso, en el supuesto de si es un caso que reviste o no mayor complejidad; la precisión de los elementos esenciales, explicar porque ha tomado una decisión respecto a cada punto en controversia; la ponderación de los intereses, ya que el fallo resolutorio va establecer a cuál de los intereses

jurídicos de las partes va a favorecer, debiendo tener cuidado cuando se trate sobre el juzgamiento de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad como personas de tercera edad, mujeres, niños, personas con incapacidad absoluta o relativa, entre otras.

7.6. DIFERENCIA ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En nuestra normatividad y jurisprudencia no existe una diferenciación entre fundamentación y motivación, por lo que se recurrirá a la doctrina comparada, con la finalidad de definir y distinguir estos conceptos.

Los tribunales mexicanos distinguen la fundamentación y la motivación de las sentencias, en que la primera es “La expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye las determinaciones adoptadas” (Báez Silva, 2002, p. 108); y perciben a la motivación como “La obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda” (Báez Silva, 2002, pág. 109).

De estas concepciones se puede precisar que fundamentación no es sinónimo de motivar y que la fundamentación consiste únicamente en citar normas relacionadas con el caso en concreto, por consiguiente si el juez se queda en este nivel de fundamentación no está justificando su resolución por mencionar tan solo normas legales; en cambio la motivación es una figura mucho más elaborada y completa que la anterior debido a que además de adecuar estas citas al caso en concreto, también se exponen las razones justificativas que llevan a la adopción de una decisión final al juez.

Contrariamente la doctrina española señala a través de sus doctrinarios Alejandro Nieto, Eva Desdentado Daroca, María José Aliste Santos, que las acepciones de motivación y fundamentación se diferencian en que a la motivación la toman como una condición formal

del acto; por lo que da cuenta de lo actuado en expediente y las razones (hechos, pruebas y derecho) que lo sustentan, siendo una expresión de dichas razones. Mientras que maximizan la concepción de fundamentación sosteniendo que es un requisito material del acto, y que a través de esta se precisan los motivos y/o razones que avalan el acto (Castillo Alva, 2013, p. 191).

En esta misma línea Andreuth (citado por Béjar Pereyra, 2018, p. 134) refiere: “No puede dejar de apuntarse la distinción entre motivación y fundamentación de las sentencias, y explica que la motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado en cuenta, y la fundamentación opera sobre el último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico-jurídica”.

Esta postura asumida por la doctrina española no puede ser asumida por nuestro país primero porque contraviene con la concepción que la Constitución Política del Perú vigente le da a la motivación, debido a que en merito al inciso 5 del artículo 139 de la misma norma legal uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la motivación de las resoluciones judiciales; no refiere nada sobre la fundamentación, por lo tanto para nuestra norma legal suprema es más relevante la motivación en el ejercicio de la administración de justicia que la fundamentación.

Por todo ello, este trabajo de investigación asumirá la postura mexicana para contrastar la motivación y fundamentación, siendo la doctrina y la jurisprudencia mexicana la que está más en concordancia con nuestra legislación peruana.

8. VICIOS DE LA MOTIVACIÓN

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC, del caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se ha estatuido que la vulneración al derecho constitucionalmente protegido de la motivación de las resoluciones judiciales se divide en:

8.1. INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando las mismas resoluciones judiciales, que sujeto a los siguientes supuestos es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 6)

Disgregando este concepto de motivación aparente, se puede sentar que este defecto de la motivación se da:

1. Cuando la motivación es inexistente
2. Cuando la motivación es aparente, en los siguientes casos:
 - Cuando cuenta las razones mínimas que sustentan la decisión, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
 - Cuando no responden a las alegaciones de las partes del proceso, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
 - Cuando solo se intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Según Roger Zabaleta Rodríguez (2014), la motivación aparente también se da en los siguientes casos:

1. Cuando disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
2. Cuando solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos, ni vincularlos con prueba alguna.
3. Cuando no se valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión.

4. Cuando de manera aseverativa se expresa que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio.
5. Cuando de manera genérica se indica que se ha cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso objeto de revisión dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios. (pp. 423 – 424)

El mismo autor, nos refiere que:

“Una manera bastante simple, pero eficaz, para establecer cuando estamos frente a una motivación aparente consiste en preguntarnos a qué cuestión trata de contestar determinada argumentación judicial. Si la respuesta que obtenemos se refiere a un punto pertinente, específico y relevante de la controversia (y además la respuesta es sólida), estaremos frente a una auténtica motivación. Por el contrario, si dicha respuesta es vaga, meramente dogmática o, en general, está desconectada del caso concreto, la motivación será aparente” (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 422).

8.2. FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 6)

Separando las características de la falta de motivación interna del razonamiento se presenta cuando:

1. Existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión.

2. Existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

8.3. DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta

fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, pp. 6-7)

Separando las características de este concepto de las deficiencias en la motivación externa-justificación de las premisas, se presenta cuando:

1. Las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
2. Ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y en consecuencia la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión.

8.4. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 7)

Desglosando las características de este concepto de la motivación insuficiente, se presenta cuando:

1. Se da el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
2. La ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta.

Lo relevante como lo refiere Roger Zavaleta Rodríguez es que “las razones expuestas por el juez permitan conocer los criterios esenciales que fundamenten la decisión y respondan a

las argumentaciones relevantes de las partes, a efectos de posibilitar la interposición de los medios impugnatorios respectivos y el correspondiente control por parte de los órganos judiciales superiores” (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 427).

Siguiendo al doctrinario José Luis Castillo Alba, nos indica que: “El vicio que acarrea el incumplimiento de las reglas y principios lógicos es el de la motivación defectuosa que puede revestir la forma de motivación contradictoria o de motivación insuficiente” (Castillo Alba, 2013, p. 86).

Conforme a este autor la motivación insuficiente, se da en el siguiente caso también:

1. Producto del incumplimiento de las reglas y principios lógicos.

8.5. LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 7)

El Tribunal Constitucional ha establecido dos tipos de motivación sustancialmente incongruente:

A. INCONGRUENCIA ACTIVA

Se da una motivación sustancialmente incongruente de forma activa cuando:

1. Se da desviaciones que supongan modificación del debate procesal
2. Se da desviaciones que supongan alteración del debate procesal.

B. INCONGRUENCIA OMISIVA

Se da una motivación sustancialmente incongruente de forma omisiva cuando:

1. Se deja incontestadas las pretensiones generando indefensión.
2. Se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión.

8.6. MOTIVACIONES CUALIFICADAS

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC Nro. 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 8)

Desglosando las características de este concepto de las motivaciones cualificadas, se presentan cuando:

1. Se da decisiones de rechazo de la demanda.
2. Producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

9. LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DERIVADOS DE LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN

La responsabilidad que tendrán los jueces de juzgamiento, de acuerdo con el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley Nro. 29277, es de cometer una falta muy grave cuando no motivan las resoluciones judiciales (autos y sentencias). Del análisis de la muestra del periodo 2017 de las reparaciones civiles de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar expedidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se concluye que el 98,5% de estas presentan motivación aparente, por lo tanto de conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 360-2014-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nos encontramos ante la no motivación total por estar referido estos casos a supuestos de motivación aparente.

El mecanismo que se plantea con la finalidad del cumplimiento obligatorio de los jueces de motivar adecuadamente las reparaciones civiles de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familia, es que los órganos de control de la magistratura del Poder Judicial, ante la identificación de forma expresa, clara y precisa de la no motivación de la reparación civil cumplan estrictamente con la obligación funcional de iniciar válidamente un procedimiento disciplinario al juez, ya sea por la queja de alguna de las partes procesales o comenzar una investigación de oficio.

Según la Ley Nro. 30943 – Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el órgano de control del Poder Judicial es la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, sin embargo aún no ha ingresado en funciones actualmente dicha entidad, por lo que como regla transitoria en virtud a la primera disposición complementaria transitoria de la misma norma en referencia, mientras se pone en funcionamiento la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y se nombre y defina su personal, se mantiene en funcionamiento la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA).

La responsabilidad que tendrán los fiscales, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley Nro. 30483, es de cometer una falta muy grave cuando se emitan requerimientos sin motivación. Del análisis de la muestra del periodo 2017 de las

reparaciones civiles de las acusaciones por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar de los expedientes del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se muestra que no hay una adecuada motivación de la decisión fiscal.

Un mecanismo que se plantea con el objetivo de que los fiscales realicen una adecuada motivación de las reparaciones civiles en sus requerimientos de acusación es que los órganos de control del Ministerio Público, ante la identificación de forma expresa, clara y precisa de la no motivación de la reparación civil cumplan estrictamente con la obligación funcional de iniciar válidamente un procedimiento disciplinario al fiscal, ya sea por la queja de alguna de las partes procesales o comenzar una investigación de oficio.

Según la Ley Nro. 30944 – Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, el órgano de control de la fiscalía es la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, sin embargo aún no ha ingresado en funciones actualmente dicha entidad, por lo que como regla transitoria en virtud a la primera disposición complementaria transitoria de la misma norma en referencia, mientras se pone en funcionamiento la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y se nombre y defina su personal, se mantiene en funcionamiento la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

Asimismo, otro control es el que realiza la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura, conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley Nro. 30916, se evalúa parcialmente el desempeño de los jueces y fiscales cada 3 años y 6 meses, sobre varios aspectos vinculados con la idoneidad del ejercicio de su cargo entre los que destaca la motivaciones de la resoluciones judiciales (autos y sentencias) para los jueces y la motivaciones de las decisiones fiscales en las resoluciones, disposiciones, providencias y requerimientos para los fiscales. Aunado ello, también los magistrados pasan otro control por la Junta Nacional de Justicia a los 7 años ratificándolos o no en el cargo, en virtud al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley Nro. 30916, evaluando entre varios ítems la calidad de las resoluciones emitidas, llevando a que necesariamente evalúen si se están motivando adecuadamente las decisiones que emiten.

Según el artículo 66 de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley Nro. 30483, también los fiscales pasan una evaluación parcial por la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal donde

valoran las decisiones fiscales y dictámenes equivaliendo el 30% de la calificación, por lo que se denota también que aquí se controla que se dé una adecuada motivación. Igualmente, los jueces de acuerdo al artículo 67 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley Nro. 29277, pasan por una inspección parcial evaluándose las decisiones o resoluciones finales emitidas por el juez, equivaliendo también el 30% de la nota final.



CAPÍTULO II

LA REPARACIÓN CIVIL

1. NATURALEZA DE LA REPARACIÓN CIVIL

En la actualidad, aún es cuestionable entre los juristas y doctrinarios establecer la naturaleza de la reparación civil. El Tribunal Constitucional en algunas sentencias nos hace referencia a la naturaleza penal que tiene la reparación civil; sin embargo, estas afirmaciones no son motivadas adecuadamente, esto se denota de las sentencias de los expedientes Nro. 05686–2009-PHC/TC, Nro. 04373-2009-PHC/TC, Nro. 00065-2009-PHC/TC y Nro. 04099-2013-PHC/TC, donde se indica que dicha obligación no es de naturaleza civil no explicando los motivos de la negación de la adopción de la naturaleza civil a la reparación civil.

Máxime aún, se destaca el Acuerdo Plenario Nro. 5/99 del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno Jurisdiccional de los Jueces Superiores integrantes de las Salas Superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República, en donde señala a través de su tercer considerando que: “Para el Poder Judicial, la reparación tiene una connotación exclusivamente civil, y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que si esta posibilidad no se le diera al Juez Penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable” (Cavero Malaver, 2012, pp. 3-4).

Refrendado esto por el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema Nro. 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, se ha señalado mediante su fundamento siete que:

Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la

culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (Medina Otazu, 2015, p. 24)

Asimismo, el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Nro. 05-2011/CIJ-11, del seis de diciembre del dos mil once, prescribe de forma literal que:

“La naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución; y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal”.

A pesar que el Tribunal Constitucional es de la posición de que la reparación civil no es de naturaleza civil, empero los magistrados del Poder Judicial son de la postura contraria, y esto ha sido constantemente ratificado en sus Acuerdos Plenarios como los anteriormente expuestos. Los motivos que exponen estos acuerdos se basan desde la economía procesal para evitar que por cada proceso penal se aperture uno civil hasta la diferenciación entre el resultado dañoso que merece reparación y el objeto sobre el que recae la lesión.

Este trabajo de investigación se inclina por la posición asumida por el Poder Judicial de tomar la naturaleza civil de la reparación civil, cuestionando la naturaleza penal que le pretende atribuir el Tribunal Constitucional, debido a que “las normas que disciplinan la responsabilidad civil ex delicto gozan de naturaleza civil, no penal, cualquiera que sea la ley en la que se contemplen sus disposiciones; pues no es el texto normativo en que se integran el que confiere la naturaleza jurídica, sino ésta misma” (Asencio Mellado, 2010, p. 43).

Esta posición es tomada, basándome en las conclusiones de tesis del doctrinario Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien nos indica claramente las razones del porque tomar a la responsabilidad civil como una de naturaleza civil, y no de naturaleza penal:

- Los factores de imputación o atribución de responsabilidad civil son distintos a los de imputación de responsabilidad penal.
- La función de la responsabilidad civil es fundamentalmente resarcitoria y solo excepcional y mediatamente preventiva, en cambio la responsabilidad penal es eminentemente preventiva.
- Quedan sujetos únicamente a responsabilidad civil los actos dañosos que lesionando un interés particular (que no trasciende la esfera particular del sujeto), no lesionan un interés público de la sociedad. Por el contrario, quedan sujetos solo a responsabilidad penal los casos en que sin lesionar un interés particular afectan el interés público a través de la creación de un riesgo o una puesta en peligro. Asimismo, quedan sujetos a responsabilidad civil, así como a la responsabilidad penal las acciones dañosas que afectan ambos tipos de interés.
- El hecho que la responsabilidad civil no es personalísima por lo que el obligado a la reparación puede ser un tercero, a diferencia de la responsabilidad penal.
- El criterio de carácter formal establecido por el artículo 101 del Código Penal, que remite el tratamiento y regulación de la reparación civil a las disposiciones correspondientes del Código Civil.
- El hecho que la pretensión resarcitoria sea transigible y objetivo de desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva del sujeto pasivo del daño.
- La transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto respecto a los herederos del agente del daño, así como del agraviado.
- El hecho que la atribución de la obligación resarcitoria, puede obedecer a criterios objetivos.
- No en todos los delitos opera la reparación civil ni en todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria nos encontramos frente a un delito; la mensura de las consecuencias jurídico-penales se sustentan en la medida de la culpabilidad, la cual no opera para la responsabilidad civil, la que se sustenta en la entidad y magnitud del daño.
- En el ámbito civil los criterios de imputación objetiva se han elaborado para atribuir responsabilidad civil y de este modo lograr la reparación del daño.
- Por los criterios o factores de imputación objetivos se atribuye al causante responsabilidad civil, es decir la obligación de reparar.

- Todas las facultades y derechos de la responsabilidad civil puedan hacerse valer a su favor, evitándose el in dubio pro reo, nullum crimen sine lege, la aplicación de la ley más favorable, la rigurosidad de la tipicidad, la culpabilidad, etc; que dificulta la concreción de la reparación civil. (Gálvez Villegas, 2008, pp. 266,267,268)

Por último, es relevante sentar “Lo que engendra la responsabilidad civil es la producción de un daño, no que la acción sea delictiva. Lo que interesa al actor civil, pues, es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito” (Asencio Mellado, 2010, p. 44). Dejando esclarecido que no importa el hecho delictivo, sino el objeto lesionado materia de reparación.

Atendiendo a la naturaleza civil que se le atribuye la reparación civil derivado de un delito y teniendo consideración que esta “Surge a consecuencia del daño ocasionado por este, sin que entre las partes haya existido una vinculación jurídica o relaciona previa y por lo tanto constituye una especie de responsabilidad civil extracontractual, sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas de contenido privado” (Gálvez Villegas, 2016, p. 207).

Por lo tanto, al tener la reparación civil una naturaleza civil, será de aplicación para la fijación de un monto reparatorio el articulado correspondiente al Código Civil, tal y como lo refiere el artículo 101 del Código Penal que nos remite a estas normas.

Destacándose que finalizando este trabajo de investigación se emitió el 10 de setiembre del 2019, el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial que emitió el Acuerdo Plenario Nro. 04-2019/CIJ-116, donde se decidió establecer como doctrina legal los fundamentos jurídicos del 25 al 31. Estos fundamentos versan sobre la naturaleza jurídica de la acción civil ex delicto, donde se corrobora la naturaleza civil de la reparación civil, indicando además que su contenido y extensión deben ser determinadas conforme a la normativa civil aplicable.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.1. TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Estas teorías de la responsabilidad civil extracontractual a pesar de ser contrarias en sus fundamentos pueden convergir al mismo tiempo, como se dan actualmente la teoría de responsabilidad subjetiva y objetiva en nuestro sistema legal peruano actual.

2.1.1. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA O TEORÍA DE LA CULPA

Esta es una de las primeras teorías de la responsabilidad civil extracontractual, que:

Coloca el peso económico en quien considera culpable del daño. Esto significa que, para esa teoría, todo daño tiene un agente provocador. (...) El juez tiene, entonces, que desenmascararlo, tiene que establecer la paternidad del daño. Por consiguiente, si el culpable es la propia víctima, esta se queda sin reparación. (...) Si el culpable es el causante, el peso económico se traslada a dicho causante por la vía de la obligación de pagar una reparación. (De Trazegnies Granda, 2015, p. 31)

Por esta teoría es obligación del juez determinar quién es el responsable del daño sufrido por la víctima, si bien lo es el causante o la propia víctima. El juez, de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso, establecerá quien es el responsable; contra esa persona se dirige la obligación del pago de la reparación civil.

Conforme al doctrinario peruano Fernando de Trazegnies Granda:

La responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa coloca el peso económico del daño en quien considera culpable de haber producido tal daño. Esto significa que, para esa teoría, todo daño tiene un agente provocador, una mano escondida que arrojó la piedra; siempre hay un delincuente oculto detrás de la cortina de los hechos. (...) La teoría de la culpa no pudo soportar la inflación de riesgos que es propia del mundo moderno. (De Trazegnies Granda, 2012, pp. 209-210)

Esta teoría de la responsabilidad subjetiva busca que alguien asuma la culpa de los daños ocasionados a la víctima. No obstante, esta teoría no pudo soportar que aumentaran los riesgos, producto de las diversas innovaciones que se daban en la sociedad.

El Código Civil recoge aún este tipo de responsabilidad civil subjetiva, en el artículo 1969, en el cual se indica: “Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”, adoptando la postura de la necesidad de buscar un responsable de los daños y que encontrándolo esté obligado a pagar una indemnización.

2.1.2. TEORÍA DE LA CULPA CON INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En un intento de aún mantener en vigencia la teoría subjetiva o teoría de la culpa a las circunstancias actuales, plantean la solución a esta teoría de invertir la carga de la prueba, para que ya no sea obligación de la víctima probar la responsabilidad de los causantes de los daños, sino que por el contrario sea el causante quien demostrará su no culpabilidad, a través de medios probatorios que incorpore al proceso.

“La inversión de la carga de la prueba facilitaba la reclamación de quienes habían sufrido un daño y, al mismo tiempo, salvaba la teoría de la culpa. La responsabilidad permanecía dentro del dominio de la culpa, sólo que ésta se presumía *iuris tantum*. De primera intención, el causante era culpable salvo que probara lo contrario” (De Trazegnies Granda, 2012, p. 210). Bajo la presunción *iuris tantum* se presumía que el responsable de los daños era el causante, empero se admitía prueba en contrario a cargo del causante con el objetivo de demostrar su no culpabilidad, mediante las pruebas que anexe al proceso.

El Código Civil en la segunda parte del artículo 1969 nos señala: “El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, ello nos indica que, en nuestro país se presume la culpa del autor del daño causado, y tendrá el mismo autor liberarse de esta responsabilidad al demostrar su ausencia de culpa en los daños producidos.

2.1.3. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta teoría por intermedio del riesgo creado impone responsabilidades a quien se beneficie con este riesgo. “El juez podía olvidar la búsqueda de la paternidad del daño, todo lo que tenía que establecer para asignar una indemnización era el nexo causal. (...) La teoría objetiva pretendió encontrar una justificación en el principio de riesgo creado: se dijo que quien crea un riesgo y se beneficia con él debe soportar su consecuencia” (De Trazegnies Granda, 2015, p. 31, 32). Con esto bastará que al juez se le acredite la relación de causalidad y que el daño ha sido causado mediante un bien o actividad considerada como riesgosa para que se le impute al causante la responsabilidad por los daños ocasionados.

No obstante esta teoría recibe varias críticas, la primera es como una persona era responsable por el pago de los daños, sin haber tenido oportunidad para ejercer su derecho de defensa para rebatir los hechos que se alegan en su contra; segundo, ante las diversas situaciones jurídicas que se presentan en la realidad, es cada vez más difícil que se determine la persona que crea y se beneficia con el riesgo, pudiendo existir varias personas que crean el riesgo y otras bastantes que se benefician con el mismo riesgo.

La teoría objetiva de la responsabilidad presenta muchas dificultades de sustentación. En primer lugar, no explica la razón por la que una persona sin haberse probado su culpa debía ser quien soportara el peso económico del daño. Esta teoría pretendió encontrar una justificación en el principio del riesgo creado: se dijo que quien crea un riesgo y se beneficia con él debe soportar su consecuencia. Pero ante cada situación precisa es muy difícil establecer la persona que crea el riesgo. (De Trazegnies Granda, 2012, p. 214)

Esta teoría ha sido prevista por el artículo 1970 del Código Civil al indicar: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”, esto demuestra que en nuestro país también se aplica esta teoría, teniendo en consideración el juez los bienes y actividades que se consideren como riesgosas para establecer un responsable a los daños producidos.

2.1.4. TEORÍA DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DE LOS DAÑOS

Esta teoría que aún no es de aplicación por nuestro país, traslada la responsabilidad de los daños producidos en la sociedad a la población que conforma esa sociedad. Esto bajo la idea de que la sociedad al admitir ciertos bienes y actividades innovadoras, pero consideradas como riesgosas para el bien común de la población, también debe hacerse cargo de los probables daños que ocasionen en el caso de algún desperfecto en su utilización o realización.

Lo que trata esta teoría “Salvo cuando ha mediado dolo o culpa inexcusable, es de reparar a la víctima y diluir en el todo social el impacto económico del daño para que nadie lo sufra en particular; la sociedad toda es responsable de los daños rutinarios de la vida en común y consecuentemente hay que trasladar el pago de la indemnización a toda la sociedad” (De Trazegnies Granda, 2015, p. 33).

Establece que los daños rutinarios producto del quehacer diario de la sociedad sean indemnizables por el Estado, ello a primera vista resulta improbable; a pesar de ello esto se podría lograr a través de los seguros. En el sector automotriz se ha establecido de forma obligatoria en nuestro país, el pago del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), el establecimiento continuo de seguros de este tipo permitirá que se logre el objetivo de esta teoría.

2.2. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.2.1. FUNCIÓN RESARCITORIA

La función resarcitoria es la función por esencia de la responsabilidad civil extracontractual. “Se sostiene de forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del Derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social formal” (Gálvez Villegas, 2016, p. 52).

La finalidad principal que busca la responsabilidad civil extracontractual, inclusive también la contractual, es resarcir a la víctima por los perjuicios sufridos. El monto indemnizatorio que disponga el juez debe ser capaz de que reponer las cosas al estado anterior de generado el daño, y si no es posible esto por lo menos que se satisfaga económicamente a la víctima.

2.2.2. FUNCIÓN SATISFACTORIA

Esta función estatuye que mediante la fijación de un monto indemnizatorio se satisface el interés jurídico de no verse dañado por un comportamiento humano.

“La función satisfactoria en el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual postula el cumplimiento de una conducta debida o prestación resarcitoria orientada a la satisfacción de un interés jurídico específico conculcado, el que reconoce como antecedente un interés jurídico general de no verse dañado por otro, por un comportamiento humano o hecho natural perjudicial.

La función satisfactoria es aquel que se desarrolla frente a los daños morales. Siendo definidos como "aquellos perjuicios o detrimentos que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos". Los detrimentos en esta esfera subjetiva no son "reparables" puesto que no es posible "volver al estado anterior de las cosas", asimismo los intereses conculcados no serán plenamente satisfechos puesto que se desconoce la medida del perjuicio, de ahí que ante dichos casos la Doctrina ha considerado que la función satisfactoria debe tornarse en una función "consolatoria" y por ello la indemnización buscará "la compra del dolor por distracción" (lo que se desarrolla en torno a la teoría del PRETIUM DOLORIS), teniendo como base la creencia de que el ser humano tiene la capacidad natural de controlar sus emociones mitigando los perjuicios a sus afectos conforme logre disiparse adecuadamente”(Academia de la Magistratura, 2016, pp. 33 - 35).

Esta función se centra más en los daños morales, en estos supuestos es más difícil estimar un monto económico que estime el perjuicio sufrido por la víctima, por lo tanto, lo que busca esta indemnización será consolar a la víctima por el daño moral sufrido.

2.2.3. FUNCIÓN DE EQUIVALENCIA

Según esta función, “Debe existir una equivalencia patrimonial entre el contenido patrimonial del resarcimiento y lo que egresa del patrimonio del "deudor extracontractual", debiendo en este punto tenerse presente la observación que determinado sector de la Doctrina realiza, en torno a que la equivalencia se verifica entre el contenido patrimonial de la indemnización y el menoscabo al patrimonio de la víctima” (Academia de la Magistratura, 2016, p. 36).

En base a esta función lo que se busca es que haya una heterogeneidad entre el monto fijado como indemnización y el menoscabo económico sufrido por la víctima, en concordancia con las posibilidades económicas del causante de los daños, teniendo como objetivo esa indemnización resarcir los daños patrimoniales.

2.2.4. FUNCIÓN PREVENTIVA

“Esta función preventiva puede ser general o específica. La primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especial a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada” (Gálvez Villegas, 2016, p. 53).

Parte de los doctrinarios consideran que la responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad preventiva debido a que genera que la población divise las consecuencias jurídicas perjudiciales que experimenta el autor de uno o varios tipos de daños; ello ocasiona en la población que ante la amenaza de recibir los mismos resultados desfavorables no realice esos actos dañinos.

2.2.5. FUNCIÓN PUNITIVA O RESPONSABILIDAD CIVIL PUNITIVA

La función punitiva, conocida como la responsabilidad civil punitiva, desarrollada ampliamente por el Common Law, ha traído el concepto del daño punitivo, que:

“Tiene como propósito castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina, es decir, el daño punitivo se toma más como una sanción que como una indemnización. Como finalidades del daño punitivo se pueden enumerar las siguientes: a) Punir graves inconductas: como se anotó, se busca sancionar al trasgresor; b) Prevención: se busca disuadir a otros posibles transgresores con la generación de un temor a la sanción; c) Restablecer el equilibrio emocional de la víctima: se quiere calmar los sentimientos heridos de la víctima” (García Matamoros & Herrera Lozano, 2003, p. 215).

La función punitiva se diferencia de las otras funciones de la responsabilidad civil extracontractual, debido a que se aleja del común denominador de las otras funciones de la responsabilidad civil extracontractual que es resarcir económicamente a la víctima por el daño sufrido; siendo su finalidad principal sancionar al causante del daño.

Según el doctrinario español José Iturmendi Morales “La indemnización en la responsabilidad civil por daños punitivos no tiene sólo una función reparadora o indemnizatoria, sino también claramente sancionadora o represiva de la conducta del responsable con una finalidad fundamentalmente ejemplarizante, dado que se trata de prevenir la causación de los daños” (Iturmendi Morales, 2017, p. 3). Esta concepción de daños punitivos lleva a entender que su objetivo primordial es sancionar al causante del daño y que esto sirva de prevención para las posibles personas que incurran en estos daños.

Sin embargo, no cualquier hecho delictivo que derive en daños puede estar circunscrito dentro de los daños punitivos, deben ser daños que tengan circunstancias agravantes, a esto nos hacen referencia los doctrinarios estadounidenses Dan Dobbs, Prosser y Keeton (como se citó en García Matamoros & Herrera Lozano, 2003, p.216), quienes sostienen: “La concepción dominante de los Estados Unidos sostiene que no cualquier acto ilícito puede ser objeto de daños punitivos, pues se debe exigir la existencia de (...) circunstancias agravantes relativas al dañador, como temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia”.

Esta función sancionadora pretende castigar al causante, empero al tratarse de un área privada del derecho, este castigo se va a realizar a través de la imposición de un monto económico que se suma al monto ya establecido por indemnización por los daños sufridos. “La función punitiva de la responsabilidad civil se dirige a hacernos entender que el monto dinerario establecido como resarcimiento debe también procurar sancionar al agresor. (Tantalean Odar, 2018, pp. 4-6). Ello pone de manifiesto que el monto económico que fijen los jueces, no solo debe buscar resarcir a la víctima por los daños sufridos, sino también debe incluir una sanción pecuniaria.

La responsabilidad civil punitiva ha sido admitida en nuestro país pero aún solo para el área del derecho laboral, donde en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional se permite la aplicación de los daños punitivos solamente al despido fraudulento y al despido incausado. Por lo que aún no ha sido admitida esta función punitiva, también conocida como responsabilidad civil punitiva dentro del derecho penal.

Su inserción resulta en parte ilógica porque los jueces penales en su sentencia, en el supuesto que condenen al imputado, imponen una responsabilidad penal y civil al sentenciado, por lo tanto, sin necesidad de recurrir a la reparación civil ya se le pone al sentenciado una sanción penal por el hecho delictivo cometido.

2.3.ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROVINIENTE DEL DELITO

Es necesario que se establezca y analicen todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para estimar un monto económico adecuado de indemnización que vaya conforme al perjuicio sufrido por la víctima, por lo tanto, desarrollaremos cada uno de los elementos:

2.3.1. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es el nexo que se da entre las acciones del autor del daño que conllevan a la realización del hecho y el daño propiamente dicho, por lo que el responsable del hecho dañoso tendrá que pagar una indemnización.

Conforme al doctrinario español Fernando Reglero Campos (como se citó Cama, 2009, p. 89) establece: “La existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva) del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil”. Es la relación de causa-efecto, causa constituida por la actividad del autor a quien se le considera responsable del daño y el efecto fundado en el daño propiamente dicho.

Existen varias teorías que tratan de explicar este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, cada una de ellas tiene diferentes percepciones de lo que debe considerarse como nexo causal entre el hecho y el daño, a continuación se mostrarán las teorías de la relación de causalidad, indicando al final por cual teoría se adoptara para el presente trabajo de investigación.

2.3.1.1. TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL

2.3.1.1.1. TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES

Según esta teoría todas las causas que generaron la producción de un hecho son relevantes y por lo tanto tomadas en consideración, así que toda persona involucrada con estas causas, según esta teoría, será considerada como causante del daño producido.

Para el doctrinario Isidoro Goldemberg “Dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor (equivalentes) en la producción del daño (Aequivalenztheorie). No cabe, por consiguiente, hacer distinciones; todas son indispensables, de modo que si faltase una sola el suceso no habría acaecido. (...) Por lo tanto, se concluye, para la atribución de un hecho a una persona es suficiente que ella haya puesto una de las condiciones necesarias para advenimiento” (Academia de la Magistratura, 2002, Lectura 9 - p. 19).

Esta teoría provocó que se incluyera a varias personas como responsables del daño, dejando abierta la puerta a la inserción a más personas que por alguna razón se vincularan con alguna causa que produjera de manera mediata o inmediata el acto que provoco el daño. Es por ello que esta teoría fue duramente criticada, y dejada de ser usada por las legislaciones

comparadas, incluyendo nuestro país. Por lo que, para el presente trabajo de investigación descartamos su utilización dadas las razones anteriormente expuestas.

2.3.1.1.2. TEORÍA DE LA CAUSA PRÓXIMA

En base a esta teoría se pretendía que la persona vinculada con la causa próxima al daño sea la responsable y por consiguiente tenga que responder con el pago de la indemnización a la víctima. Siguiendo el doctrinario Isidoro Goldemberg para esta teoría “Basta, pues, considerar la causa inmediata -proximate cause, juzgando las acciones según esta última y sin necesidad de remontarse a un grado más distante -too remote” (Academia de la Magistratura, 2002, Lectura 9 - p. 25).

También esta teoría fue duramente objetada porque no en todos los casos la causa inmediata va a ser la principal para generar el hecho dañoso, existen situaciones en que la causa que provoca el hecho dañoso es una causa mediata, debido a ello esta teoría fue dejada de lado por varias legislaciones. Sin embargo, esta ha sido asumida por nuestro país para el supuesto de inejecución de la responsabilidad contractual en mérito al artículo 1321 del Código civil, donde se indica que “... El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución ...”.

Debido a que este trabajo de investigación es sobre responsabilidad civil extracontractual proveniente de un hecho ilícito, por lo cual no se adoptará esta teoría.

2.3.1.1.3. TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE Y DE LA CAUSA PREPONDERANTE

Esta teoría estipula que el nexo causal se va estatuir con la causa eficiente, según la cual entre todas las causas que produjeron el hecho dañoso, se tomará como nexo causal, la causa más sobresaliente del porqué se generó el hecho dañoso.

De acuerdo a él doctrinario Isidoro Goldemberg para esta teoría “Hay que establecer su condición causal según el grado de eficiencia en el resultado (causa efficiens). (...) Dentro de esa tesitura, una corriente acude a un criterio

cuantitativo para caracterizar la condición más activa, señalando que es aquella que en mayor medida ha contribuido a la producción del resultado (Karl Von Birkmeyer). Otra, en cambio se basa en una noción cualitativa (Qualitatentheorie) para determinar la causa eficiente, conceptuando como tal la demás considerable eficacia por su calidad intrínseca en el proceso causal, según el curso normal de los sucesos (Max Ernst Mayer, J. Kohler, etcétera)” (Academia de la Magistratura, 2002, Lectura 9 - pp. 27-28).

Dentro de esta teoría se asumen dos criterios de análisis uno cualitativo y otro cuantitativo. El criterio cualitativo dispone que se deberá tomar la causa relevante para los resultados dañinos; y el criterio cuantitativo sostiene que se adoptará la causa de mayor operatividad en la consecución de los daños. Ambas posturas llevaban a confusión al operador jurídico, por lo que fue fuertemente objetada y en la actualidad dejada de ser aplicada por la mayoría de las legislaciones. Igualmente descartamos la utilización de esta teoría causal para este trabajo de investigación.

2.3.1.1.4. TEORÍA DE LA CAUSA ADECUADA O DE LA ADECUACIÓN

El creador de esta teoría es el filósofo J. Von Kries, siendo la teoría mayoritaria por los doctrinarios contemporáneos como Fernando de Trazegnies Granda, Isidoro Goldenberg, Lizardo Taboada Córdova, Jorge Beltrán Pacheco; y con más aceptación en las diferentes legislaciones comparadas. Esta teoría nos señala que lo que se debe tomar en cuenta para establecer el nexo causal es la “causa adecuada”.

Siguiendo al doctrinario Fernando de Trazegnies Granda, nos refiere que esta teoría:

“Frente a un daño, se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente al resultado dañino. (...) Por consiguiente, no todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño. No todas estas causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Desde el punto de vista de la responsabilidad, se requiere que la causa sea adecuada, es decir, que sea idónea” (De Trazegnies Granda, 2016, págs. 311-312).

Lo fundamental en esta teoría es que la causa que se debe considerar entre todas las causas posibles que conllevaron a la realización del hecho dañoso es la causa adecuada, esta causa de acuerdo con el doctrinario Isidoro Goldemberg “Implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente” (Academia de la Magistratura, 2002, Lectura 9 - p. 32).

Ello nos quiere decir que para que sea considerada una causa como adecuada es necesario que sea predecible el hecho dañoso, en otras palabras, estando en circunstancias ordinarias se hubiera previsto el mismo resultado, por lo tanto, el autor del hecho sabía las consecuencias de su conducta y era consciente que su actuar provocaría un daño. A pesar de ello se han establecido dos apreciaciones dentro de esta teoría al respecto:

“El propio Von Kries le dio una tonalidad subjetivista cuando sostuvo que la <<normalidad>> de la causación debía apreciarse *in concreto*, es decir, teniendo en cuenta lo que el autor del hecho sabía de las consecuencias normales: si ignoraba que ciertos efectos derivan usualmente de un cierto acto, entonces no podía decirse que su acción fuera causa de tal efecto. (...) La otra variante coloca el acento en la conexión fáctica. (...) En este caso, se trata de hacer un análisis regresivo de las causas y observar cuáles de ellas llevaban <<normalmente>> al resultado dañino, independientemente de que el actor lo supiera o no. (...) Se trata de un análisis objetivo en el sentido de que la causa debe ser investigada in abstracto y no in concreto, es decir, el examen de la causa prescinde de la subjetividad implícita en la situación y se interroga sólo sobre lo que usualmente ocurre” (De Trazegnies Granda, 2016, pp. 312-313).

Las dos variantes que se dan dentro de esta teoría son la subjetiva y la objetiva. La primera de ellas formula que la causa adecuada debe tener presente el conocimiento del autor del daño, es decir que el causante debe haber sabido de las consecuencias dañosas de su actuar, sino la tuvo entonces no sea dado una causa adecuada. Cuestiono esta variante, porque genera imprevisibilidad determinar la causa adecuada, porque en un análisis ex post de los hechos el autor puede manejar a su conveniencia la manifestación si tenía conocimiento de los resultados de su actuar, cayendo en la inseguridad esta teoría causal. La segunda variante

refiere que no se debe tener en consideración el conocimiento del autor, basta que objetivamente del conocimiento ordinario general se presumiera las consecuencias dañosas del hecho para que se produzca el resultado perjudicial para la víctima. Esta es la variante más lógica debido a que no se pide que el autor tenga un conocimiento amplio sobre los hechos dañosos, basta que tenga un conocimiento general y ordinario sobre las probables consecuencias perjudiciales para la víctima.

Nuestro Código Civil prevé en su artículo 1985 que adopta la postura de la causa adecuada, al prescribir que “... debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. Para el presente trabajo de investigación se tomará esta teoría causal con lo cual se buscará en los hechos que expongan las sentencias penales por el delito lesiones leves derivadas de violencia familiar determinar la “causa adecuada” en su variante “objetiva”, con la finalidad de establecer a los responsables de los hechos dañinos.

2.3.1.2. LAS FRACTURAS CAUSALES Y LA CONCAUSA

2.3.1.2.1. FRACTURA CAUSAL

Las fracturas causales son situaciones taxativas establecidas por el Código Civil por el cual se rompe el nexo causal que se debe dar entre el hecho y los daños. No ocurriendo los hechos dentro una normal situación ordinaria, sino por el contrario estos hechos son interrumpidos por causas extraordinarias, por lo cual ya no se le imputará al supuesto causante como autor de los daños producidos.

Las fracturas causales se encuentran previstas en el artículo 1972 del Código Civil al indicar: “... El autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

“Las fracturas causales se invocan consiguientemente siempre que el autor de una determinada conducta logre acreditar que no ha sido el causante del daño imputado, por ser la misma consecuencia de otra causa, ya se trate de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima. En la fractura causal (...) lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una

conducta o evento ajeno y distinto, bien se trate de caso fortuito, de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima” (Academia de la Magistratura , 2014, p. 92).

El supuesto autor del hecho dañino es quien tiene que corroborar la concurrencia de alguna de estas cuatro situaciones en la generación del daño, para que se rompa el nexo causal y por ende se libere de responsabilidad.

2.3.1.2.2. CONCAUSA

La concausa es la situación por la cual la propia víctima en parte es responsable de los hechos dañosos; sin embargo, esto no libera de responsabilidad al autor del daño sino que reducirá la indemnización a consideración y evaluación de los hechos por el juez.

En este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima. (...) El daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima. (...) El efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad civil del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima. (Academia de la Magistratura, 2014, pp. 94-95)

En mérito al artículo 1973 del Código Civil, se señala: “Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.” Con ello se afirma que el magistrado a cargo del proceso establecerá la reducción del monto de la indemnización que tiene que pagar el autor, siempre y cuando la víctima de alguna forma haya intervenido en el resultado dañoso.

2.3.2. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Otro de los elementos necesarios para que se constituya una responsabilidad civil extracontractual son los factores de atribución, que imputaran responsabilidad al causante

por su conducta dañosa. De acuerdo con Javier Armaza Galdos (como se citó en Meza Flores, 2018, p. 33): “Es el elemento subjetivo u objetivo que finalmente permitirá atribuir responsabilidad civil al autor del daño o a un tercero, ya sea porque actuó con dolo o culpa, o ya porque el ordenamiento jurídico, sin aquellos conceptos subjetivos, debido a la calidad del bien o a la conducta en la producción del daño, atribuye o imputa responsabilidad civil objetiva”.

Se van a establecer los factores de atribución conforme a dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual que admite nuestro Código Civil:

2.3.2.1. FACTORES DE ATRIBUCIÓN SUBJETIVOS

2.3.2.1.1. DOLO

El dolo es el elemento subjetivo por el cual el causante o autor realiza un daño a la víctima, llevándolo a cabo de forma consciente y voluntaria, deseando la consecución del resultado dañoso. “Consiste en la conciencia y voluntad de causar el daño. No es suficiente con que se haya previsto la posibilidad de daño, hace falta que haya querido su realización. Se dice que al querer la realización del daño, el sujeto actúa preordenando su actos (el hecho dañoso) en función al efecto que pretende alcanzar (el resultado dañoso)” (Gálvez Villegas, 2016, p. 130).

Al haber adoptado la postura de la naturaleza civil de la responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto también se analizará el dolo desde la perspectiva civil. Desde esta perspectiva es concebida como la “intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin”, según el diccionario del Poder Judicial.

A pesar que ha sido incluido erróneamente en el artículo 1969 del Código Civil al prescribir “... El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” debido a que, si bien en la culpa si es admisible la inversión de la carga de la prueba, debiendo el presunto autor del daño demostrar su inocencia; sin embargo, esto no es posible con el dolo. No se puede bajo ninguna circunstancia presumir el dolo de una persona.

2.3.2.1.2. CULPA

La culpa es el otro elemento que se encuentra dentro de los factores de atribución subjetivo. La culpa se presenta cuando “la persona actúa imprudentemente, sin la debida diligencia o sin la pericia del caso (cuando está obligada a observarla) y como consecuencia de su obrar resultan daños para los bienes de terceros, se dirá que ha obrado culpablemente o con culpa” (Gálvez Villegas, 2016, p. 124). En este elemento subjetivo, la persona no tiene la intención de causar daño a la víctima sino que producto de una conducta negligente, imprudente o imperita desencadena un hecho dañoso que ocasiona perjuicios inevitables a la víctima.

Siguiendo al doctrinario Fernando de Trazegnies Granda, existen dos tipos de culpa que determinan el actuar culposo de una persona: la culpa in concreto y la culpa in abstracto. En la culpa in concreto se toma en cuenta las subjetividades de lo que piensa el autor antes de realizar el hecho dañoso. “La culpa moral estudia la situación in concreto, teniendo en cuenta todos los elementos particulares que han intervenido en la acción dañina, (...) depende en buena parte de lo que pasa en el interior íntimo del agente” (De Trazegnies Granda, 2015, p. 63). Algunos problemas con este tipo de culpa es que depende de lo que manifieste el autor del hecho dañoso, y siendo un análisis ex post de los hechos, por ende declarará argumentos a su favor y conveniencia.

En la culpa in abstracto se determina la culpabilidad de una persona confrontando su conducta con el actuar idóneo de otra persona en similar situación. “La culpa in abstracto, aquella perspectiva de la culpa según la cual esta se determina comparando la conducta del causante con una conducta objetiva o ideal en tales circunstancias: el buen padre de familia, el conductor eficiente y razonable, etc” (De Trazegnies Granda, 2015, p. 64). Este es el tipo de culpa es la más aceptable por los juzgadores dado que debe contar con el actuar diligente del ejercicio de un oficio, profesión o del deber genérico de la población de no ocasionar daños a otras personas, para establecer si hubo o no culpa en la conducta de una persona.

En el segundo párrafo del artículo 1969 del Código Civil se señala: “... El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Es por ello: “Nuestro Código Civil ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo

cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa” (Academia de la Magistratura, 2014, p. 115).

Al invertirse la carga de la prueba genera dos consecuencias: primero libera a la víctima de tener que probar la culpabilidad del autor y segundo provoca que caiga dentro de la esfera del presunto autor del hecho dañoso su defensa, acreditando este mediante pruebas que adjunta al proceso su no culpabilidad.

2.3.2.2. FACTORES DE ATRIBUCIÓN OBJETIVOS

2.3.2.2.1. RIESGO CREADO

Atendiendo a las innovaciones tecnológicas que se han dado y se siguen dando en la actualidad respecto a diversos bienes y actividades, se acrecienta también a la par los riesgos que estas provocan a la población. Es por ello que en mérito a el artículo 1970 del Código Civil se menciona: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Analizando este artículo se deduce que para estatuir el factor de atribución en los casos de riesgo creado por el uso de un bien riesgoso o ejercicio de una actividad peligrosa, ya no será necesario demostrar por la víctima el dolo o culpa del autor, bastará que acredite que la actividad que realiza este es riesgosa o que el bien es peligroso.

La responsabilidad debía apoyarse en la idea del riesgo creado, esto es, si alguien crea un riesgo, sea por su conducta o por los objetos que utiliza, debe sufrir el peso de la carga de la indemnización si el riesgo se materializa produciéndose un daño. Esta tesis se complementó después con la idea de que nadie crea un riesgo por gusto, sino que espera lograr un beneficio con ese riesgo. Por consiguiente, al poner en riesgo a terceros para obtener un beneficio propio, no cabía duda de que debía asumir el pago de la indemnización por los daños que causara. (De Trazegnies Granda, 2015, p. 75)

Asimismo la persona que obtenga algún beneficio de la actividad riesgosa que ejerce, en el supuesto que se produjera algún daño deberá responder por los perjuicios que sufre la

víctima, sin necesidad de acreditar ningún factor de atribución subjetivo (el dolo o culpa) que el causante de los daños pudiera tener.

2.3.3. ANTIJURICIDAD

La inclusión de este elemento como constitutivo de la responsabilidad extracontractual ha sido cuestionada doctrinalmente. Entre las críticas más resaltantes se encuentra el supuesto de que este elemento no es mencionado de manera expresa en los artículos del Código Civil referentes a la responsabilidad civil extracontractual, que van desde el artículo 1969 al 1988. No obstante, doctrinarios destacados como Lizardo Taboada Córdova y Juan Espinoza Espinoza son de la opinión de la inclusión de este elemento. Máxime aún, se ha destacado la obligatoriedad de su inclusión en las casaciones Nro. 411-2014, Nro. 2643-2015 y Nro. 3168-2015 donde consideran dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a la antijuricidad.

La Academia de la Magistratura ha estipulado teorías de antijuridicidad siendo las siguientes:

A. LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL

Esta teoría postula que el concepto de antijuridicidad se refiere al comportamiento ilícito, el que es concebido como aquel comportamiento humano contrario a la ley. Como apreciamos, la idea de la ilicitud se desarrolla dentro de un enfoque típico, por lo tanto, un comportamiento es ilícito en la medida que la ley así lo haya establecido. Surge, por ende, una suerte de equiparación entre la ilicitud civil y la ilicitud penal.

B. LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL

La presente postula, al igual que la anterior, que la antijuridicidad se refiere a un supuesto de ilicitud, pero precisa que este concepto tiene como marco uno más amplio que el de la ley, por ello establece que un comportamiento es ilícito en la medida que sea contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

C. LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD SUBJETIVA

Esta teoría responde a una apreciación de la antijuridicidad desde una perspectiva subjetiva, esto es, tomando en cuenta las particularidades del

comportamiento humano. Así se postula como punto de partida el estudio de los comportamientos culposos o dolosos de los sujetos.

D. LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA

A diferencia de la teoría precedente, la antijuridicidad es vista como un supuesto concreto u objetivo, que implica el análisis de las afectaciones intrínsecas o extrínsecas del ordenamiento jurídico, sin tener en consideración las particularidades del actuar del sujeto. (Academia de la Magistratura, 2016, pp. 44-45)

Las dos primeras teorías exponen que la antijuridicidad además de versar sobre conductas que contravengan el ordenamiento jurídico (teoría de la antijuridicidad formal), también lo harán sobre conductas no tipificadas en la normatividad vigente (teoría de la antijuridicidad material) como aquellas que sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

En concordancia con la postura de Lizardo Taboada Córdova (como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 98), quien refiere: “Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”. Por lo tanto, para que un comportamiento dañoso sea considerado dentro la responsabilidad civil extracontractual, es necesario además de presentar los elementos de nexos causal, factor de atribución y daño, un hecho que sea contrario a la normatividad vigente, al orden público y a las buenas costumbres.

Las teorías subjetivas y objetiva de la antijuridicidad explican los ámbitos de estudio de este elemento; tanto desde la perspectiva subjetiva tomando en cuenta el dolo o culpa del autor, lo que considero que se extralimita dado que esto es ámbito de estudio del factor atribución y el otro desde la perspectiva objetiva, que es la más idónea donde solo versa sobre las interpretaciones al ordenamiento jurídico.

Este trabajo de investigación se realiza sobre la órbita del delito de lesiones leves por violencia familiar, siendo un hecho previsto en el artículo 122-B del Código Penal actualmente, por lo que no presenta mayores complicaciones en este ámbito dado que es una conducta prohibitiva, tipificada penalmente; por consiguiente, su materialización además de traer consecuencias penales traerá consecuencias civiles.

2.3.3.1. CAUSAS QUE NIEGAN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

El artículo 1971 del Código Civil vigente implanta tres supuestos donde se efectúan conductas que a primera vista se considerarían antijurídicas pero son permitidas por el derecho, por ende, se elimina la responsabilidad que pudiera tener el autor del hecho, desarrollándose a continuación:

2.3.3.1.1. EN EL EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO

Este supuesto implica cuando una persona en el ejercicio de sus derechos facultado por normatividad vigente, causa un daño a un tercero. Según Luis Díez-Picazo (como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 133) “El que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar”.

De acuerdo al doctrinario Fernando de Trazegnies Granda, existen dos presupuestos que denotan el ejercicio regular de un derecho: el derecho de dañar y derecho de actuar. El derecho de daños se da en “aquellas situaciones en las que estamos autorizados para dañar a un tercero” (De Trazegnies Granda, 2016, p. 210), situaciones en que la persona tiene conciencia y voluntad que su actuar provoca daño a terceros, sin embargo lo lleva acabo, siendo este también de estar permitido por la normatividad vigente. El derecho de actuar, “consiste en el caso en que no se tiene derecho directamente de dañar, pero se tiene derecho de actuar en un determinado sentido aunque ello cause daño a otro”, con ello se puede sentar que legislativamente existieran derechos que en su ejercicio acarreen daños para terceros.

2.3.3.1.2. LA LEGÍTIMA DEFENSA

La legítima defensa supuesto por el cual una persona se defiende de otra en defensa propia o de un tercero. Conforme a Renato Scognamiglio (como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 135) “Toda persona puede defenderse del peligro de agresión cuando no hay manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competente del ordenamiento estatal destinados a la defensa de sus ciudadanos”.

La legítima defensa en el Código Civil está prevista en el inciso 2 del artículo 1971, donde se indica: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: ... 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno”. En el Código Penal en el inciso 3 del artículo 20 se señala: “Está exento de responsabilidad penal: ... 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medio, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”.

Para alegar la legítima defensa es necesario que concurren ciertos requisitos que han sido planteados por los artículos anteriormente expuestos por el Código Civil y Penal. Es necesario que exista una agresión ilegítima y de hecho, es decir una agresión contraria a derecho y que no haya sido posible por la persona agredida recurrir a otros medios legales para defenderse.

Asimismo, proporcionalidad de los medios sobre este requisito; ya no es necesario que se den la igualdad de medios entre el agresor y la víctima para la alegación de la legítima defensa sino se tomará en cuenta los medios que disponga en ese momento el agresor para su legítima defensa. Igualmente, se evaluará la intensidad y peligrosidad de la agresión defensiva, si esta es la suficiente para repeler la agresión de la víctima. Por último, la agresión que se alega como legítima defensa, no debe ser consecuencia de agresiones mutuas, en otras palabras, es la figura de la legítima defensa es para repeler una agresión ilegítima, no para justificar agresiones recíprocas que se dan entre dos o más personas.

2.3.3.1.3. ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad esta figura se aplica cuando se presenta la situación en que una persona tiene que inmolarse un bien jurídico por salvar otro, siempre y cuando el bien jurídico salvado sea de mayor jerarquía que el inmolado. Refiere el doctrinario Juan Espinoza Espinoza que el estado de necesidad se configura: “Al sacrificio de un bien jurídicamente de inferior jerarquía en favor de un bien jurídicamente de superior jerarquía, frente a un

estado de peligro inminente” (Espinoza Espinoza, Derecho de la Responsabilidad Civil, 2011, pág. 136).

El Código Civil prescribe esta figura en el inciso 3 del artículo 1971 del Código Civil, indicando: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: ... 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro”.

Esta figura guarda relación con el estado de necesidad justificante, establecido en el inciso 4 del artículo 20 del Código Penal señala: “Está exento de responsabilidad penal: ... 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”.

Tanto el Código Civil y el Código Penal sientan que esta figura será de aplicación en el supuesto de un peligro inminente y que ante la situación de que se pueda evitar dañar gravemente un bien jurídico de mayor valor que otro, por ende, la persona que impide ese daño estará libre de responsabilidad.

Renato Scognamiglio (como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 137) estipula: “Los elementos constitutivos del estado de necesidad son: a) El daño que se pretende evitar debe ser grave; b) la situación de peligro debe ser inevitable; c) Debe haber la ausencia de un particular deber jurídico de exponerse al peligro”. Estoy de acuerdo con los elementos planteados por este doctrinario; es importante la verificación de estos por el juez para extinguir la responsabilidad civil por la figura de estado de necesidad, debiendo concurrir obligatoriamente: un daño grave, un peligro inevitable y que la persona que alega esta figura no debe buscar exponerse a esta situación.

2.3.4. DAÑOS

El último pero no menos importante, elemento de la responsabilidad extracontractual es el daño. Este elemento, a diferencia de los otros, ha alcanzado gran desarrollo jurisprudencial y doctrinal a nivel nacional e internacional, incluso han pretendido cambiar el nombre general de la materia de “Responsabilidad Civil”, por el “Derecho de Daños”.

En este trabajo de investigación nos enfocaremos solo en aquellos temas del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal del elemento de daño que son pertinentes para el derecho vivo, en otras palabras, que únicamente se expondrán los conceptos necesarios y aceptados jurisprudencialmente dentro de las abundantes posturas doctrinales, para que los magistrados las empleen cuando valoren los daños sufridos por la víctima del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar, estimando con ello montos indemnizatorios adecuados.

Definiendo al daño, siguiendo al doctrinario Tomás Aladino Gálvez Villegas es concebido como:

La afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante. Los daños provenientes de una acción delictiva, diremos que se trata de la afectación de un bien jurídico (u objeto de protección) tutelado además por una norma penal, en la medida que se trata de un bien que trasciende la esfera personal del titular específico del bien. (Gálvez Villegas, 2016, pp. 81-82)

Siendo esta una de las últimas posturas doctrinales donde se considera al daño, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, como la lesión a un interés jurídico protegido y que en materia penal, del que versa este trabajo de investigación, es la lesión a un bien jurídicamente protegido penalmente. En el delito de lesiones leves por violencia familiar el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de las mujeres cuando son atacadas física y psicológicamente por su condición de mujer y los miembros integrantes de un grupo familiar, cuando se produzca agresiones entre ellos.

Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia apoya a esta noción de daños, a través de la Casación Nro. 2673-2010 LIMA que define al daño “como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto que puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita, este puede ser de naturaleza patrimonial (...) o extra patrimonial” (Casación Nro. 2673-2010 LIMA, 2010, p. 2); también el Tribunal Constitucional sostiene en el Pleno Jurisdiccional Nro. 0001-2005-PI/TC: “El daño que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial” (Pleno Jurisdiccional Nro. 0001-2005-PI/TC, 2005, p. 5) .

Para ambas entidades el daño es el perjuicio generado por una persona, quien será el autor o causante del daño a otra persona, a quien tomaremos como el agraviado o la víctima del daño, reconociéndose la clasificación de daños (daño patrimonial y daño extrapatrimonial) empleada mayoritariamente por los operadores del derecho entre abogados, fiscales y jueces.

Asimismo Fernando de Trazegnies Granda nos refiere a ciertas características del daño son de carácter obligatorio al momento de establecer los daños. La primera de estas es que el daño sea cierto, esto quiere decir que tal y como lo manifiesta Alfredo Orgaz (como se citó en De Trazegnies Granda, 2016, p. 17): “Tiene que materializarse el daño”, es decir que el daño debe existir actualmente y ser percibible por la víctima, aquí no se puede dar la figura penal de la tentativa; esto nos lleva a que consiguientemente este daño tenga que poder ser probado, siendo esta la segunda característica.

Se ha de destacar que el hecho que el artículo 1969 del Código Civil establezca una presunción iuris tantum de culpabilidad del causante y por lo tanto invierte la carga de la prueba para que sea el autor del hecho dañoso quien pruebe su no culpabilidad, no genera que se produzca similar situación con el daño. No hay ningún tipo de presunción respecto del daño ni tampoco ninguna inversión de carga de la prueba, por ende, es responsabilidad totalmente de la víctima o del Ministerio Público (sino se ha constituido en actor civil la víctima) probar el perjuicio producido. Este es un error muy común dentro de los operadores del derecho, en especial de los abogados quienes piensan que basándose en esta presunción de culpabilidad ya no tienen que probar el daño.

La tercera característica es que se ha de tener en cuenta también la condición personal de la víctima, en otras palabras, es importante valorar la magnitud del daño, pero no de forma genérica, sino considerando la relevancia del interés jurídicamente protegido que ha sido dañado, ha tenido para la víctima o víctimas, ello es crucial debido a que el quantum del monto indemnizatorio variará según las circunstancias del agraviado.

Esta postura es utilizada en la jurisprudencia italiana donde se han establecido tablas resarcitorias “documento que permite asignar un valor en dinero al porcentaje de menoscabo a la integridad física y/o psíquica” (Francesco Bunelli, como se citó en Espinoza Espinoza, 2015, p. 238). Se ha estatuido por el Tribunal Civil de Milano, la “Tabla de Liquidación del Daño Biológico 2005”, igualmente el Tribunal de Torino actualizo sus propias tablas disponiendo además que los montos fijados podían ser aumentados o disminuidos en un 50% atendiendo a las particulares condiciones de cada situación en concreto, haciendo alusión a las circunstancias de cada víctima respecto al daño sufrido.

Aunque, “el juez no puede reducir el monto aduciendo que la víctima tiene suficientes medios personales para afrontar el daño, porque esto sería hacer una falsa caridad a favor del responsable y alterar gravemente el principio de la restitutionis in integrum” (De Trazegnies Granda, 2016, p. 26). Concuero con la posición de Fernando de Trazegnies Granda en razón de que el juez no debe tomar en cuenta la situación económica de víctima para fijar un monto reparatorio.

Ciertos doctrinarios como Juan Espinoza Espinoza, Tomás Aladino Gálvez Villegas y Ricardo Ángel Yáguez son de la opinión que también se debería tener en cuenta las condiciones personales del responsable del daño, como sus posibilidades económicas y en el supuesto cuando no medie dolo en el autor para la producción del hecho dañoso disminuir el monto indemnizatorio. Difiero de esta postura, considero que los magistrados al momento de sentenciar no deben atender a las particularidades propias del causante, debido a que tal y como lo refiere Fernando de Trazegnies Granda: “La indemnización es una reparación, su monto tiene que estar de acuerdo con el daño. (...) Debe ser proporcional exclusivamente al perjuicio” (De Trazegnies Granda, 2016, p. 29), por lo que para estimar un monto indemnizatorio no deben intervenir las afectaciones económicas, personales, e internas que pudiera tener el autor del daño; el monto a fijar debe buscar reparar el daño ocasionado para restablecer las cosas a la situación anterior de producido el perjuicio. En consecuencia, esta

supuesta característica no debería ser tomada en cuenta por los magistrados al estimar un monto indemnizatorio.

2.3.4.1. TIPOS DE DAÑOS

Existen diversas clasificaciones de tipos de daños; sin embargo, para finalidades prácticas del presente trabajo de investigación, he tomado la clasificación de daños que es aceptada por el Tribunal Constitucional en mérito al fundamento dieciocho del Pleno Jurisdiccional 0001-2005-PI/TC; igualmente por el Poder Judicial en virtud al décimo tercer considerando de la Casación Laboral Nro. 20789-2017 Moquegua, al pie de página del sexto considerando la Casación Nro. 547-2016 Cusco, al noveno considerando del voto en discordia del Juez Supremo Yaya Zumaeta de la Casación Laboral Nro. 16753-2018 Ica, al quinto considerando de la Casación Laboral Nro. 3759-2018 Moquegua, entre otras; y por la doctrina mayoritaria, entre los que sobresalen Fernando de Trazegnies Granda, Lizardo Taboada Córdova, Juan Espinoza Espinoza, entre otros doctrinarios destacados.

La clasificación aceptada y aplicada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y la doctrina mayoritaria es la siguiente:

2.3.4.1.1. DAÑOS PATRIMONIALES

Son las consecuencias que se producen por el menoscabo a intereses o bienes jurídicos de carácter económico y que debe ser indemnizados por el autor del daño. El doctrinario Juan Espinoza Espinoza refiere que los daños patrimoniales: “Consisten en la lesión a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados” (Espinoza Espinoza, 2011, p. 247). No habiendo mayor controversia doctrinal sobre estos tipos de daños, se clasifican en:

2.3.4.1.1.1. DAÑO EMERGENTE

Enfocando este tipo de daño desde la perspectiva de la responsabilidad civil extrapatrimonial, es el menoscabo patrimonial efectivamente sufrido como consecuencia de haberse vulnerado el deber jurídico de no causar daño a otra persona. La disminución patrimonial efectivamente sufrida, alude a “la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado” (Espinoza Espinoza, 2011, p. 247).

Debido a que este trabajo de investigación trata sobre el delito de lesiones leves derivados de violencia familiar, el perjuicio económico es producto de un hecho ilícito sancionado penalmente. Por lo que para fines del presente trabajo se tomará a este tipo de daño como la lesión a un bien jurídico penalmente protegido, que provoca un menoscabo que acaece directa e inmediatamente en el patrimonio de la víctima del hecho dañoso.

2.3.4.1.1.2. LUCRO CESANTE

Igualmente visto desde el aspecto de la responsabilidad civil extracontractual, según la Casación Nro. 547-2016 Cusco es “la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir” (Casación Nro. 547-2016, 2016, p. 7). El lucro cesante son los perjuicios económicos que se ocasionan en un futuro como efecto del hecho dañoso provocado por el causante, por lo que se le concibe como todas aquellas posibles ganancias dejadas de percibir a causa del hecho dañoso.

2.3.4.1.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

La causa de grandes controversias doctrinales respecto a los daños extrapatrimoniales se origina por la inclusión del término “daño a la persona” en el Código Civil vigente, cuando ya existía el “daño moral” en el Código Civil de 1936 y englobaba todos los daños extrapatrimoniales.

El “daño moral” deviene de la doctrina francesa y el “daño a la persona” deriva de la doctrina italiana. Empero, debido a que la tipificación legislativa de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro Código Civil tiene su base en la legislación francesa, es por ello que es duramente criticado por varios doctrinarios nacionales la inserción de esta nueva figura de “daño a la persona” que proviene de la doctrina italiana.

De este modo, en la doctrina nacional se han generado diversas posiciones, de las cuales se piensa que las tres que se presentan enseguida son las principales: una que entiende al daño moral como el género y al daño a la persona como su especie; otra que los entiende como figuras jurídicas distintas e independientes; y una tercera que los ve en una relación también de género–especie, pero de forma viceversa a la primera. (Meza Flores, 2019, p. 13).

La primera postura expuesta; que comprende al daño moral y daño a la persona como de género-especie, es apoyada por los doctrinarios nacionales Fernando de Trazegnies Granda, Leysser León Hilario, Felipe Osterling Parodi, y Tomás Aladino Gálvez Villegas. La segunda posición; que considera al daño moral y al daño a la persona como dos tipos de daños distintos, no habiendo ningún tipo de relación entre ellos, es sustentada por el doctrinario Lizardo Taboada Córdova.

Por último, el tercer punto de vista, que toma al daño a la persona como género y al daño moral como especie es introducida en el Código Civil por el doctrinario Carlos Fernández Sessarego, defendida por los doctrinarios nacionales Alex Plácido Vilcachagua, Juan Espinoza Espinoza y Gastón Fernández Cruz.

La postura que se tomará en este trabajo de investigación es la que es acogida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, haciendo un especial hincapié en el Tercer Pleno Casatorio Civil, donde en los considerandos 91, 74 y en el punto 2 de la parte resolutive de este Pleno que constituye precedente judicial vinculante se indica: “El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona” (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, pp. 61- 75 – 84). Por lo que se adoptara la tercera posición doctrinal, que toma al “daño a la persona” y al “daño moral”, a modo a de “género-especie”.

Asimismo, secundo la posición de Matilde Zavala de Gonzáles (como se citó en Gálvez Villegas, 2016, p. 110): “Importa la efectividad y no tanto cómo se logre, en el sentido que, cualquiera sea la técnica elegida, deben satisfacerse las finalidades del Derecho de Daños: la indispensable y urgente prevención de los daños a las personas y que se confiera un resarcimiento justo”. Independientemente de la postura doctrinal que se asuma de las anteriormente expuestas, lo realmente importante es fijar un monto indemnizatorio que vaya en proporción al perjuicio sufrido por la víctima del daño.

2.3.4.1.2.1. DAÑO MORAL

El daño moral, implementada en nuestra legislación procedente de la doctrina francesa, es por ello que con el anterior Código Civil de 1936, era entendida como el dolor o sufrimiento de la víctima producto del perjuicio a un interés jurídico.

Esta concepción ha sido superada y mejorada hasta llegar a la definición en que “los autores europeos la ubican, en la actualidad y de acuerdo con la realidad, al llamado daño moral como uno de carácter psíquico, emocional, generalmente no patológico” (Fernández Sessarego, 2015, p. 273). Siendo esta la posición asumida también jurisprudencialmente mediante el Tercer Pleno Casatorio en su considerando 71, refiere que el daño moral esta “configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona” (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, p. 59).

Además, no se debe olvidar de que este mismo Tercer Pleno Casatorio Civil, estatuyó que el daño moral se encuentra dentro del daño a la persona; instaurándose el daño moral en calidad de un tipo de daño a la persona que abarca mayores tipos de daños. Máxime aún, esta corriente lleva a proponer al doctrinario Carlos Fernández de Sessarego la eliminación del término de daño moral del Código Civil, y que solo se deje el término “daño a la persona”, con ello evitar hacer énfasis en un tipo de daño en específico, tal y como lo es el daño moral; opinión que como el doctrinario Juan Espinoza Espinoza no comparto, debido al abundante desarrollo jurisprudencial que existe de este tipo de daño.

En este trabajo de investigación, se asumirá al daño moral como aquel tipo de daño que si bien afecta el ámbito psicológico, emocional de la víctima (estados depresivos de la persona), pero esta se da de forma temporal; no llegando al ámbito patológico, es decir de constituirse en síntomas de una enfermedad.

2.3.4.1.2.2. DAÑO A LA PERSONA

El daño a la persona, como se expuso anteriormente, recién fue introducido en el Código Civil de 1984 gracias al doctrinario Carlos Fernández Sessarego; inclusión que gesto una serie de discusiones doctrinales sobre su definición y alcance dentro del sistema de responsabilidad civil extracontractual.

Debate que llegó a su fin, con la expedición del Tercer Pleno Casatorio, donde en el segundo párrafo del considerando 71, se señala que:

El daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona

es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente. (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, p. 59)

Esta definición asumida por la Corte Suprema de Justicia equipara el concepto de daño a la persona a la del daño extrapatrimonial, provocando la ampliación del ámbito de acción del daño a la persona a diversos tipos de daños, entre los que destaca: el daño moral, daño a la salud, daño biológico, daño estético, daño sexual, daño psíquico, entre otros.

Estableciéndose un desarrollo de todos estos tipos de daños en el mismo Pleno Casatorio, en los considerandos 67 y 68 se distingue:

Dentro del concepto de daño a la persona, el daño biológico del daño a la salud. El daño biológico representa la faz estática del daño a la persona y hace alusión, de modo objetivo, a la lesión causada en la integridad psicofísica de la víctima. El daño a la salud representa el aspecto dinámico del daño a la persona, y se ha llegado a incluir una variedad de daños con otras tantas denominaciones como el daño a la vida de relación (privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades normales, cotidianas como practicar deportes, escuchar música, viajar, asistir o participar a espectáculos de cualquier índole), el perjuicio de afecto (el detrimento subjetivo que experimentan ciertas personas vinculadas a la víctima en los casos de lesión o muertes, tales como los parientes), el daño estético (afecta las posibilidades de afirmación del individuo en la vida social, derivada de la degradación de su aspecto por una deformidad física), el daño sexual (por ejemplo quien resulta contagiado por una enfermedad transmisible por vía sexual o el caso de la mujer violada, etc.), el daño psíquico (perturbación de la personalidad de la víctima de carácter patológico)” (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, p. 56).

Por lo tanto, el daño a la persona será comprendido como la afectación a un bien jurídico, de naturaleza no patrimonial y que abarca varios tipos de daños, como los anteriormente mencionados.

2.3.4.1.2.3. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El daño al proyecto de vida es un tipo de daño que se encuentra dentro del daño a la persona. Considerando como el daño más grave a la persona, porque “puede llegar a crear un vacío existencial en la persona que la sufre, privándole del sentido que había otorgado a su vida” (Alves de Almeida, Amaro como se citó en Fernández Sessarego, 2010, p. 303).

De acuerdo con el 69 considerando del Tercer Pleno Casatorio:

El proyecto de vida se sustenta en la libertad y en la temporalidad del ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo, María E., con fecha 27 de noviembre de 1998, ha señalado que el daño al proyecto de vida constituye una noción distinta del daño emergente y del lucro cesante, pues atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto. Por ende, la pérdida de dichas opciones es reparable aun cuando no se trate de un resultado seguro sino probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por los hechos violatorios de sus derechos humanos. (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, pp. 56-57)

Este tipo de daño ha tenido un mayor desarrollo jurisprudencial a nivel del derecho comparado que en nuestro país. No obstante, en este Pleno Casatorio, se muestra la primera postura asumida por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, la sentencia (del 17 de septiembre de 1997) que resuelve este caso, reconoce este nuevo tipo de daño, empero contradictoriamente no establece ningún monto indemnizatorio bajo este concepto de daño. Subsanando este punto, la CIDH en el Caso Cantoral Benavides vs Perú, donde establece una indemnización por daño al proyecto de vida a favor de Luis Alberto Cantoral Benavides consistente en que el Estado Peruano asumirá el costo de sus estudios universitario, un tratamiento psicológico y la publicación en el diario de mayor circulación la parte resolutive de la sentencia en cuestión.

En nuestro país el daño al proyecto se asume como aquel acto o conducta que afecta a la libertad de la persona de decidir libremente su plan de vida, es decir a su libertad fenoménica; pudiendo llegar este daño a menoscabar total o parcialmente las aspiraciones de la persona dañada. El juez al momento de valorar la magnitud de daño deberá tener en cuenta (como lo menciona la CIDH) las aptitudes, circunstancias y potencialidades de la persona dañada en comparación con las aspiraciones que pretende alcanzar como planificación de vida, de acuerdo a esto se determinará el monto indemnizatorio que repare el perjuicio sufrido por la víctima.



CAPÍTULO III

EL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADO DE VIOLENCIA FAMILIAR

La ley Nro. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, promulgada y vigente desde el año dos mil quince deroga a la antigua ley Nro. 26260 – “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”; con esta nueva ley y su reglamento el Estado Peruano pretende adecuarse a parámetros de las diversas recomendaciones internacionales; entre las que sobresalen la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer-CEDAW (ONU, 1979); la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para” (OEA, 1994), entre otras; así como también del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, donde se dispone que “La comunidad y el Estado protegen (...) a la familia”; promulgándose dichas leyes con la finalidad de erradicar o por lo menos minimizar las tasas de violencia contra la mujer, incluyendo también la protección a los integrantes del grupo familiar.

Empero, se ha de resaltar que con “la anterior ley, se regulaba un proceso de responsabilidad civil especial en materia familiar en el que, sin mucho requisito para el accionante, paralizaba e impedía la continuación del daño y, a su vez, permitía a la víctima obtener un resarcimiento económico. En otros términos, el proceso derogado, le permitía a la víctima obtener tutela preventiva y resarcitoria en un solo proceso, sin perjuicio de la acción penal que se iniciaba de oficio y en paralelo” (Pariasca Martínez, 2016, p. 25). Esta nueva ley en vigencia se diferencia de la anterior en que esta tiene dos etapas consecutivas: la primera etapa es la de protección, en la que participa el Juez de Familia y dicta las medidas de protección de acuerdo al caso en concreto; y la segunda etapa, donde el caso se deriva al Ministerio Público, poniéndose este en conocimiento del fiscal, y en el supuesto que se formalice acusación a la del juez penal.

En estas dos etapas la ley establece medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección inmediata de las víctimas, además se han preocupado de la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia familiar. Por lo que la ley Nro. 30364 y su reglamento desde su emisión han sufrido una serie de modificaciones con la finalidad de que se mejoren las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar en su totalidad o en un gran porcentaje la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Esta nueva ley de violencia familiar nos menciona en su artículo 1 que la finalidad de su emisión es, además del establecimiento de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, la reparación del daño causado. No obstante, lo que no ha tenido en cuenta el legislador en la redacción de la ley Nro. 30364, en su reglamento y sus modificaciones respectivas es bajo que lineamientos se va a fijar la reparación civil por el delito de lesiones leves derivado de violencia familiar.

Las sentencias de los procesos de violencia familiar que se emiten en sede penal resuelven si el imputado es absuelto o condenado, en el caso de ser condenado se le fija una sanción penal y una reparación civil de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil puede basarse a opción del agraviado en: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por el tipo de delito que analizamos (delito de lesiones leves derivado de violencia familiar) donde se ha lesionado tanto derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, el agraviado tendrá que optar por la indemnización de los daños y perjuicios.

Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Esta afirmación fluye del análisis del texto penal citado, pues al no distinguir ni limitar algunos de los daños a ser indemnizados, se entiende que abarca todos los reconocidos por el Derecho Civil. Es decir, la indemnización de daño y

perjuicios, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. (Gillermo Bringas, 2009, p. 13)

Atendiendo también a que ya en el anterior capítulo se ha asentado que la naturaleza de la reparación civil es civil y no penal; postura asumida por este trabajo de investigación siguiendo la jurisprudencia y postura del Poder Judicial (el 10 de setiembre del 2019, el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial emitió el Acuerdo Plenario Nro. 04-2019/CIJ-116 donde se ratifica la naturaleza civil de la reparación civil); por lo tanto se tomará que los bienes jurídicos dañados por un hecho ilícito, deben ser analizados bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo para ello necesariamente recurrir al articulado pertinente del Código Civil, dado que en el Código Penal no existe una regulación específica al respecto. Es por ello que se analizará que concurren todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuridicidad, relación de causalidad, factor de atribución, daño; y dentro del daño, el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y del daño extrapatrimonial (los tipos de daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida entre otros).

2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

El delito lesiones leves previsto en el Código Penal de 1991 desde su promulgación en el artículo 122 del Código Penal y sus derivados de este, han sufrido una serie de constantes modificaciones o derogaciones producto de la entrada en vigencia de varias leyes que se relacionan con este delito. Entre las modificaciones más significativa esta la que se da en noviembre del año 2015 donde se produce la entrada en vigencia de la Ley Nro. 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” donde a través de la primera disposición complementaria modificatoria transforma totalmente el artículo 122 del Código Penal.

Después de esta primera modificación han seguido una serie de modificaciones al artículo en referencia y los artículos subyacentes que derivan de este, hasta llegar a que este tipo penal está tipificado actualmente en el artículo 122-B del Código Penal.

2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico del delito de lesiones leves, según el doctrinario Ramiro Salinas Siccha: “La integridad física que trae como consecuencia inmediata una afectación a la salud del que la sufre. La salud puede ser definida como el estado en el cual ésta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija” (Salinas Siccha, 2016, p. 4).

Basándonos en esta premisa, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, conocido jurisprudencialmente como el delito de lesiones leves por violencia familiar, protege la integridad corporal y la salud de dos tipos de sujetos. El primer sujeto de protección, son las mujeres cuando son atacadas física y psicológicamente por su condición de mujer; y el segundo sujeto, son los miembros integrantes de un grupo familiar, cuando se produzca agresiones entre ellos. Estos segundos sujetos, hacen alusión a las familias tradicionalmente conocida, como a los nuevos tipos de familias actualmente reconocidas legalmente, dentro del marco de la Constitución Política del Perú.

Al referirnos a que el bien jurídico de este tipo penal es la integridad corporal y la salud, se está aludiendo a dos tipos de violencia definidas en el artículo 8 de la Ley Nro. 30364: la violencia física y violencia psicológica. Por la primera se conceptúa, como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; y por violencia psicológica se comprende como la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

2.2. TIPICIDAD

2.2.1. TIPICIDAD OBJETIVA

Según para el doctrinario Ramiro Salinas Siccha para el delito de lesiones leves, la tipicidad objetiva “Es el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero” (Salinas Siccha, 2008, p. 192). Observando este concepto desde la perspectiva del delito de

lesiones leves derivado de violencia familiar, la tipicidad objetiva es el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer por su condición de tal, o a la de un integrante de un grupo familiar, requiriendo para recuperarse de las lesiones sufridas menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

2.2.1.1. SUJETO ACTIVO

Es el agente de delito de lesiones leves derivado de violencia familiar, el cual puede ser cualquier persona circunscrita dentro del ámbito del sujeto pasivo. En otras palabras, si bien no es necesario que reúna alguna cualidad especial al momento del actuar doloso sobre la integridad corporal o salud de su víctima, como la de ocupar y ejercer algún cargo público como servidor o funcionario público para los delitos de administración de justicia. Empero, es necesario la condición especial del sujeto pasivo, debiendo generarse la agresión de este agente como consecuencia de la condición de mujer de la agraviada, esta condición de mujer abarca la mujer durante toda su vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

Aunado a ello, también se configura este delito cuando se engendran las agresiones dentro del ámbito familiar, ocasionándose los ataques entre los integrantes del grupo familiar abarcando: los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

2.2.1.2. SUJETO PASIVO

Con arreglo al artículo 7 de la Ley 30364, las víctimas de este tipo penal son las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; de igual manera los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado

de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

2.2.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

En el sujeto activo debe existir conocimiento y voluntad de agredir física o psicológicamente a la víctima. “En la práctica, es poco más que imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayor de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar sus accionar lesivo” (Salinas Siccha, 2008, pág. 196).

Distinguir entre si las agresiones corresponden a lesiones leves o graves, dependerá de los días de descanso según prescripción facultativa, además de las circunstancias agravantes, lo cual va ser estimado por el fiscal al momento de tipificar los hechos en la acusación fiscal. Aunque, en la primera etapa de este proceso especial de violencia familiar el Ministerio Público cuando toma conocimiento de las agresiones que se ocasionan dentro del entorno familiar, después de recabada la denuncia, procederá a realizar a la víctima la ficha de valoración de riesgo, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley Nro. 30364.

Se han establecido cuatro tipos de fichas de valoración de riesgo: ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años); y ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, de acuerdo a estas fichas se determinará si la víctima se encuentra dentro de un riesgo leve, moderado o severo. Influyendo también estas fichas de valoración del riesgo, en la elección del fiscal de establecer si las agresiones corresponden a lesiones leves o graves.

2.3. ANTIJURICIDAD

En este punto, se precisará:

Si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del

Código Penal. De este modo el operador jurídico analizara si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por la fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas Siccha, 2008, pág. 197)

Se debe determinar por el operador jurídico que la conducta lesiva es un acto contrario a la normatividad vigente; y en el supuesto de que no exista ninguna causa eximente de responsabilidad penal al autor del hecho ilícito; se pasará evaluar el siguiente elemento del delito.

En el caso de la responsabilidad civil también se evaluará si existe alguna causa que exima de responsabilidad civil al cuasante del daño, esto se evaluará dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

2.4. CULPABILIDAD

En este elemento del delito, se “entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si a la persona que se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante” (Salinas Siccha, 2008, p. 198). Se determinará que la persona a quien se le atribuyen los hechos lesivos sea una persona con capacidad de ejercicio, es decir una persona imputable.

El delito de lesiones leves por violencia familiar que protege la integridad física y psicológica de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se comprende como el derecho que permite a la persona a mantener la incolumidad de su cuerpo, frente a posibles atentados de terceros que pretenden dañarlo de alguna manera. Por ende, para que se atenten contra este bien jurídico no es imprescindible por el autor del acto lesivo, saber de lo que implica el derecho a la integridad porque basta el conocimiento lego o el sentido común que se tiene como ciudadano de no ocasionar daños y perjuicios a una tercera persona.

3. ALCANCES SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

La conclusión anticipada del juicio se encuentra legislada en el artículo 372 del Código Procesal Penal y en la Ley Nro. 28122. Esta se produce, por la autonomía de la voluntad del imputado asesorado jurídicamente por su abogado, después de instalada la audiencia y de escuchado el alegato del Ministerio Público. Por lo que se ha de resaltar que según el considerando 19, del Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116 se señala que:

La conformidad consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito. (Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, 2008, p. 10)

La aceptación de esta figura procesal penal por el imputado y su defensa genera un allanamiento a los hechos descritos en la acusación fiscal y una renuncia a la etapa de actividad probatoria relativa a verificar el factico de la acusación fiscal; por consiguiente, se prevé una sentencia condenatoria. Sin embargo, el acusado a pesar de aceptar los hechos, puede no estar conforme con la pena y la reparación civil, por lo que en virtud al inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal puede solicitar conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, a esto se le toma como una conformidad parcial.

Si a pesar de ello no se llega a un acuerdo y se mantiene el cuestionamiento por el acusado y su defensa, respecto a la sanción penal y/o reparación civil, el juez puede disponer que se realice la etapa probatoria respecto solo a estos dos puntos o uno ellos, dependiendo de los cuestionamientos de la parte acusada y su abogado. La conformidad parcial, también se da en el supuesto en el que existan varios sujetos acusados y alguno de ellos decidirán por la conformidad procesal y los otros no; en este caso se emitirán sentencias conformadas respecto a los acusados que optaron libremente por ella y se continuara el normal procesal penal con los otros acusados.

Los acuerdos respecto a la sanción penal y la reparación civil a los que arribe la parte acusada, su abogado defensor y el Ministerio Público deben pasar obligatoriamente por un control de legalidad del juez penal a cargo del proceso. Si bien este control, es expresamente obligatorio para la fijación de la responsabilidad penal, en virtud del numeral 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, indicándose: “No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda”, ratificado esto por el considerando 16, del Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, donde se indica que: “El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal” (Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, 2008, p. 7). Empero, en relación a la reparación civil no se señala en ningún dispositivo legal, que se deba ejecutar este control, enfatizando que tampoco se impide que se realice el mismo; por el contrario, debería establecerse este control a la responsabilidad civil legislativamente, por la exigencia de la debida motivación de las sentencias.

Máxime aún, en el último párrafo del numeral 5 del Código Procesal Penal, se establece que “No vincula al juez penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el juez penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio”, refiriendo que no es obligatoria la aprobación del monto de la reparación civil, acordado entre el acusado, su defensa, y el agraviado constituido en actor civil; cuando este ha sido materia de cuestionamiento o de conformidad. Por ende, el juez en el supuesto descrito no está sujeto a la cuantía reparatoria acordada entre las partes procesales, sino que su control podrá ir más allá y lograr, que inclusive se modifique el monto fijado para el resarcimiento de la víctima.

Situación que no sucede, en el caso que el agraviado no se constituya como actor civil, donde el control que realice el juez está sujeto al monto indemnizatorio acordado entre las partes; de conformidad con en el considerando 8 del Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, donde se indica: “De la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la

cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud” (Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, 2008, p. 13).

Los acuerdos adoptados por las partes procesales deben pasar obligatoriamente por un control de legalidad que estará a cargo del juez del caso en concreto, es importante que se lleve a cabo este control tanto para resolver la responsabilidad civil y penal. Con esta figura procesal penal de la conformidad procesal el juez penal tiene la obligación de controlar que los acuerdos adoptados en materia de responsabilidad civil, vayan acorde con el perjuicio sufrido por la víctima y que, de acuerdo a ello, habiéndose analizado todos los daños acaecidos a la agraviada se pueda establecer una reparación civil.

Si bien tal y como lo instaura el Código Penal y el Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116, cuando no se constituya el agraviado como actor civil no podrá modificar el monto indemnizatorio, debido a que no puede ser una sentencia extra petita, ir más allá al monto solicitado por el Ministerio Público. Pero, esto no conlleva a exonerar a los jueces a no efectuar una debida motivación respecto a la reparación civil. Los magistrados deben motivar la reparación civil, independientemente si expidan o no una sentencia conformada, teniendo en cuenta que la motivación es un derecho constitucional que se encuentra en mérito inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Conforme al inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; son principios y derechos de la función jurisdiccional, “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con limitaciones de la ley”. Esta investigación de las acusaciones fiscales y sentencias de los delitos de lesiones leves derivadas de violencia familiar tiene como objeto analizar y encontrar las debilidades y fortalezas, aciertos y desaciertos, hechas las criticas académicas; también proponer alternativas de solución para sugerir que las sentencias están debidamente motivadas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y SENTENCIAS PENALES SOBRE EL DELITO DE LESIONES LEVES DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En este capítulo además de analizar las motivaciones de las reparaciones civiles que se establecen en las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar pertenecientes al Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del periodo 2017; también será objeto de estudio las acusaciones fiscales de las que derivaron estas, debido a que influye en la motivación de los jueces penales la forma de como solicitan los fiscales las reparaciones civiles (cuando el agraviado no se ha constituido en actor civil).

Para efectuar este análisis se empleará los conceptos ampliamente desarrollados en los capítulos anteriores. El análisis de las siguientes acusaciones fiscales y sentencias penales transcritas de los expedientes originales se realizará en forma trimestral hasta concluir el periodo de estudio; el primer trimestre estará constituido por los meses de: enero, febrero y marzo; el segundo trimestre por los meses de: abril, mayo y junio; el tercer trimestre por los meses de: julio, agosto y setiembre; y el último trimestre estará conformado por los meses de: octubre, noviembre y diciembre.

1. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL PERIODO 2017

M E S	E X P.	ACUSACIONES FISCALES	SENTENCIAS PENALES
ENERO	01084-2014-72-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL. - Por daño emergente, la agraviada doña Irma Julia Corrales sufre lesiones en los brazos y en el seno 02 de atención facultativa, 05 días de incapacidad médico legal debe valorarse en forma prudencial y proporcional al daño se valoriza 300 soles. Por daño moral, este debe valorarse de acuerdo a la naturaleza y forma abusiva con la que se cometió el delito, cuando la agraviada se encontraba indefensa, la misma en forma prudencia y proporcional al daño se valoriza en 100 nuevos soles. Por todo ello fiscalía pide por la parte agraviada no se constituido en actor civil, por el Ministerio Público solicita el pago de 400 soles a favor de la agraviada Irma Julia Corrales Luque.	SEXTO: REPARACIÓN CIVIL. - El Ministerio Público solicita como pago de reparación civil la suma de cuatrocientos soles, a favor de la parte agraviada; para establecer si ello es procedente se tiene en el artículo 93 y 101 del Código Penal, el cual comprende que para establecer la reparación por daños y perjuicios causados al agraviado. Valora este despacho como se ha detallado líneas arriba, se ha configurado el delito, se podido establecer que el procesado le ha ocasionado lesiones a la agraviada Irma Julia Corrales Luque, y estando a la lesión sufrida corresponde aprobar el monto alguno de reparación civil al considerarse razonable.

FEBRERO	03308-2016-80-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93 del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: Respecto de las consecuencias de la agresión sufrida, por un lado se ha de considerar que, si bien la agraviada Kimberly Mercedes Motta Quispe no ha acreditado los gastos efectuados por sus atenciones médicas y medicamentos, debido a la gravedad de las lesiones irrogadas, se presume que ha efectuados gastos para la recuperación de la salud, por este concepto se pide la suma de S/. 1,000.00 soles.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. “- Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil conforme al artículo 93 del Código Penal. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar daños y perjuicios ocasionados al agraviado, siendo fijados en la suma de mil nuevos soles, es que se toma en cuenta por el Juzgador, el monto fijado consensuadamente por las partes, tanto en la forma y plazos acordados con el Ministerio Publico.
FEBRERO	04660-2016-28-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y a atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: 1) Tomándose en consideración que el agraviado se ha visto perjudicado ya que tres días no ha podido realizar sus actividades normales, de acuerdo a la prescripción médica es que se ha visto perjudicado ya que no podrá desarrollarse de modo adecuado en su hogar lo que ascendería a la cantidad de S/. 300.00; 2) Los gastos médicos que ha tenido que sufragar el mismo consistente este en un daño emergente se tiene que el monto ascendería al monto de S/. 100.00 (cien nuevos soles).	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada, siendo fijados en la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles) a favor de la agraviada Marcelina Alpaca Aisa, monto que será pagado en dos cuotas de S/. 200.00 soles, como fecha máxima de pago el primer día de cada mes, iniciado la primera cuota en el mes de marzo del 2017, ambos mediante depósito judicial por ante Banco de la Nación.

MARZO	05370-2014-34-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: De acuerdo a lo normado por los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la sentencia y comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, siendo estos los parámetros rectores de la reparación civil, ésta cumple una función resarcitoria y al igual que el quantum la pena, debe fijarse en observancia del principio de proporcionalidad existente en la acción y peligro fue expuesto la sociedad. En cuanto a la capacidad económica del acusado no ha precisado cuál es su ingreso mensual, por lo que se toma como referencia la remuneración mínima vital equivalente de S/. 750.00 nuevos soles. Por lo que solicito de imponga al acusado el pago de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles), como reparación civil a favor de Basilia Mayta de Gonzales.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Pues se ha acreditado, que el acusado ha causado daño a la agraviada, si bien no se materializado un desmedro mayor, por lo que conforme al artículo 93 del Código Penal se debe verificar el reparar el daño ocasionado. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, siendo fijados en la suma de trescientos soles, a favor de la agraviada Basilia Mayta de Gonzales, monto que será cancelado como fecha máxima el día 18 de abril del 2017, mediante depósito judicial por ante el Banco de la Nación, debiendo presentarse el baucher al Juzgado de Ejecución.
MARZO	02932-2016-39-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1332 y 1985 del Código Civil; este Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles), suma que deberán pagar la acusada a favor de ambos agraviados.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Pues se ha acreditado, que el acusado ha causado daño a la agraviada, es que se quiere evitar, si bien no se materializado un desmedro mayor, por lo que conforme al artículo 93 del Código Penal se debe verificar el daño ocasionado. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, siendo fijados en la suma de ochocientos soles a favor de la agraviada, monto conforme a lo señalado por la agraviada en audiencia de juicio oral se encuentra cancelada.

1MARZO 02653-2016-0-0401-JR-PE-01	EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Para este extremo se deberá tomar en cuenta el artículo 92 del Código Penal, el cual indica que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 del mismo Código, que señala que la reparación civil comprende: 1) el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en consideración el daño causado. Las categorías de daños son: a) Daño Patrimonial, y 2) Daño Extrapatrimonial. El Daño Patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Daño Emergente. - Viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial. Lucro Cesante: Se entiende como la ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo. Respecto al Daño Extrapatrimonial, este a la vez se subdivide en 1) Daño Personal o Corporal y 2) Daño Moral. Daño Personal o Corporal. - Es cualquier alteración somática o psíquica que perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, tanto en lo orgánico como en lo funcional, incluye cualquier merma de la integridad de la biológica individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana. Daño Moral: Es el daño no	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - La reparación civil las partes convinieron en el caso el pago de ochocientos soles a favor de la agraviada Exaldata Cusi Ttito, monto que se encuentra cancelado estando a la conformidad manifiesta en audiencia por la propia agraviada teniéndose por cumplido ese extremo.
---	--	--

	patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, afectación o sufrimiento. Es la lesión o cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En el caso de la agraviada Exaldina Cusi TTito, ha presentado hasta 04 días de incapacidad médico legal, siendo que las lesiones causadas han limitado su integridad corporal, le han afligido y causado dolor, por lo que el daño emergente, daño personal y daño moral se solicita la suma de S/. 800 soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a su favor el imputado Sabino Mendoza Patiño.	
--	--	--

MARZO	05316-2014-81-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Atendiendo al bien jurídico afectado y a la magnitud del injusto penal, la suma que se considera prudente para resarcir el daño y el perjuicio causado de S/. 2000.00 (dos mil nuevos soles), a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados. Para este extremo se toma en cuenta el artículo 92 del Código Penal, el cual indica que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 del mismo Código, que señala que la reparación civil comprende: 1) el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en consideración el daño causado. Las categorías de daños son: a) Daño Patrimonial, y b) Daño Extrapatrimonial. El Daño Patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante; 1. El Daño Emergente. - Viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial; 2. Lucro Cesante. -Se entiende como la ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo. Respecto al Daño Extrapatrimonial, este a la vez se subdivide en 1) Daño Personal o Corporal y, 2) Daño Moral; 1. Daño Personal o Corporal. - Es cualquier alteración somática o psíquica que perturbe, amenace o inquiete la salud de quien	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL.- Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil, por lo que conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, siendo ello así corresponde aprobar la suma de dos mil soles que pague el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de mil soles para cada agraviado, las cuales van a ser pagadas en cuatro cuotas, siendo la primera cuota a pagar el día nueve de abril por la suma de quinientos soles y así sucesivamente cada uno de las cuotas por quinientos soles pagaderas el nueve de cada mes finalizando el nueve de julio.
-------	-----------------------------	--	--

	la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal del afectado, tanto en lo orgánico como en lo funcional, incluye cualquier merma de la integridad de la biológica individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana; Daño Moral. - Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, afectación o sufrimiento. Es la lesión o cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En ese entender, para el presente caso tenemos que se ha causado daño personal refiriendo Nieves Juana Miranda Huaylla de Rosas, que ha gastado un promedio de S/. 600 (seiscientos nuevos soles) para operarse y la misma cantidad en la atención de su menor hijo; asimismo del examen psicológico efectuado a Sergio David Rosas Miranda se ha establecido que presenta al maltrato psicológico, mientras Nieves Juana Miranda Huaylla de Rosas presenta reacción ansiosa situacional.	
--	---	--

MARZO	07167-2015-93-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Que, teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de los que la doctrina conoce como reparación integral; por lo que en aplicación de los previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1332 y 1985 del Código Civil; este Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles), suma que deberán pagar la acusada a favor de ambos agraviados.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Pues se acreditado que el acusado ha causado daño a la agraviada, por lo que conforme al artículo 93 del Código Penal se debe verificar el reparar el daño ocasionado. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, siendo fijados en la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) a favor de los agraviados, monto que se encuentra íntegramente cancelado conforme a manifestado por la agraviada y representante del menor en esta audiencia, teniéndose por cumplido este extremo de la sentencia.
MARZO	02053-2016-98-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral; por lo que en aplicación de los previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1332 y 1985 del Código Civil; este Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil la suma de ochocientos con 00/100 nuevos soles (S/. 800.00), suma que deberán pagar el acusado a favor del menor agraviado.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. – Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Pues se ha acreditado, que el acusado ha causado daño a la agraviada, es que se quiere evitar, si bien no se materializado un desmedro mayor si es un peligro potencial, por lo que conforme al artículo 93 del Código Penal se debe verificar el reparar el daño ocasionado. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, siendo fijados en la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada hasta el día treinta de abril del presente año, pago que se realizará en una sola cuota.

En estos tres primeros meses de estudio son 9 sentencias las que se expiden y todas son conformadas. En ninguna de ellas se ha constituido el agraviado en actor civil, por lo que fue el Ministerio Público quien solicitó la acción civil. Respecto a las acusaciones fiscales de este primer trimestre de meses del año 2017, se denota que en la acusación fiscal correspondiente al expediente Nro. 01084-2014 no se han analizado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar debido a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño; faltando que se analicen los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución.

Asimismo, en la acusación del expediente Nro. 03308-2016 se señala que la agraviada no ha probado el perjuicio sufrido; sin embargo, a quien le corresponde probar los daños y perjuicios padecidos por la agraviada es al Ministerio Público. Este organismo constitucional autónomo tiene la función de un abogado particular por lo que debe solicitar al agraviado los medios probatorios necesarios para acreditar los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral y daño al proyecto de vida y otros tipos de daño); no solo se trata de cumplir un requisito formal. Aunado a ello, no se han analizado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar.

En la acusación fiscal del expediente Nro. 04660-2016 se desarrolla únicamente el elemento del daño. En relación a este se describe brevemente los perjuicios que ha sufrido la agraviada abarcándolos todos dentro del daño emergente; solo desarrolla este tipo de daño, omitiendo tener en cuenta otros tipos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Se debería de haber mencionado y acreditado alguno de estos conceptos de daños debido a que se requiere para obtener montos reparatorios de estos daños, que de forma expresa se refieran a estos. Las acusaciones fiscales que provienen de los expedientes Nro. 05370-2014, Nro. 02932-2016, Nro. 7167-2015 y Nro. 2053-2016 no analizan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar; el Ministerio Público no solicita indemnizaciones por los diferentes tipos de daños que sufrió la víctima sino lo solicita en un monto único.

En la acusación del expediente Nro. 02653-2016 se toma en cuenta solo al elemento del daño. Respecto a este elemento se desglosa y define los diversos tipos de daños; aunque no

se vincula a estos con los hechos del caso; limitándose en el último párrafo a señalar que producto del daño emergente, daño a personal (igual a daño a la persona) y el daño moral se solicita un monto reparatorio, no especificando la cuantía de cada tipo de daño. La acusación del expediente Nro. 05316-2014 presenta los mismos errores que la anterior acusación, diferenciándose que en esta en el último párrafo se engloba todos los daños de la víctima en el daño personal (daño a la persona); existiendo la opción de relacionar los hechos narrados con otros tipos de daños (expuestos en el mismo considerando); por lo tanto, se denota que a pesar de su explicación amplia de cómo se clasifican los tipos de daños; solo se restringe el fiscal a aplicar uno de ellos para todos los perjuicios soportados por la agraviada, no analizando tampoco los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Del análisis de las 9 sentencias conformadas objeto de análisis sobresale la similitud en su fundamentación, presentando los siguientes errores:

- No se menciona en ninguna de estas sentencias la ratio decidendi, consistente en las razones del porqué se decide el tal sentido.
- Tampoco se desarrolla el contexto de descubrimiento ni el contexto de justificación, en otras palabras, no se exponen las causas ni las razones que llevaron a esa decisión.
- Los jueces en este primer trimestre no están motivando la reparación civil de sus sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, siendo exigentes y estrictos en la calificación solo llegan al nivel de fundamentación. Pero con el ánimo de valorar el trabajo de los jueces y al no encontrarse desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro país de los defectos de la fundamentación ni clasificación de esta; se ha de considerar a las sentencias de este trimestre al nivel de motivación con ciertos de vicios que se encontrarán en cada caso en concreto.
- Por lo que, de acuerdo con los vicios de la motivación de las resoluciones judiciales establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC del caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se presentan los siguientes

errores, al elevar la fundamentación de la reparación civil de las sentencias al nivel de motivación:

- Existe motivación aparente debido a que del análisis de todas las sentencias de este primer trimestre se constata que los jueces expresan razones mínimas en su fundamentación para considerar que lleguen al grado de motivación en sus sentencias, exponiendo en las sentencias de los expedientes Nro. 02053-2016, Nro. 07167-2015, Nro. 05316-2014, Nro. 02932-2016, Nro. 05370-2014, Nro. 03308-2016 y Nro. 01084-2014; un cumplimiento formal y genérico cuando hacen referencia a los artículos 93 y/o 101 del Código Penal, inclusive se ha detectado dos sentencias de los expedientes Nro. 02653-2016 y Nro. 4660-2016 que se encuentran en peor situación al no hacer referencia a ninguna norma legal.

Los magistrados homologan los acuerdos de las partes confundiendo su labor de controlar estos montos reparatorios, con la del notario público de dar fe de los actos realizado ante él. No realizando la labor de control, por el principio de legalidad y justicia que tienen que realizar respecto a estos montos reparatorios, evaluando que vayan conforme a los perjuicios sufridos y probados por la víctima de forma detallada.

- Asimismo, se verifica que las sentencias de este primer trimestre tienen una motivación insuficiente, debido a que los jueces exponen en sus sentencias el mínimo de razones para alcanzar la categoría de motivación exigible atendiendo las razones de hecho y de derecho; evitando con ello conocer las razones justificativas esenciales que sustenten su decisión y contesten a las solicitudes del Ministerio Público (organismo constitucional autónomo que actúa cuando no se constituye la víctima en actor civil) por los montos de reparación civil de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral y daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).

- Se presenta una falta de motivación interna en el razonamiento, dado que los jueces al establecer como premisa normativa en las sentencias de los expedientes Nro. 02053-2016, Nro. 07167-2015, Nro. 05316-2014, Nro. 02932-2016, Nro. 05370-2014 y Nro. 03308-2016, el artículo 93 del Código Penal; y en la sentencia del expediente Nro. 01084-2014 los artículos 93 y 101 del Código Penal, articulado que nos remite a los artículos del Código Civil relacionados con la responsabilidad civil extracontractual (aplicable para los casos derivados de hechos ilícitos), por lo que de la revisión de las sentencias de este primer trimestre, del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar, de los considerandos referidos a la reparación civil, se ha verificado que los jueces no construyen la premisa normativa de forma adecuada o aceptable, debido a que deberían tomar en cuenta para la formación de la premisa normativa los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y los tipos de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños).

Para una mejor comprensión de este tema se pone como modelo de la construcción de la premisa normativa el clásico ejemplo del delito de homicidio en su artículo 106 del Código Penal; se puede observar que el enunciado de su disposición es sencilla y refiere: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”; sin embargo, este tema de la responsabilidad civil extracontractual que se está desarrollando es más complejo el establecimiento de la premisa normativa lo cual no es una justificación para que esta no se lleve a cabo porque los jueces al ser responsables de la motivación de sus sentencias, tienen que hacerlo con un estándar normativo y factico (de este último probatorio), marcando la diferencia que cuando se motive sobre la reparación civil no puede hacerlo en forma intuitiva y espontánea como bien pueda parecerle su conocimiento superficial y/o personal; sino por el contrario tiene que aplicar los estándares indicados por mandato constitucional de acuerdo al inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, en beneficio de los destinatarios de la justicia.

La premisa fáctica constituyen los hechos de cada caso en concreto de las sentencias analizadas, los problemas que tiene la premisa fáctica son de prueba y de calificación, en nuestro caso son problemas de prueba, es decir que el juzgador debe valorar los medios probatorios que tengan relación con la premisa normativa (analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual), debe salir como conclusión de la evaluación de los medios probatorios, la premisa fáctica que corresponda a este caso. Se denota que existen premisas normativas defectuosas y en consecuencia si no se formulan correctamente las premisas normativas, menos aún se han verificado la existencia de las premisas fácticas, en otras palabras, hay omisión de las premisas fácticas en los expedientes revisados.

Se ha constatado que en todas las sentencias hay una premisa normativa defectuosa e incompleta, no hay premisa fáctica, en consecuencia no se puede establecer una conclusión válida respecto a la reparación civil del delito de lesiones leves derivada de violencia familiar.

Respecto a la conclusión anticipada del juicio; en todas las sentencias conformadas materia de análisis de este primer trimestre no se ha realizado un adecuado control del monto reparatorio acordado por las partes debido a que el juez no ha analizado que dicho monto sea proporcional con el perjuicio sufrido por la víctima. Se ha de indicar que la única forma que el juez pueda determinar que el monto acordado entre las partes sea el adecuado al caso en concreto va ser posible cuando se determine la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, descartando cualquier causa que exima de responsabilidad civil al autor del daño.

Este análisis debe llevar a instaurar: que el daño provenga de una conducta antijurídica, la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el dolo como factor de atribución (debiendo ser esto probado por el Ministerio Público o el

actor civil) y que se solicite y acrediten los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños) de acuerdo con los perjuicios adolecidos por la víctima.



2. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL PERIODO 2017

M E S	E X P.	ACUSACIONES FISCALES	SENTENCIAS PENALES
ABRIL	04751-2016-93-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: En el presente caso, no ha habido constitución de actor civil conforme se aprecia de actuados, por tanto, queda expedita la legitimación del Ministerio Público para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo de los medicamentos que ha tenido que la misma abonar la que estaría en la suma de S/. 5000.00 soles. En tal sentido esta Fiscalía, solicita se imponga a Willy Neyra Luyo una reparación civil ascendiente a S/.5000.00 a favor de la agraviada.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada, siendo fijados en la suma de cinco mil soles a favor de la parte agraviada Ruth Esther Turpo Arapa monto que se encuentra íntegramente cancelado conforme a dado su conformidad la agraviada que se encuentra presente en esta audiencia.

ABRIL 05306-2015-20-0401-JR-PE-01	PRETENSIÓN CIVIL: Corresponde establecer la presencia de los requisitos de la responsabilidad civil como: a) Antijuricidad: La conducta del acusado deberá ser analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual, que no es privativa de la especialidad civil. Tampoco existen supuestos de: legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho, que excluyan la antijuridicidad del resultado producido; b) Daño Causado: Se ha producido una lesión a interés jurídicamente protegidos: la integridad física y psicológica de la agraviada, igualmente, son de aplicación al caso, las disposiciones del Código Civil para efectos de la fijación de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ilícito, deben apreciarse el daño moral y daño a la persona, elementos de contenido no patrimonial. En esta operación se debe atender a la prueba del daño y la magnitud del perjuicio con parámetros equitativos como lo faculta el artículo 1332 del Código Civil, valorando el daño en este caso patrimonial, la regulación del monto indemnizatorio depende de la relación de causalidad, sin importar si estos son previsibles o imprevisibles, configurándose un daño injusto; c) Relación de Causalidad: Estando en el campo extracontractual, se ha probado la existencia de una causa adecuada: pues concurren los factores a) in concreto, el daño producido es consecuencia material de la conducta antijurídica del acusado y, b) in abstracto, pues según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, la conducta antijurídica es capaz de producir el daño investigado, la conducta desarrollada por el acusado si es idónea para afectar la integridad física y psicológica de la agraviada	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - La Reparación Civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, siendo fijados en la suma de mil soles que pague el sentenciado a favor de la agraviada, monto que se encuentra cancelado conforme lo ha manifestado en esta audiencia la propia agraviada teniéndose por cumplido en este extremo la sentencia, por lo que corresponde aprobarse.
---	--	--

		No se presenta un caso de fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima). Tampoco se presenta una concausa, vale decir, que la conducta de la víctima concorra con la conducta de los partícipes a la realización del daño; d) Factor de Atribución: En el campo de la responsabilidad extracontractual el factor de atribución aplicable al caso de autos es un factor de atribución subjetivo, construido a partir de la noción del dolo a partir de la conducta acreditada. Este Ministerio Público propone el pago de S/. 1000.00 (mil nuevos soles 00/100) que deberá pagar el acusado Walter Navarro Mamani a favor Rosario Huamani Condori	
ABRIL	00451-2015-88-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: En cuanto al delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, se tiene que se ha afectado un bien jurídico de carácter personal en el que no solo ha sido afectada físicamente, sino también psicológicamente, no obstante, en cuanto a las condiciones particulares del investigado que no presenta ningún tipo de antecedentes penales, por lo por el monto por reparación civil se solicita la cantidad de S/. 2000.00 (dos mil nuevos soles) a favor de la parte agraviada, por concepto de daño moral.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil, conforme al artículo 93 del Código Penal. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviada, siendo fijados en la suma de S/. 2000.00 soles a favor del agraviado Evelyn Yomaire Ramírez Laura, dicho monto será pagado en diez cuotas de doscientos soles como fecha máxima el día quince de cada mes, iniciado el pago de la primera cuota en el mes de mayo del 2017, mediante depósito judicial por ante el Banco de la Nación.
MAYO	02508-2015-85-	REPARACIÓN CIVIL: Según el artículo 93 del Código Penal, la Reparación Civil comprende: a) La reparación del bien o si no es posible, el pago de valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Pues se ha acreditado, que el acusado ha causado daño al agraviado, si bien no se ha materializado un desmedro mayor, por

	En el caso de autos, la agraviada ha señalado (Fs. 148) que se hizo atender en el seguro de Yanahuara, que no ha gastado nada, solo su movilidad, que ha dejado de trabajar dos días pero le ha pagado la empresa donde trabajaba. Ahora, en cuanto a la cuantificación económica del daño, en el caso de autos la agraviada refiere que no ha gastado nada solo en movilidad, no señalando cuanto, no existe prueba objetiva que acredite el <i>quantum</i> del mismo, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, el resarcimiento del mismo debe hacerse de manera equitativa. Por lo expuesto, con un criterio prudencial y equitativo se solicita que el acusado abone por concepto de Reparación Civil (daño a la persona y daño moral) la suma de S/.1000,00 (MIL NUEVOS SOLES).	lo que conforme al artículo 93 del Código Penal se debe verificar el reparar el daño ocasionado. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, siendo fijados en la suma de CUATROCIENTOS SOLES a favor del agraviado, monto que será cancelado en DOS cuotas de doscientos soles como fecha máxima el último día hábil de cada mes iniciando con el primer pago, el último día hábil del mes de mayo; mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación y el baucher debe ser presentado al Juzgado de Ejecución.
MAYO 04428-2016-12-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Considerando que el bien jurídico vulnerado es de carácter personal (integridad física y psicológica - daño emergente, del agraviado), así como se tiene que el agraviado es jubilado por lo que no podría considerarse propiamente un (lucro cesante), no obstante a ello en cuanto al daño moral, debido a que el agente es hijo de la víctima, así como que viven en el mismo domicilio, por el monto de reparación civil se solicita la cantidad S/. 2000.00 a favor de la parte agraviada por concepto de daño moral y S/. 120.00 soles por concepto de daño emergente (conforme a lo señalado en su declaración es lo que gasto para su curación). Haciendo un total de S/. 2120.00 (DOS MIL CIENTO VEINTE SOLES con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada, siendo fijados el pago de S/. 2000.00 para el agraviado LEONIDAS SALCEDO SUMARI, se pagará en diez cuotas de S/. 200.00 nuevos soles, se pagará como fecha máxima el quito día de cada mes, empezando en el mes de mayo del presente año mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.

MAYO	06242-2016-66-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93 del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos. Respecto de las consecuencias de la agresión sufrida, por un lado se ha de considerar que, si bien la agraviada Jennifer Beatriz Herrera Lipe no ha acreditado los gastos efectuados por sus atenciones médicas y medicamentos debido a la gravedad de las lesiones irrogadas, se presume que ha efectuado gastos para la recuperación de salud; por lo que por este concepto se solicita la suma de S/. 700.00 soles. De otro lado, si bien, no ha precisado el monto que percibe mensualmente; deberá tomarse como parámetro la remuneración mínima vital, que asciende a S/. 850.00 soles; consecuentemente los días que ha estado con descanso medico (08 días), ha dejado de percibir la suma de S/.227.00 soles; por lo que por este concepto se solicita la suma de S/. 1000.00 soles. En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el Juez con criterio equitativo, imponga al acusado la obligación del pago de MIL SOLES (S/. 1000.00) como reparación civil a favor de la agraviada Jennifer Beatriz Herrera Lipe.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada, siendo fijados el pago de S/. 1000.00 para el agraviado Jennifer Beatriz Herrera Lipe. Referente a la reparación civil, las partes convinieron en el caso el pago de S/. 1000.00 a favor de la agraviado Jennifer Beatriz Herrera Lipe, la que se tiene por cancelada conforme a la Transacción que obra a fojas 13 del expediente judicial documento de fecha 25 de octubre del 2016.
MAYO	03293-2015-92-0401-JR-	REPARACIÓN CIVIL: Con relación al monto de la reparación civil se requiere la suma de S/.300.00 soles por concepto de daño emergente en agravio de Eulogio Huayhua Machaca, por las lesiones sufridas.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - La reparación civil las partes convinieron en el caso el pago de trescientos soles a favor del agraviado Eulogio Hernán Huayhua Machaca; monto que se encuentra cancelado estando a la conformidad manifestada en audiencia por el propio agraviado cumpliéndose así ese extremo.

MAYO 06042-2014-69-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Conforme al artículo 92 del Código Penal, señala: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, el artículo 93 del mismo Código reza: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2. La indemnización de los daño y perjuicios.” Atendiendo, que se trata de un delito de resultado, mediante el cual se lesiona el ámbito de la esfera de la salud de la parte agraviada y que la magnitud del daño y perjuicio causado revisten gravedad, dado que: - La agraviada ha requerido una atención facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 07 días, por un lado, habiendo dejado de laborar todos esos días a fin de poder recuperarse de las lesiones ocasionadas por el imputado, lo que debe comprenderse como <u>lucro cesante</u>, que asciende considerando la remuneración mínima vital la suma de S/. 175.00 nuevos soles. - Además, la agraviada ha tenido que realizar gastos en sus curaciones, lo que debe entenderse como <u>daño emergente</u>, que debe ascender a la suma de S/. 100.00 nuevos soles. - Teniendo en cuenta asimismo el daño moral sufrido al ser maltratada y agredida por su propio esposo, quien tenía el deber de protegerla y cuidarla, mermando su autoestima y afectando su estado emocional, haciéndola sentir burlada, humillada y utilizada, que si bien este daño no es cuantificable; sin embargo, corresponde que se le pueda resarcir en algo, todo el sufrimiento causado, con la suma de S/. 5000.00 nuevos soles. Por lo que, el despacho fiscal considera prudente para resarcir el daño y perjuicio causado a la aparte agraviada, el monto de S/. 5275.00	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - La reparación civil las partes convinieron en el caso el pago de quinientos soles a favor de la agraviada Yael Milagros Villa Gómez; monto que será pagado como fecha máxima el diez de junio de presente año mediante depósito Judicial ante el Banco de la Nación.
--	--	---

		(cinco mil doscientos setenta y cinco nuevos soles) que deberá abonar el acusado Cristóbal Núñez Sotelo a favor de doña Yael Milagros Villa Gómez.	
MAYO	01980-2013-50-0401-JR-PE-01	PRETENSIÓN CIVIL: Daños: Estando a la proforma del Centro de Especialidades Médicas, el costo de la operación y otros gastos asciende a S/. 2,850.00 nuevos soles, gastos que tendrá que realizar la agraviada (daño emergente). Asimismo, como Daño Moral, manifestado en la aflicción psíquica - dolor, temor, angustia, etc. Lo determinamos bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en S/. 1,500.00 soles. Sumados hace un total de S/. 4,350.00 nuevos soles, que deberá abonar A favor de la agraviada. Factor de atribución: Se tiene al dolo como factor de atribución de responsabilidad civil. Relación de causalidad: La conducta típica y antijurídica de causar lesiones usualmente genera los daños indicados.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. Corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, siendo fijados en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada, esto es de la señora Lili Isabel Taype Alvares monto que a la fecha se encuentra cancelado, conforme a los dos depósitos que se han realizado en este proceso, esto es uno S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos soles) que se encuentra adjunto desde el 03 de mayo, y el día de la fecha uno de S/. 500.00 (quinientos soles), de los que se dispone el endoso de la parte agraviada.
MAYO	01506-2015-83-0401-JR-PE-01	PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL: 1. Sobre la restitución del bien: De parte del acusado no consta acción para restablecer la salud del agraviado. 2. Sobre la indemnización de daños y perjuicios: Se debe tener en cuenta que además de responder por las consecuencias económicas de su conducta, los acusados deben responder también por el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona generados por el delito; entonces: Entendiendo el daño emergente, como aquel que genera el egreso de un bien de la víctima; tenemos que su salud ha sido resquebrajada y ha sufrido daño corporal en el cuerpo, de las cuales no se tiene una cotización, pero debe	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde el monto de setecientos soles a favor Janeth Rosario Huarcaya Cahuana que serán pagados en dos cuotas de S/. 350.00 soles empezando la primera cuota el primer día de junio y la segunda el primer día de julio del 2017 mediante depósito judicial por ante el Banco de la Nación y el baucher será presentado al juzgado de ejecución.

		valorarse de acuerdo a la naturaleza y a la gravedad de las lesiones, por lo que en forma prudencial y proporcional al daño se valoriza en S/. 500. • Sabiendo que el lucro cesante, es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño de un determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima; no se tiene en autos elementos que lo configure o lo determine. • Entendiendo que daño moral es el daño psicosomático que afecta la esfera sentimental de la víctima en cuanto su expresión es dolor y sufrimiento; este debe valorarse de acuerdo a la naturaleza y forma abusiva con la que se cometió del delito, cuando la agraviada se encontraba indefensa; la misma que en forma prudencial y proporcional al daño se valoriza en S/. 200.00 (doscientos nuevos soles).	
MAYO	02946-2016-39-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: En el presente caso, no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto, queda expedita la legítima ción del Ministerio Publico para solicitar la reparación civil y el perjuicio irrogado.	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - Cabe también homologarse el acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil. La reparación civil corresponde al caso Richard Paul García Benavente mil soles por concepto de reparación civil a favor de Janeth Rosario Huarcaya Cahuana y solicita a Janeth Rosario Huarcaya Cahuana S/. 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado Richard Paul García Benavente; cuyos montos han sido cancelados y confirmados por las partes en audiencia de juicio oral.

		1) En cuanto a las lesiones ocasionadas por Richard García Benavente teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo de los medicamentos que ha tenido la misma que abonar la que estaría en la suma de S/. 1000.00 (mil soles). 2) En cuanto a las lesiones ocasionadas por Janeth Rosario Huarcaya Cahuana, teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo de los medicamentos que ha tenido que la misma abonar la que estaría en la suma de S/.500.00 (quinientos soles). En tal sentido esta Fiscalía, solicita que se imponga a Richard Paul García Benavente una reparación civil ascendente a S/. 1000.00 (mil soles), asimismo solicita que se le imponga a Janeth Rosario Huarcaya Cahuana una reparación civil ascendente a S/. 500.00.	
MAYO	04595-2015-61-0401-JR-	EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL: El Art. 92 refiere que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Art. 93 que, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; en el presente caso al tratarse de un delito de lesiones no es posible la restitución del bien y tampoco es posible poner un valor por dicho	OCTAVO: CONSIDERACIONES FIJACIÓN REPARACIÓN CIVIL. - La reparación civil las partes convinieron en el caso el pago de cuatrocientos soles a favor de la agraviada Valeriana Hualla Quispe; monto que se encuentra cancelado estando a la conformidad manifestada en audiencia por la propia agraviada cumpliéndose así ese extremo.

		concepto, sin embargo si debe de tomarse en cuenta los siguientes aspectos a efectos de cuantificar la misma: 2) La indemnización de los daños y perjuicios: En el presente caso existe un daño físico evidente, ocasionado por las lesiones causadas, lo cual se encuentra acreditado tanto con el certificado médico legal, asimismo existe daño psicológico, lo cual también se encuentra acreditado con el certificado psicológico realizado a la agraviada, en la que se describe el grado de afectación que presenta e inclusive se indica que debe de recibir un tratamiento especializado. Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92° y 93° del Código Penal, solicito se fije por concepto de reparación civil, por daño físico la suma de s/. 200 nuevos soles, por daño psicológico la suma de s/. 600.00 nuevos soles haciendo un total de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles), que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.	
JUNIO	02576-2015-77-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Con relación al monto de la reparación civil se requiere la suma de S/.500.00 soles por concepto de daño emergente en agravio de Ruth Fanny Ticona Quispe, por las lesiones sufridas ya que el agraviado tuvo que acudir a un centro de salud o realizar gastos mínimos para recuperarse, así como con los costos de su curación.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, está dentro del criterio de libre disponibilidad de las partes, por lo que cabe aprobarse de acuerdo a este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
JUNIO	01699-2016-	SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL: No habiéndose constituido en parte civil la parte agraviada y estando dentro de los alcances del artículo 93 del Código Penal, siendo que la reparación civil se rige por el	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las

		principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal-protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la agravada, advirtiéndose en el caso concreto daño emergente al verse obligado la agravada a un egreso patrimonial para la curación de las lesiones que le provoco el imputado, además del natural daño moral y psicológico, el cual se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 004593-2014-PSC-VF (fojas 26); finalmente, dado que se trata de un delito de resultado y que la magnitud del daño y perjuicio causado reviste gravedad, se SOLICITA que se fije por concepto de REPARACIÓN CIVIL el monto de S/. 1,500 (mil quinientos nuevos soles), que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.	disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
JUNIO	05438-2016-0-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO: Se solicita la imposición del pago de la suma de S/. 1000.00 (mil nuevos soles). Daño Moral por cuanto la agravada ha sufrido una aflicción psicológica por el solo hecho de presentar lesiones con un objeto como es un tacho de basura y jolones de cabellos, así como ser agredida delante de su menor hija. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: la conducta típica y de agredir usualmente genera los daños mencionados. Ello, sin perjuicio de que la parte agravada formule su propia pretensión previa constitución de actor civil.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
JUNIO	04372-2015-34-0401-	REPARACIÓN CIVIL: Según el artículo 93 del Código Penal, la Reparación Civil comprende: a) La reparación del bien o si no es posible, el pago de su valor, y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Debe considerarse como daño, el perjuicio ocasionado a la persona ya sea en sus bienes	OCTAVO. - FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse

	patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) o extra patrimoniales (daño a la persona daño moral). En el caso de autos, el generar un daño en la persona de la agraviada ha causado un perjuicio en su persona, gastos para el tratamiento y recuperación, así como los gastos de transporte y movilidad, las que si bien no han sido acreditadas, deben ser fijadas prudencialmente, porque evidentemente existen. Rubro de daño moral que implica este tipo de delitos, el sufrimiento que implica las lesiones, sobre todo para una hija, que sea agredida por su padre, lo que debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta los días de descanso. Estando a la cuantificación de las lesiones que sufrió la agraviada, el sufrimiento que genera en su persona, se solicita prudencialmente dispuso que el acusado abone S/. 1,000 soles, concepto de reparación civil	el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
--	---	--

Este segundo trimestre compuesto por los meses de abril, mayo y junio son 16 sentencias las que se expiden y todas al igual que las anteriores son conformadas. En ninguna de ellas se ha constituido el agraviado en actor civil por lo que el Ministerio Público es quien solicita la acción civil. Respecto a las acusaciones fiscales se verifica que en las acusaciones de los expedientes Nro. 04751-2016, Nro. 00451-2015, Nro. 02508-2015, Nro. 06242-2016, Nro. 03293-2015 y Nro. 02946-2016 no se analizan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar; el Ministerio Público no solicita indemnizaciones por los diferentes tipos de daños que sufrió la víctima, por el contrario lo solicita en un monto único constituyéndose en un monto total.

En la acusación del expediente Nro. 05306-2015 se caracteriza porque el fiscal de forma escueta vincula el factico de caso con los elementos de antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución; no obstante, respecto al elemento del daño solo lo define y expresa las características a tomar en consideración para fijar un monto, pero no relaciona las diversas lesiones que sufrió la agraviada con los tipos de daños. En el último párrafo se limita el fiscal a establecer un monto sin especificar la cuantía por cada tipo de perjuicio que adoleció la víctima. En la acusación del expediente Nro. 04428-2016, el Ministerio Público omite realizar un análisis sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad; empero se destaca que llegan a indicar las razones justificativas y el monto por cada tipo de daño que solicita.

En las acusaciones de los expedientes Nro. 06042-2014, Nro. 01506-2015, Nro. 02576-2015, Nro. 01699-2016, Nro. 05438-2016 y Nro. 04372-2015 no se han analizado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar debido a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño, omitiendo el análisis respecto a los otros elementos. La acusación del expediente Nro. 01980-2013 analiza parcialmente los elementos de la responsabilidad civil extracontractual debido a que toma en cuenta a los elementos factor de atribución, relación de causalidad y daño; pero pasa por alto el elemento de la antijuricidad. En la acusación del expediente Nro. 04595-2015 solo se analiza el elemento del daño, eludiendo a los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual; igualmente se denota que la fiscalía solicita el pago de montos reparatorios por conceptos (como daño físico y psicológico) que

no han sido clasificados dentro de los tipos de daños: patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daños).

Del análisis de las 16 sentencias conformadas materia de estudio, sobresale la similitud en su fundamentación, presentando los siguientes errores:

- Se ha constatado que se utiliza el mismo sustento para la fundamentación de las sentencias de los expedientes Nro. 02576-2015, Nro. 01699-2016, Nro. 05438-2016 y Nro. 04372-2015, por lo que se deduce que se han empleado plantillas para estas sentencias.
- No se menciona en ninguna de estas sentencias la ratio decidendi, consistente en las razones del porqué se decide en tal sentido.
- Tampoco se desarrolla el contexto de descubrimiento ni el contexto de justificación, en otras palabras, no se exponen las causas ni las razones que llevaron a esa decisión.
- Los jueces en este segundo trimestre no están motivando la reparación civil de sus sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, siendo exigentes y escritos en la calificación solo llegan al nivel de fundamentación. Pero con el ánimo de valorar el trabajo de los jueces y al no encontrarse desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro país de los defectos de la fundamentación ni clasificación de esta; se va a considerar a las sentencias de este trimestre al nivel de motivación con ciertos vicios que se encontrarán en cada caso en concreto.
- Por lo que, de acuerdo con los vicios de la motivación de las resoluciones judiciales establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC del caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, se presentan los siguientes errores al elevar la fundamentación de la reparación civil de las sentencias al nivel de motivación:

- Existe motivación aparente debido a que del análisis de todas las sentencias de este segundo trimestre se verifica que los jueces expresan razones mínimas en su fundamentación para considerar que lleguen al grado de motivación en sus sentencias, exhibiendo en las sentencias de los expedientes Nro. 02576-2015, Nro. 01699-2016, Nro. 05438-2016 y Nro. 04372-2015, un cumplimiento formal y genérico cuando hacen alusión a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y a los artículos del 93 al 101 del Código Penal; igual situación de las sentencias de los expedientes Nro. 00451-2015 y Nro. 02508-2015 cuando hacen referencia al artículo 93 del Código Penal; máxime aún se distingue este segundo trimestre porque abundan las fundamentaciones de sentencias respecto a la reparación civil que no hacen mención a ninguna norma legal, encontrándose las sentencias de los expedientes Nro. 04751-2016, Nro. 05306-2015, Nro. 04428-2016, Nro. 06242-2016, Nro. 03293-2015, Nro. 06042-2014, Nro. 01980-2013, Nro. 01506-2015, Nro. 02946-2016 y Nro. 04595-2015.

Los magistrados homologan los acuerdos de las partes confundiendo su labor de controlar estos montos reparatorios con la función del notario público de dar fe a los actos realizados delante suyo. No realizando la labor de control, por el principio de legalidad y justicia, que tienen que realizar respecto a estos montos reparatorios evaluando que vayan conforme a los perjuicios sufridos y probados por la víctima de forma detallada.

- Asimismo, también se verifica que las sentencias de este segundo trimestres tienen una motivación insuficiente debido a que los jueces desarrollan en sus sentencias el mínimo de razones para alcanzar la categoría de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho mínimas; evitando con ello conocer las razones justificativas esenciales que sustenten su decisión y contesten a las solicitudes del Ministerio Público (organismo constitucional autónomo que actúa cuando no se constituye la víctima en actor civil) por los montos de reparación civil de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños

extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral y daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).

- Se presenta una falta de motivación interna en el razonamiento dado que los jueces al establecer como premisa normativa común; en las sentencias de los expedientes Nro. 00451-2015, Nro. 02508-2015, Nro. 02576-2015, Nro. 01699-2016, Nro. 05438-2016 y Nro. 04372-2015; los artículos 93 y/o 101 del Código Penal, articulado que nos remite a los artículos del Código Civil relacionados con la responsabilidad civil extracontractual (aplicable para los casos derivados de hechos ilícitos), por lo que de la revisión de las sentencias de este segundo trimestre, del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar, de los considerandos referidos a la reparación civil, se ha verificado que los jueces no construyen la premisa normativa de forma adecuada o aceptable debido a que deberían tomar en cuenta para la formación de la premisa normativa los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y los tipos de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños).

La premisa fáctica constituye los hechos de cada caso en concreto de las sentencias analizadas, los problemas que tiene la premisa fáctica son de prueba y de calificación, en nuestro caso son problemas de prueba, es decir que el juzgador debe valorar los medios probatorios que tengan relación con la premisa normativa (analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual), debe salir como conclusión de la evaluación de los medios probatorios, la premisa fáctica que corresponda a este caso. Se denota que existen premisas normativas defectuosas y en consecuencia si no se formulan correctamente las premisas normativas, menos aún se han verificado la existencia de las premisas fácticas, en otras palabras, hay omisión de las premisas fácticas en los expedientes revisados.

Se ha constatado que en todas las sentencias hay una premisa normativa defectuosa e incompleta, no hay premisa fáctica, en consecuencia no se

puede establecer una conclusión válida respecto a la reparación civil, del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar.

Respecto a la conclusión anticipada del juicio en todas las sentencias conformadas materia de análisis de este trimestre; constituido por los meses de abril, mayo y junio; no se ha realizado un adecuado control del monto reparatorio acordado por las partes, debido a que se aprecia que en todas las sentencias de este trimestre el juez no ha analizado que dicho monto sea proporcional con el perjuicio sufrido por la víctima y en las sentencias de los expedientes Nro. 02576-2015, Nro. 01699-2016, Nro. 05438-2016 y Nro. 04372-2015 se enfatiza que el juez no menciona en los considerandos relativos a la reparación civil el monto que se ha llegado acordar entre las partes, por lo que cómo se va realiza un control sobre un monto que no se hace referencia, para solo señalarse el monto homologado en la parte resolutive de la sentencia.

Se ha de indicar que la única forma que el juez pueda determinar que el monto acordado entre las partes sea el adecuado al caso en concreto; va ser posible cuando se determine la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, descartando cualquier causa que exima de responsabilidad civil al autor del daño.

Este análisis debe llevar a instaurar: que el daño provenga de una conducta antijurídica, la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el dolo como factor de atribución (debiendo ser esto probado por el Ministerio Público o el actor civil), y que se solicite los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños) de acuerdo con los perjuicios acaecidos por la víctima.

3. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DEL PERIODO 2017

M E S	E X P.	ACUSACIONES FISCALES	SENTENCIAS PENALES
JULIO	07120-2016-39-0401-JR-PE-03	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en mérito a lo estipulado en el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 que establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de daños y perjuicios; en tal sentido se considera que se ha afectado la integridad física y psicológica de la agraviada, por lo que se solicita que se imponga que se le imponga al investigado el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 600 nuevos soles, por concepto de daño moral y daño a la persona.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

JULIO 04870-2015-23-0401-JR-PE-01	PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL: Sobre la restitución del bien: La parte acusada, no hecho nada para restituir la salud de la parte agraviada quien resultó con lesiones graves en la mano derecha. Sobre la indemnización de daños y perjuicios: Se debe tener en cuenta que además de responder por las consecuencias económicas de su conducta, los acusados debe responder también por el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona(daño moral y daño al proyecto de vida) generados por el delito, entonces: a) Entendiendo al daño emergente, como aquel que genera el egreso de un bien de la víctima; así tenemos que la fractura de la mano derecha de la parte agraviada, la ha disminuido en su salud e integridad física y la ha imposibilitado laborar normalmente, de la cual no se tiene cotizaciones pero deben valorarse de acuerdo a la naturaleza y a la gravedad de la lesión que aparece en el Certificado Médico Legal (una fractura del 1er. metacarpiano, por las que se prescribieron 10 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal), por lo que en forma prudencial y proporcional se valoriza en s/. 800.00 (ochocientos nuevos soles); 4. Sabiendo que el lucro cesante, es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño de un determinado bien, es decir, por efectos del daño no ha ingresado a un determinado bien en el patrimonio de la víctima; no se tiene en autos elementos que lo configure o determine. 5. Entendiendo que daño moral es el daño psicosomático que afecta la esfera sentimental de la víctima en cuanto a su expresión es dolor y sufrimiento; este debe valorarse de acuerdo a la naturaleza y forma abusiva con la que se cometió del	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	--	---

		delito, cuando el agraviado se encontraba indefenso; la misma que en forma prudencial y proporcional se valoriza en S/.200 soles (doscientos soles). 6. Y estando al daño proyecto de vida, es aquella lesión que, por su trascendencia, trastoca el sentimiento existencial de la persona, y compromete seriamente su propio ser; no se tiene en autos elementos que lo configure o determine. Estando al daño causado, al perjuicio sufrido por el agraviado, solicito la suma de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles) por concepto de reparación civil, los que deberán ser pagados por la acusada, y que se deberá entregar al agraviado.	
JULIO 07073-2016-71-0401-JR-PE-03	REPARACIÓN CIVIL: Que, teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1332 y 1985 del Código Civil; este Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300 soles (trescientos nuevos soles), suma que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.	OCTAVO. - FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.	

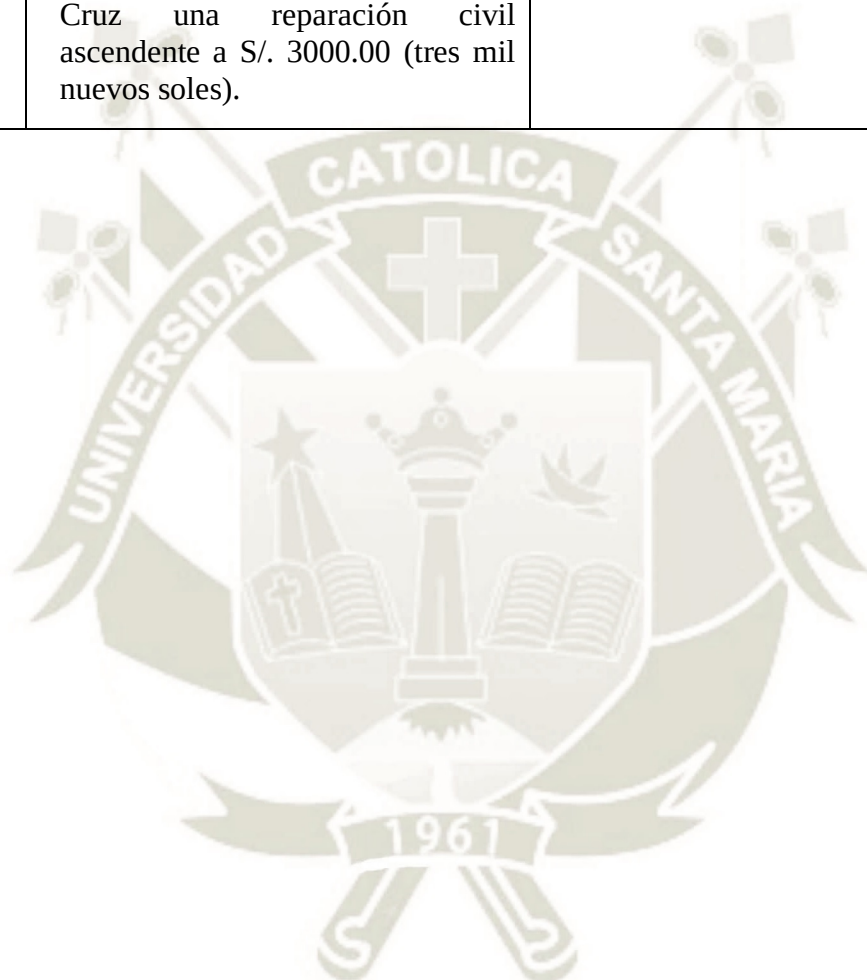
JULIO 03515-2014-30-0401-JR-PE-03	PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL: 1. Sobre la restitución del bien: De parte del acusado no consta acción para restablecer la salud del agraviado. 2. Sobre la indemnización de daños y perjuicios: Se debe tener en cuenta que además de responder por las consecuencias económicas de su conducta, los acusados deben responder también por el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona (daño moral y daño al proyecto de vida) generados por el delito; entonces: • Entendiendo el daño emergente, como aquel que genera el egreso de un bien de la víctima, tenemos que su salud ha sido resquebrajada y ha sufrido daño corporal en los huesos de la nariz, de las cuales no se tiene una cotización, pero debe valorarse de acuerdo a la naturaleza y a la gravedad de las lesiones, porque en forma prudencial y proporcional al daño se valoriza en S/. 800 nuevos soles. • Sabiendo que el lucro cesante es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efectos del daño de un determinado bien, es decir, que por los efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima; no se tiene en autos elementos que lo configure o determine. • Entendiendo que el daño moral es el daño psicosomático que afecta la esfera sentimentalmente de la víctima en cuanto su expresión es dolor y sufrimiento, este debe valorarse de acuerdo a la naturaleza y forma abusiva con la que se cometió el delito, cuando la agraviada se encontraba indefensa; la misma que en forma prudencial y proporcional al daño	OCTAVO. - FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	---

		se valoriza en S/. 200.00 (doscientos nuevos soles). • Y estando al proyecto de vida, es aquella lesión que por su trascendencia, trastoca el sentido existencial de la persona y compromete seriamente su propio ser, no se tiene en autos elementos que configure o determine.	
--	--	---	--



JULIO 04544-2016-17-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: En el presente caso, no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Publico para solicitar la reparación civil y el perjuicio irrogado. 1) En cuanto a las lesiones ocasionadas por Richard García Benavente, teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo de los medicamentos que ha tenido la misma que abonar la que estaría en la suma de S/. 1000.00 (mil nuevos soles); 2) En cuanto a las lesiones ocasionadas por Richard García Benavente teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y	ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CIVIL. - Para poder reputar culpable del hecho dañoso que origino la responsabilidad civil, debe probarse que la conducta del acusado origino la causa determinante y eficiente del daño. En todo caso, quien demande la reparación de daño por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente el daño que directamente le hubiere causado. También es cierto que en determinados casos puede resolverse por la responsabilidad objetiva. En el caso de autos, al no haber certeza sobre los hechos no se puede fijar monto alguno indemnizatorio. Pues no se ha acreditado los hechos señalados por el Ministerio Publico, ni los afirmados por el actor civil. No habiéndose acreditado ninguna responsabilidad objetiva civil, por lo que no resulta posible fijarse monto alguno por concepto de reparación civil. En conclusión, no corresponde fijar monto alguno por concepto de reparación civil.
---	---	---

		perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada así como el costo de los medicamentos que ha tenido que la misma abonar la que estaría en la suma de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles). En tal sentido esta Fiscalía, solicita que se imponga a Luis Edgar Solís Cruz una reparación civil ascendente a S/. 3000.00 (tres mil nuevos soles).	
--	--	--	--



JULIO 06055-2015-81-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Conforme al artículo 92 del Código Penal, “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, explicando por su parte el artículo 93 del mismo Código, que “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios.” En ese orden de ideas tenemos: Daño emergente y lucro cesante: Que, a raíz de la agresión física sufrida, el agraviado ha requerido de tres días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal, debiendo realizar gastos en sus curaciones, así como gastos de movilidad, los que en atención a los hechos, pueden calcularse prudencialmente en un monto de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles). Además, dado que, conforme a la prescripción médica, dicha persona ha dejado de laborar como conductor de volquete, por doce días y, siendo que su ingreso diario oscila entre S/. 70.00 (setenta nuevos soles) y S/. 80.00 (ochenta nuevos soles), se calcula que aproximadamente dejó de percibir el monto de S/.900.00 (novecientos nuevos soles). Consecuentemente, por estos conceptos el agraviado debe ser resarcido con la suma de S/. 1200.00 (mil doscientos nuevos soles). Daño moral: Que, como consecuencia del hecho ilícito, al haber sufrido agresiones contra su persona, el agraviado se ha visto afectado moralmente, siendo que si bien este daño no es cuantificable, debe ser también ponderado a fin de poder resarcir en algo el daño psicológico emocional causado; por lo que en este extremo se establece prudencialmente el monto de S/. 300 (trescientos nuevos soles). Por lo que, el despacho fiscal considera prudente para resarcir el daño y perjuicio	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	---

	causado a la parte agraviada, el monto de S/. 1,500 (mil quinientos nuevos soles) que deberá abonar la acusada América Yeni Mayta Calle a favor de Carlos Bernardo Foroca Colque.	
--	---	--



JULIO	04308-2015-31-0401-JR-PE-02	SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS: REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. - Este Despacho Fiscal en mérito a lo estipulado en el inciso 1 del Art. 11 del Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: “El ejercicio de la Acción Civil derivada del hecho punible, corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. En este sentido, en virtud de los artículos 92 y 93 del Código Penal procede a solicitar conjuntamente con la pena la reparación civil. RESPECTO DEL AGRAVIADO JOHNNY BERMANCH AGUILAR CASTILLA: Teniéndose en cuenta que se trata de un caso de lesiones leves por violencia familiar, en consecuencia la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1985 del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: a) Por concepto de daño lucro cesante, el cual comprende los ingresos patrimoniales dejados de percibir por el hecho dañoso, para tal efecto consideramos que debido a que las lesiones sufridas por el agraviado a raíz de las lesiones leves por violencia familiar, tal como se corrobora con la calificación médico legal prescrita en el Certificado Médico Legal Nro. 004011-VFL, en	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
--------------	------------------------------------	--	---

	el cual se señala una incapacidad médico legal por 05 días, tiempo en el cual el agraviado se ha visto impedido de realizar su vida con normalidad, incluyéndose la imposibilidad de trabajar, y siendo que sus declaraciones, se desprende que el agraviado mensualmente gana S/. 2500.00 (dos mil quinientos nuevos soles) aproximadamente, lo cual se acredita con copias de sus recibos de honorarios obrantes a fojas 126-133, por lo que al día gana S/. 83.33 (ochenta y tres con 33/100 nuevos soles), consecuentemente al considerar el tiempo prescrito de incapacidad y los ingresos que percibía el agraviado, se solicita por este concepto la suma de S/. 416.50 (cuatrocientos dieciséis con 50/100 nuevos soles); y b) Por concepto de daño moral, el cual comprende la lesión al aspecto subjetivo del agraviado, considerándose en el presente caso como la afectación directa a la psiquis del agraviado, debido a que a raíz del hecho sufrido se han estropeado los vínculos familiares con su hermano y su cuñada, además se debe considerar que por los hechos suscitados su familia se ha visto afectada, especialmente sus menores hijos, quienes según obra en actuados, tienen menor a sus tíos y se asustaron el día de los hechos por las agresiones físicas que se realizaron mutuamente entre los acusados y los agraviados, es así que por éste concepto la suma de S/. 100.00 (cien con 00/100 nuevos soles). Conceptos que en conjunto ascienden a la suma de S/. 516.50 (quinientos dieciséis con 50/100 nuevos soles), que los acusados Úrsula María Fernández Molina y Edgar Oswaldo Aguilar Castilla deberán pagar a favor del agraviado por concepto de la reparación civil, conforme a lo	
--	---	--

	establecido en el art. 92 del Código Penal. RESPECTO DE LA AGRAVIADA MARLY SUSANA MIRANDA PAUCA: Teniéndose en cuenta que se trata de un caso de lesiones leves por violencia familiar, en consecuencia la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1985 del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: A) Por concepto de daño emergente, el cual se entiende en nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia como la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, siendo que en el presente caso se consideran los gastos realizados por la agraviada a consecuencia de las lesiones sufridas, tales costos de curación, cosido, medicamentos, movilidad, entre otros que ascienden a S/240.80 (doscientos cuarenta con 80/100 nuevos soles). B) Por concepto de daño lucro cesante, el cual comprende los ingresos patrimoniales dejados de percibir por el hecho dañoso, para tal efecto consideramos que debido a las lesiones sufridas por la agraviada a raíz de las lesiones leves por violencia familiar, tal como se corrobora con la calificación médico legal prescrita en el Certificado Médico Legal Nro. 004012-VFL, se señala una incapacidad médico legal por 08 días, tiempo en el cual la agraviada se ha visto impedida de realizar su vida con normalidad, incluyéndose la imposibilidad de trabajar y siendo que sus declaraciones se desprende que dejó	
--	---	--

	de laborar ya que tenía vergüenza puesto que su oído esta hinchado, asimismo refiere según la declaración jurada de ingresos, se desprende que la agraviada mensualmente percibe la suma de S/ 800.00 (ochocientos nuevos soles), por lo que al día gana S/. 26.60 (veintiséis con 60/100 nuevos soles), consecuentemente al considerar el tiempo prescrito de incapacidad y los ingresos que percibía la agraviada, se solicita por éste concepto la suma de S/ 212.80 (doscientos doce con 80/100 nuevos soles), y C) Por concepto de daño moral, el cual comprende la lesión al aspecto subjetivo de la agraviada, considerándose en el presente caso como la afectación directa a la psiquis de agraviada, debido a que a raíz del hecho sufrido ha dejado de trabajar y de realizar su vida con normalidad, debido a que su oreja estaba hinchada y le daba vergüenza, es así que se solicita por este último concepto la suma de S/. 200.00 (doscientos con 00/100 nuevos soles). Conceptos que en conjunto ascienden a S/. 653.60 (seiscientos cincuenta y tres con 60/100 nuevos soles), que los acusados Úrsula María Fernández Molina y Edgar Oswaldo Aguilar Castilla deberán pagar a favor del agraviado por concepto de la reparación civil, conforme a lo establecido en el Art. 92 del Código Penal.	
--	---	--

JULIO 03265-2016-90-0401-PE-03	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL: De acuerdo a lo normado por los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la sentencia y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; siendo estos los parámetros rectores de la reparación civil, esta cumple una función resarcitoria y al igual que el quantum de la pena, debe fijarse en observancia del principio de proporcionalidad existente en la acción y el daño causado, en el presente caso las lesiones sufridas por el agraviado solo han requerido un día de atención y tres días de incapacidad, a ello se agrega que el daño psicológico que genera el maltrato físico en un menor de edad. En cuanto a la capacidad económica de la acusada, no se cuenta con información sobre su ingreso mensual, por lo que se toma como referencia la remuneración mínima vital, ascendente a S/. 750.00 (setecientos nuevos soles). Por lo que solicita que se imponga a la acusada el pago de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles), como reparación civil a favor del agraviado, de los cuales S/. 100.00 (cien nuevos soles) corresponde a daño emergente y S/. 200 (doscientos nuevos soles) por daño moral.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
--	---	---

JULIO	00650-2017-69-0401-JR-PE-03	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO: Se solicita la imposición de pago de la suma de S/. 500 (quinientos nuevos soles). Daño moral: por cuanto el agraviado ha sufrido una aflicción psicológica por el solo hecho de ser agredido por su conviviente. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: La conducta típica y antijurídica de agredir usualmente genera los daños mencionados. Ello, sin perjuicio de que la parte agraviada formule su propia pretensión previa constitución de actor civil.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
JULIO	05440-2016-0-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO: Se solicita la imposición de pago de la suma de S/. 1000 (mil nuevos soles). Daño moral por cuanto el agraviado ha sufrido una aflicción psicológica por el solo hecho de presentar lesiones. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: La conducta típica y antijurídica de agredir usualmente genera los daños mencionados. Ello, sin perjuicio de que la parte agraviada formule su propia pretensión previa constitución de actor civil.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. 8.2. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

JULIO	05503-2016-0-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO: Se solicita la imposición de pago de la suma de S/. 1000 (mil nuevos soles). Daño moral por cuanto la agraviada ha sufrido una aflicción psicológica por el solo hecho de presenta lesiones con un objeto como es un cuchillo, así como ser agredido por conviviente. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: La conducta típica y antijurídica de agredir usualmente genera los daños mencionados. Ello, sin perjuicio de que la parte agraviada formule su propia pretensión previa constitución de actor civil.	OCTAVO. - FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
AGOSTO	06264-2015-14-0401-JR-PE-01	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO: Se solicita la imposición del pago de la suma de S/. 1000 soles (mil nuevos soles). Se ha ocasionado daño moral, por cuanto la agraviada ha sufrido aflicción psicológica, como consecuencia de las lesiones padecidas por acción del imputado. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: la conducta típica y antijurídica de agredir normalmente genera los daños mencionados.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptar el monto fijado por las partes.

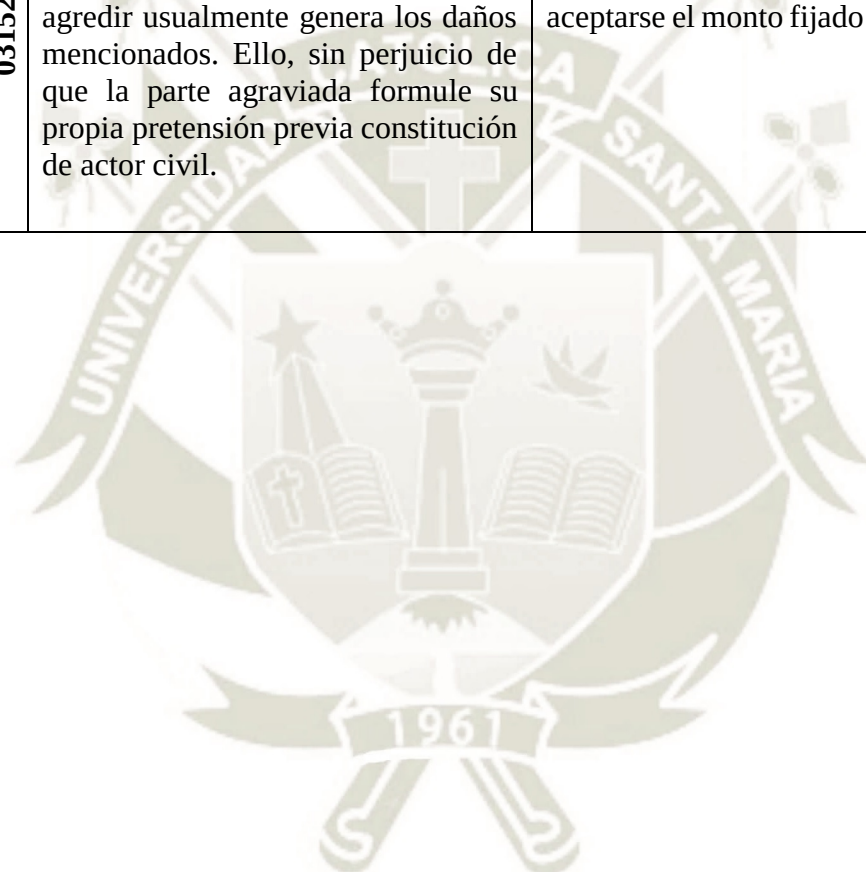
AGOSTO	06785-2016-2-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos. Respecto de las consecuencias de la agresión sufrida, por un lado, se ha de considerar que, si bien el agraviado Jorge Luis Cuadros Gallegos no ha acreditado los gastos efectuados por sus atenciones médicas y medicamentos, debido a la gravedad de las lesiones irrogadas, se presume que ha efectuado gastos para la recuperación de salud; por lo que este concepto se solicita la suma de S/. 500.00 soles. En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el juez con criterio equitativo, imponga al acusado la obligación del pago de quinientos soles (S/. 500.00) como reparación civil a favor del agraviado Jorge Luis Cuadros Gallegos.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---------------	-----------------------------------	---	--

AGOSTO	05108-2016-25-0401-JR-PE-03	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL: De acuerdo a lo normado por los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la sentencia y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; siendo estos los parámetros rectores de la reparación civil, ésta cumple una función resarcitoria y al igual que el quantum de la pena, debe fijarse en observancia del principio de proporcionalidad existente en la acción y el daño causado; en el presente el agraviado sufrió lesiones que han requerido dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal, y conforme a esto se debe sumar los días de atención facultativo con los días de incapacidad médico legal, los cuales hacen un total de nueve días, a ello se debe agregar el costo del tratamiento que ha seguido para las curaciones de sus lesiones, y el tratamiento que requerirá para su completa recuperación. Por lo que solicito que se imponga a la acusada el pago de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), de los cuales S/. 225.00 (doscientos veinticinco nuevos soles) corresponde al lucro cesante, S/. 375.00 (trescientos setenta y cinco nuevos soles) por daño emergente y S/. 300.00 (trescientos nuevos soles) por daño moral.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---------------	------------------------------------	---	--

AGOSTO	00342-2017-11-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93° y 101° del Código Penal y artículo 1332 y 1985 del Código Civil; este Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil la suma de trescientos nuevos soles (S/. 300.00), suma que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
AGOSTO	02697-2017-33-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: En el presente caso, no ha habido constitución del actor civil, conforme se aprecia en actuados, por lo tanto, queda expedita la legítima ción del Ministerio público para solicitar la reparación civil y el perjuicio irrogado. Teniéndose en consideración los establecido por el artículo 93 del Código Penal, el que establece que la reparación civil comprende: 1) la restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo de los medicamentos que ha tenido que la misma abonaría, la que estaría en la suma de S/. 500.00	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

AGOSTO	05089-2016-84-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93° del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos. Respecto de las consecuencias de la agresión sufrida, por un lado se ha de considerar que, si bien la agraviada Yrene Marianela De La Cruz Apaza no ha acreditado los gastos efectuados por su atenciones médicas y medicamentos, debido a la gravedad de las lesiones irrogadas, se presume que ha efectuado gastos para la recuperación de salud; por lo que por este concepto se solicita la suma de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles). En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el Juez con criterio equitativo, imponga el acusado la obligación del pago de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles). En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el Juez con criterio equitativo, imponga al acusado la obligación del pago del S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), como reparación civil a favor de la agraviada Yrene Marianela de la Cruz Apaza.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---------------	------------------------------------	---	--

AGOSTO	03152-2016-9-0401-JR-PE-03	MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO. - Se solicita la imposición de pago de la suma de S/. 1000 (mil nuevos soles). Daño moral por cuanto el agraviado ha sufrido una aflicción psicológica el solo hecho de presentar lesiones, así como ser agredido por una persona de quien más bien se espera cuidado. Factor de atribución: se tiene el dolo. Relación de causalidad: la conducta típica y antijurídica de agredir usualmente genera los daños mencionados. Ello, sin perjuicio de que la parte agraviada formule su propia pretensión previa constitución de actor civil.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---------------	-----------------------------------	---	--



AGOSTO	02571-2016-77-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil solicita el pago de los siguientes conceptos: 1) En torno al daño moral, esta afecta a la psique de la víctima, es decir los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tienen eminentemente carácter reparatorio de satisfacción. El daño moral se puede dividir en cuatro elementos: daño psíquico, daño biológico, daño estético y daño espiritual. Siendo relevante para el presente caso, el daño a la persona, por cuanto este importa una afectación a la misma, evidentemente en el caso concreto, existe un menoscabo a la integridad física de la persona. Por lo que se fija concepto de daño moral a favor de la menor agraviada la suma de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles). 2) En torno al monto de lo que el agraviado ha gastado como daño emergente se tiene que el monto ascendería a S/. 1,000.00 (mil nuevos soles). En tal sentido esta Fiscalía, solicita que se imponga al imputado la obligación de reparación civil, el pago de la suma de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles), a favor de la agraviada, conforme a los puntos 1 y 2 a los que se hace mención anteriormente.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---------------	------------------------------------	--	--

SEPTIEMBRE	01072-2017-44-0401-JR-PE-03	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: 1) En torno al daño moral, este afecta a la psique de la víctima, es decir los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tienen eminentemente carácter reparatorio de satisfacción. El daño moral se puede dividir en cuatro elementos: daño psíquico, daño biológico, daño estético y daño espiritual. Siendo relevante para el presente caso, el daño a la persona, por cuanto este importa una afectación a la misma, evidentemente en el caso concreto, existe un menoscabo a la integridad física de la persona. Por lo que se fija concepto de daño moral a favor del menor agraviado la suma de S/500.00 (quinientos nuevos soles); 2) Entorno al monto de lo que el agraviado ha gastado como daño emergente se tiene que el monto ascendería a S/500.00 (quinientos nuevos soles). En tal sentido esta Fiscalía, solicita que se imponga al imputado la obligación de reparación civil el pago de la suma de S/.1000.00 (mil nuevos soles), a favor de la agraviada, conforme a los puntos 1 y 2 a los que se hace mención anteriormente.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-------------------	------------------------------------	--	--

SEPTIEMBRE	02331-2015-93-0401-JR-PE-01	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL: De acuerdo está normado por los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la sentencia y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; siendo estos parámetros rectores de la reparación civil, ésta cumple una función resarcitoria y al igual que el quantum de la pena, debe fijarse en observancia del principio de proporcionalidad existente en la acción y el daño causado; así como debe tenerse presente las condiciones socio económicas del acusado, este Despacho Fiscal. En el caso de autos, en primer lugar se valorará los días de atención médica e incapacidad médico legal sufridos, a los que se sumará el tratamiento inicial, por lo que este Despacho Fiscal, solicita se ordene al acusado Henry Jimmy Hernani Flores el pago de una reparación civil ascendente a S/.600.00 (seiscientos nuevos soles), a razón de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) para cada uno de los agraviados, en tanto que resulta proporcional al daño causado.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-------------------	------------------------------------	--	--

SEPTIEMBRE	08305-2016-0-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Se solicita el pago de S/. 1500.00 (mil quinientos nuevos soles) por concepto de Reparación Civil, que se ordenará se pague a favor de la agraviada, basado en la siguiente fundamentación fáctica jurídica: Artículo 93 del Código Penal, referido a que la Reparación Civil implica la restitución del bien, y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnizaciones de daños y perjuicios; en el caso de autos, debe evaluarse, que el daño causado a la agraviada contempla un daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante pues que el hecho ha irrogado gastos en el tratamiento y recuperación de la salud de la agraviada, así como inhabilitado para el trabajo durante quince días, siendo que no ha precisado el monto de la remuneración mensual por lo que calculado a la remuneración mínima vital se tiene que el monto por este concepto sería de S/. 425.00 (cuatrocientos veinticinco nuevos soles); así también se ha dado un daño a la persona que encierra propiamente el menoscabo a la salud de la agraviada y siendo que en la normativa civil no existe parámetros de valoración haciendo uso de los principios de razonabilidad de proporcionalidad de considerar que por dicho concepto debe indemnizarse por la suma de S/. 425.00 (cuatrocientos veinticinco nuevos soles); por último el daño moral considerado por el sufrimiento y aflicción de la víctima del evento que en este caso se da por el malestar y preocupación de la agraviada en cuanto a la incertidumbre de su salud que presenta una fractura de los huesos de la nariz sin perjuicio de las demás lesiones que se le infirió por parte del acusado, que se considera valorar en uso de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-------------------	-----------------------------------	---	--

	en la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta nuevos soles); siendo que todos los daños derivan de la responsabilidad civil extracontractual.	
--	---	--



SEPTIEMBRE 02371-2017-0-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar el agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo de conformidad con el artículo 93 del Código Penal. En cuanto al daño patrimonial, la agraviada, no ha proporcionado documentos que permitan acreditar los gastos efectuados (daño emergente) tampoco lo dejado de percibir (lucro cesante). Por el daño extra patrimonial, en específico: Daño Moral: Reflejado en la aflicción padecida por la menor agraviada, esto es, angustia, temor, dolor, frustración etc., al no poder realizar las acciones que normalmente realizaba por un lapso de 6 días, ello debido al hematoma en la región frontal derecha de 2x2 cm, equimosis rojiza con excoriación en región cigomática (malar) derecha de 2x 2 cm , equimosis rojiza en el brazo derecho cara posterior tercio proximal de 2x2 cm, equimosis en el brazo izquierdo cara posterior de 2x2 cm, y en el antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior de 4x3 cm y en cara anterior de 2x2 cm y en cara anterior de 2x2 cm., y equimosis en la región interescapular. Daño personal: tensión emocional y "abuso emocional", compatible a conflicto conyugal, lo cual se encuentra acreditado mediante Pericia Psicológica Nro. 003841-2016-PSC-VF practicada a la	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	--	--

		agraviada Mabel Elvira Jara Noa de Málaga. Se solicita la suma de seiscientos soles (S/. 600.00) que por concepto de reparación civil que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.	
SEPTIEMBRE	02365-2016-14-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos. Respecto de las consecuencias de la agresión sufrida, por un lado se ha de considerar que, si bien la agraviada Yenifer Katia Gutierrez Quispe no ha acreditado los gastos efectuados por sus atenciones médicas y medicamentos, debido a la gravedad de las lesiones irrogadas, se presume que ha efectuado gastos para la recuperación de salud; por lo que por este concepto se solicita la suma de S/. 1,000.00 soles (mil nuevos soles). En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el juez con criterio equitativo, imponga al acusado la obligación del pago de mil soles (S/. 1,000.00), como reparación civil a favor de la agraviada Yenifer Katia Gutierrez Quispe.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

SEPTIEMBRE	02678-2017-33-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en mérito a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 11° del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: "El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso". En el presente caso no ha habido constitución del actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Público para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados al agraviado, tanto patrimoniales como morales es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil el pago de s/. 400.00 (cuatrocientos soles) que deberá pagar el acusado Wilbert Richard Gama Illisaca, a favor del agraviado Andres Avelino Caceres Lopez.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-------------------	------------------------------------	---	--

SETEMBRE	02790-2017-32-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Teniendo en cuenta que se trata de un caso de apropiación ilícita, en consecuencia la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93° y 101° del Código Penal y artículo 1985° del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: a) Por concepto y daño patrimonial, se advierte que la agraviada habría gastado en curaciones y medicamentos la suma de S/. 193.90 ello con la finalidad de restablecer su salud. En cuanto al daño Moral, también se advierte un daño, toda vez que esta agresión habría ocurrido en el rostro de la agraviada, siendo que el rostro es la imagen personal, que causa primera impresión frente a los demás, por lo que este Despacho califica dicho daño en la suma de S/. 200.00. Por lo que, este Despacho Fiscal; solicita se imponga al acusado Pablo Celestino Quispe Miranda, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122° inciso 1) en agravio de Frida Arvilca Tite la sanción de (02) años de pena privativa de la libertad, asimismo se imponga el monto de S/. 393.90 soles, que la acusada deberá pagar a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 92° del Código Civil.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-----------------	------------------------------------	---	--

A continuación, se examinará la reparación civil de 25 acusaciones fiscales y sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar conformado por los meses de julio, agosto y setiembre. Comenzando con la revisión a las acusaciones fiscales se ha de resaltar la característica que en ninguna de las acusaciones de este trimestre se ha constituido la víctima en actor civil; por consiguiente, quien ha estado a cargo de solicitar la reparación civil ha sido el Ministerio Público. En la acusación del expediente Nro. 07120-2016 no se han analizado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar, el Ministerio Público solicita un monto de reparación civil, no especificando la cuantía por cada tipo de daño.

En las acusaciones de los expedientes Nro. 04870-2015, Nro. 03515-2014 y Nro. 06055-2015, no se han analizado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar debido a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño; faltando que se analicen los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución. El Ministerio Público define cada tipo de daño y lo vincula con los hechos del caso especificando cuánto solicita por cada tipo de daño; sin embargo, respecto a los daños por lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral; manifiesta que no se tienen elementos que configuren estos daños, debiendo ser obligación del fiscal encontrar esos elementos, y no de la víctima como pretende dar a comprender el Ministerio Público. La acusación del expediente Nro. 02371-2017 tiene los mismos defectos que las anteriores acusaciones descritas, la diferencia es que en esta no especifica la cuantía por el tipo de daño que sufrió la víctima, se limita a solicitar un monto único en el último párrafo por todos los tipos de daños.

Las acusaciones de los expedientes Nro. 07073-2016, Nro. 06785-2016, Nro. 00342-2017, Nro. 02697-2017, Nro. 05089-2016, Nro. 02331-2015, Nro. 02365-2016 y Nro. 02678-2017; omiten analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar. Además, el Ministerio Público no solicita indemnizaciones por los diferentes tipos de daños que sufrió la víctima sino lo solicita en un monto único. La acusación del expediente Nro. 04544-2016 tiene las características comunes de que no se analizan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del

delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, y que el Ministerio Público solicita una reparación civil prescindiendo de especificar la cuantía por cada tipo de daño; sobresale que inclusive refiere que las lesiones no han sido ocasionadas por el acusado, sino por otra persona; para fijar al final un monto elevado de reparación; se denota que en la plantilla que emplean para hacer las acusaciones el Ministerio Público ni siquiera ha cambiado el nombre del acusado.

En las acusaciones de los expedientes Nro. 04308-2015 y Nro. 03265-2016 se omiten realizar un análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar debido a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño; faltando que se analicen otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución. En las acusaciones de los expedientes Nro. 00650-2017, Nro. 05440-2016, Nro. 05503-2016, Nro. 06264-2015 y Nro. 03152-2016; el Ministerio Público analiza los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, solo solicita indemnización por daño moral a consecuencia de la afectación psicológica, no señalando otros tipos de daños que haya sufrido la víctima, pudiéndose percibir más tipos de daños de los hechos de los casos en concreto. Se enfatiza que el fiscal repite la misma motivación jurídica en todas estas acusaciones, variando levemente la motivación fáctica del elemento del daño, por lo se ratifica la inferencia de que los fiscales están utilizando plantillas para las solicitudes de reparación civil, afectando de manera directa el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales.

En la acusación del expediente 05108-2016, no se han analizado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar debido a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño. El fiscal no relaciona los hechos del caso con los tipos daños, por lo que es incoherente que en el último párrafo se solicita montos reparatorios por ellos, aunque no se justifica la cuantía de los daños solicitados. En los expedientes Nro. 02571-2016 y Nro. 01072-2017 tampoco se han analizado todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar dado a que únicamente se ha tomado en consideración el elemento del daño. El Ministerio Público no vincula los hechos de los casos

con los tipos de daños que define y solicita para un monto reparatorio. Se destaca que en estas acusaciones también el fiscal repite el mismo fundamento fáctico y jurídico variando únicamente la cuantía de los montos reparatorios que solicita, por lo que aquí también se está afectando de manera directa el derecho a la debida motivación de la decisión fiscal.

En la acusación del expediente Nro.08305-2016 el Ministerio Público pasa por alto analizar los elementos de antijuricidad, factor de atribución y nexo causal. Empero, el fiscal analiza el elemento del daño, y llega a indicar las razones justificativas del monto por cada tipo de daño que solicita. Por último, la acusación del expediente Nro. 02790-2017 causa duda sobre la concordancia de los montos reparatorios solicitados con los perjuicios sufridos por la víctima debido a que comienza fundamentando su solicitud de reparación civil, señalando otro tipo de delito al que versa la materia de la acusación.

Se resalta que, de las 25 sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar, la única excepción de una sentencia debidamente motivada es la del expediente Nro. 04544-2016, debido a que refiere que ante todo se debe probar que la conducta del acusado ha producido los daños, en otras palabras, que era necesario que el Ministerio Público, ejercitando la acción civil que posee (debido a que no se constituyó como actor civil la agraviada) pruebe la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido pero al haberse omitido por parte del fiscal esta acreditación, por lo tanto el juez no podía fijar un monto indemnizatorio.

Las siguientes 24 sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, que constituyen este trimestre son conformadas, verificándose además los siguientes errores:

- Se enfatiza que en las sentencias de los expedientes Nro. 07120-2016, Nro. 04870-2015, Nro. 07073-2016, Nro. 03515-2014, Nro. 06055-2015, Nro. 04308-2015, Nro. 03265-2016, Nro. 00650-2017, Nro. 05440-2016, Nro. 06264-2015, Nro. 06785-2016, Nro. 05108-2016, Nro. 00342-2017, Nro. 02697-2017, Nro. 05089-2016, Nro. 03152-2016, Nro. 02571-2016, Nro. 01072-2017, Nro. 02331-2015, Nro. 08305-2016, Nro. 02371-2017, Nro. 02365-2016 y Nro. 02678-2017; repiten la misma

fundamentación en el considerando que versa sobre la reparación civil, lo cual lleva a dilucidar que el juez está empleando una plantilla para la realización de todas estas sentencias.

- No se menciona en ninguna de estas sentencias objeto de análisis la ratio decidendi, consistente en las razones del porqué se decide en determinado sentido.
- Tampoco se desarrolla el contexto de descubrimiento ni el contexto de justificación, en otras palabras, no se exponen las causas ni las razones que llevaron a esa decisión.
- Los jueces en este tercer trimestre tampoco están motivando la reparación civil de sus sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas violencia familiar, siendo exigentes y estrictos en la calificación solo llegan al nivel de fundamentación. Pero con el ánimo de valorar el trabajo de los jueces y al no encontrarse desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro país de los defectos de la fundamentación ni clasificación de esta; se va a considerar a las sentencias de este trimestre al nivel de motivación con ciertos vicios que se encontraran en cada caso en concreto.
- Por lo que, de acuerdo con los vicios de la motivación de las resoluciones judiciales establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC del caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilarés se presentan los siguientes errores al elevar la fundamentación de la reparación de las sentencias que realizan los jueces al nivel de motivación:
 - Existe motivación aparente debido a que del análisis de todas las sentencias de este tercer trimestre, se constata que los jueces expresan razones mínimas en su fundamentación para considerar que lleguen al grado de motivación en sus sentencias, mostrando en las sentencias de los expedientes Nro. 07120-2016, Nro. 04870-2015, Nro. 07073-2016, Nro. 03515-2014, Nro. 06055-2015, Nro. 04308-2015, Nro. 03265-2016, Nro. 00650-2017, Nro. 05440-2016, Nro. 05503-2016, Nro. 06264-2015, Nro. 06785-2016, Nro. 05108-2016, Nro. 00342-2017, Nro. 02697-2017, Nro. 05089-2016, Nro. 03152-2016, Nro. 02571-2016, Nro. 01072-2017, Nro. 02331-2015, Nro. 08305-2016, Nro. 02371-2017, Nro. 02365-2016, Nro. 02678-2017 y Nro.

02790-2017; un cumplimiento formal y genérico cuando hacen referencia a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, y 93 al 101 del Código Penal.

Los magistrados homologan los acuerdos de las partes confundiendo su labor de controlar estos montos reparatorios con la función del notario público de dar fe a los actos realizado en su presencia. No realizando la labor de control, por el principio de legalidad y justicia, que tienen que realizar respecto a estos montos reparatorios, evaluando que vayan conforme a los perjuicios sufridos y probados por la víctima de forma detallada.

- Asimismo, también se verifica que las sentencias de este tercer trimestre tienen una motivación insuficiente debido a que los jueces exponen en sus sentencias el mínimo de razones para alcanzar la categoría de motivación exigible atendiendo las razones de hecho y de derecho; evitando con ello conocer las razones justificativas esenciales que sustenten su decisión y contesten a las solicitudes del Ministerio Público (organismo constitucional autónomo que actúa cuando no se constituye la víctima en actor civil) por los montos de reparación civil de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral y daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).
- Se presenta una falta de motivación interna en el razonamiento, dado que los jueces al establecer como premisa normativa común en las sentencias de los expedientes Nro. 07120-2016, Nro. 04870-2015, Nro. 07073-2016, Nro. 03515-2014, Nro. 06055-2015, Nro. 04308-2015, Nro. 03265-2016, Nro. 00650-2017, Nro. 05440-2016, Nro. 05503-2016, Nro. 06264-2015, Nro. 06785-2016, Nro. 05108-2016, Nro. 00342-2017, Nro. 02697-2017, Nro. 05089-2016, Nro. 03152-2016, Nro. 02571-2016, Nro. 01072-2017, Nro. 02331-2015, Nro. 08305-2016, Nro. 02371-2017, Nro. 02365-2016, Nro. 02678-2017 y Nro. 02790-2017; los artículos 93 al 101 del Código Penal, articulado que nos remite a los artículos del Código Civil

relacionados con la responsabilidad civil extracontractual (aplicable para los casos derivados de hechos ilícitos) por lo que de la revisión de las sentencias de este tercer trimestre del delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, de los considerandos referidos a la reparación civil, se ha verificado que los jueces no construyen la premisa normativa de forma adecuada o aceptable, debido a que deberían tomar en cuenta para la formación de la premisa normativa los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y los tipos de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños).

La premisa fáctica constituyen los hechos de cada caso en concreto de las sentencias analizadas, los problemas que tiene la premisa fáctica son de prueba y de calificación, en nuestro caso son problemas de prueba, es decir que el juzgador debe valorar los medios probatorios que tengan relación con la premisa normativa (analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual) debe salir como conclusión de la evaluación de los medios probatorios, la premisa fáctica que corresponda a este caso. Se denota que existen premisas normativas defectuosas y en consecuencia si no se formulan correctamente las premisas normativas, menos aún se han verificado la existencia de las premisas fácticas, en otras palabras, hay omisión de las premisas fácticas en los expedientes revisados.

Se ha constatado que en todas las sentencias hay una premisa normativa defectuosa e incompleta, en consecuencia no se podría originar una premisa fáctica, por lo tanto no se puede establecer una conclusión válida respecto a la reparación civil del delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar.

Respecto a la conclusión anticipada del juicio, en todas las sentencias conformadas materia de análisis de este tercer trimestre, no se ha realizado un adecuado control del monto reparatorio acordado por las partes debido a que el juez no ha analizado que dicho monto

sea proporcional con el perjuicio sufrido por la víctima. Se ha de indicar que la única forma que el juez pueda determinar que el monto acordado entre las partes sea el adecuado al caso en concreto, va hacer posible cuando se determine la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, descartando cualquier causa que exima de responsabilidad civil al autor del daño.

Además, en todas las sentencias el juez exceptúa mencionar el monto del acuerdo reparatorio a la que arribaron las partes, por lo que es imposible que el juez realice control sobre un monto reparatorio que ni si quiera es tomado en cuenta al motivar el considerando que trata sobre reparación civil, a pesar que si se menciona este en la parte resolutive de la sentencia.

Este análisis debe llevar a instaurar: que el daño provenga de una conducta antijurídica, la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el dolo como factor de atribución (debiendo ser esto probado por el Ministerio Público o el actor civil) y que se solicite los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños) de acuerdo con los perjuicios padecidos por la víctima.

4. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES Y LAS SENTENCIAS PENALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PERIODO 2017

M E S	E X P.	ACUSACIONES FISCALES	SENTENCIAS PENALES
OCTUBRE	03308-2017-97-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El artículo 93 del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces, en el presente caso, si bien el accionar del acusado Víctor Zambrano Ramos ha ocasionado daños en la integridad física del agraviado, no es posible la restitución; sin embargo, es posible el pago de su valor. La integridad física, es un bien cuya valoración económica resulta complicada, pues no es un bien que pueda ser apreciado económicamente. Pero, a fin de poder asignar un valor aproximado al bien, relacionado básicamente al daño que se ha ocasionado debe tenerse en consideración, los siguientes aspectos, la magnitud del daño en la integridad física; en ese sentido, el daño sufrido por Josselin Zambrano Cosi, según Certificado Médico Legal, que prescribe hasta 04 días de incapacidad médico legal, lo que evidentemente requiere tiempo y dinero para su recuperación que genera un costo, por lo que este despacho fiscal estima que debe ser indemnizado, teniendo en cuenta los gastos incurridos según el agraviado; a lo que se agrega que el daño moral también debe ser reparado. En tal sentido, esta Fiscalía solicita que el Juez, con criterio equitativo, imponga al acusado Víctor Zambrano Ramos la obligación del	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

		pago de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) como reparación civil a favor de la agraviada Josselin Zambrano Cosi.	
OCTUBRE	01192-2017-43-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Teniendo en cuenta que se trata del delito de lesiones, debe entenderse que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrigados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1985 del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: Que el acusado Alfonso Quispe Toledo quien deberá pagar por concepto de daño emergente, el cual se entiende en nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, lo cual se evidencia con los gastos que tuvo que realizar la agraviada debido a las lesiones que presentó, siendo que para su recuperación tuvo que realizar ciertos gastos, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado dichos gastos, se ha cuantificado un aproximado, ello tomado en cuenta los días de Incapacidad Medica Legal y Atención Facultativa que se desprende de los Certificados Médicos Legales Nro. 001393-VFL y 001392-VFL, lo cual ascendería a la suma de S/. 300.00 (trescientos 00/100 soles), S/. 150.00 soles para cada una y, por concepto de daño moral, el cual comprende la lesión al aspecto subjetivo del agraviado, considerándose en el presente caso como la afectación directa a la psiquis del agraviado, debido a que el acusado la ha agredido física y verbalmente, es así que por este concepto se solicita la suma de S/.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

		600.00 (seiscientos con 00/100 soles), S/. 300.00 soles para cada una, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, se solicita, por estos últimos conceptos la suma de S/. 900.00 (novecientos 00/100 soles), que deberá de pagar a las agraviadas por concepto de la reparación civil, conforme a los establecido en el Art. 92°. del Código Penal.	
OCTUBRE	03360-2017-98-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: El inciso 1) del Art. 11 del Código Procesal Penal estipula que: “El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. En el presente caso, de la revisión de autos no se advierte constitución de actor civil, por tanto queda expedita la legitimación del Ministerio Público para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados a la agraviada, tanto patrimoniales como morales es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil, el pago de s/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles), que deberá pagar el acusado Cesar Sabino Condori Quispe, a favor del agraviado Sabino Condori Quispe.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
OCTUBRE	06742-2016-5-0401-	EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Para este extremo se deberá tomar en cuenta el artículo 92° del Código Penal, el cual indica que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93° del mismo Código, que señala que la reparación civil comprende: 1) el pago de su valor; y,	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse

	2) La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en consideración el daño causado. Las categorías del Daño son: a) Daño Patrimonial, y b) Daño Extrapatrimonial. El Daño Patrimonial se subdivide en: 1) Daño Emergente y 2) Lucro Cesante. 1) Daño Emergente. - Viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial. 2) Lucro Cesante. - Se entiende como ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento; en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo. Respecto al Daño Extrapatrimonial, este a la vez se subdivide en: 1) Daño Personal o Corporal y 2) Daño Moral. 1) Daño Personal o Corporal. - Es cualquier alteración somática o psíquica que perturbe, amanece o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afecto, tanto en lo orgánico como en los funcional, incluyendo cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana. 2) Daño Moral. - Es el daño no patrimonial que se entiende como	el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
--	---	--

	una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, afección o sufrimiento. Es la lesión o cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En el caso de la agraviada Yolanda Corina Pérez Pérez, ha presentado 01 día de incapacidad médico legal, siendo que las lesiones le han sido causadas en el rostro, han limitado su integridad corporal, le han afligido y causado dolor, por lo que por daño emergente, daño personal y daño moral se solicita la suma de S/.500.00 (quinientos nuevos soles) que por concepto de reparación civil deberá abonar a su favor el imputado Sabino Mendoza Patiño.	
--	---	--

NOVIEMBRE	02408-2017-7-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral: Por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93° y 101° del Código Penal y artículo 1985° del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: a) Por concepto de monto indemnizatorio la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles), que es la consecuencia directa derivada de la conducta ilícita generadora del daño por parte del acusado, b) Que teniendo en cuenta el daño a la persona y el daño moral, son derechos de contenido no patrimonial, sin embargo su resarcimiento debe satisfacerse mediante el pago una suma de dinero y que siendo que para el caso obra prueba que permita cuantificar tal afirmación, en aplicación de lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, se solicita, por estos últimos conceptos S/. 200.00 (doscientos nuevos soles). Conceptos que en conjunto ascienden a S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles) que la acusada deberá pagar a favor de la parte agraviada por concepto de la Reparación Civil, conforme a lo establecido en el artículo 92° del Código Penal.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
------------------	-----------------------------------	---	--

NOVIEMBRE	03573-2017-76-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en mérito a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 11° del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: "El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso". En el presente caso no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Público para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados al agraviado, tanto patrimoniales como morales es que este Despacho Fiscal propone por conceptos de Reparación Civil el pago de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles) que deberá pagar el acusado Juan Paulo Espirilla Jaquehua, a favor de la agraviada Lerma Jaila Luzmila y el pago de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles) que deberá pagar el acusado Juan Paulo Espirilla Jaquehua, a favor de la menor agraviada Lerma Jaila Lizbeth Beldandy (15) representada por su señora madre.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
------------------	------------------------------------	--	--

NOVIEMBRE	04644-2015-26-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Con relación al monto de la reparación civil se requiere la suma de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) por concepto de daño emergente en agravio de Marciela Roque Chura, por las lesiones sufridas, ya que la agraviada tuvo que acudir a un Centro de Salud al no tener Seguro Médico y correr con los costos de su curación.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-----------	-----------------------------	---	--



NOVIEMBRE	00726-2017-58-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Se solicita el pago de quinientos soles (S/. 500.00) por concepto de Reparación Civil, que se ordenará se pague a cada uno de los acusados-agraviados entre ellos, basado en el siguiente fundamentación fáctica - jurídica: Artículo 93° del Código Penal, referido a que la Reparación Civil implica la restitución del bien, y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnizaciones de los daños y perjuicios; en el caso de autos, debe evaluarse, que los daños causados entre las personas contempla un daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante pues el hecho ha irrogado gastos en el tratamiento y recuperación de la salud de ambos, así como inhabilitarlos para el trabajo por determinado tiempo (ocho días para ambos conforme el certificado médico legal practicado a cada uno de ellos), siendo que no han precisado el monto de remuneración mensual por lo que calculado a la remuneración mínima vital se tiene que el monto por este concepto sería de S/. 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles), así también se ha dado un daño a la persona que encierra propiamente el menoscabo a la salud de las partes y siendo que en normativa civil no existe parámetros de valoración haciendo uso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se considera que por dicho concepto debe indemnizarse por la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta nuevos soles); el último el daño moral considerado por el sufrimiento y aflicción de la víctima del evento que en este caso se da por el malestar y preocupación de los agraviados en cuenta a la incertidumbre de su salud por las lesiones que presenta, que se considera valorar en uso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la suma de S/.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
-----------	-----------------------------	---	--

		100.00 (cien nuevos soles); siendo que todos los daños derivan de responsabilidad civil extracontractual.	
NOVIEMBRE	03752-2017-21-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en mérito a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 11° del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: "El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso". En el presente caso no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Público para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados al agraviado, tanto patrimoniales como morales es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil el pago de S/. 500.00 (quinientos soles) que deberá pagar el acusado, a favor del agraviado Natali Chile Salazar.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

DICIEMBRE	03304-2017-37-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en merito a lo estipulado en el inc.1 del Art. 11 del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: “El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. En el presente caso el Ministerio Público mantiene la facultada de solicitar el pago de una reparación civil y perjuicio irrogado, sobre todo por el daño moral causado a la menor. Por lo que, teniéndose en consideración los daños producidos por parte de Roger Elvis Roncalla Perez hacia la menor de iniciales L.N.Z.P., es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil el pago de S/. 800 (ochocientos nuevos soles).	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	--	--

DICIEMBRE	02763-2015-33-0401-JR-PE-03	REPARACIÓN CIVIL: Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La reparación del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. En el caso de autos, la agraviada ha señalado (Fs. 159) que ha dejado de trabajar una semana porque le dolía la cabeza y los brazos; que al día gana S/. 55.00 (cincuenta y cinco nuevos soles) y que no ha trabajado 7 días, por lo que le ha perjudicado en dejar de ganar la suma de S/. 350.00 (trescientos cincuenta nuevo soles). Asimismo, para hacerse curar le han recetado pastillas para el dolor y la inflamación, habiendo gastado aproximadamente s/ 18.00 (dieciocho nuevos soles). Ahora, en cuanto a la cuantificación económica del daño, en el caso de autos, no existe prueba objetiva que acredite el quantum del mismo, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, el resarcimiento del mismo debe hacerse de manera equitativa. Por lo expuesto, con un criterio prudencial y equitativo se solicita que el acusado abone por concepto de reparación civil (daño a la persona y daño moral) la suma de S/. 368.00 (trescientos sesenta y ocho nuevos soles).	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
------------------	------------------------------------	--	--

DICIEMBRE	03728-2017-49-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en merito a lo estipulado en el inc.1 del Art. 11 del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: “El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Publico, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legítima ción del Ministerio Publico para intervenir en el objeto civil del proceso”. En el presente caso no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Publico para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados al agraviado, tanto patrimoniales como morales es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil el pago de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) que deberá pagar el acusado Anthony Robert Apaza Aynaya, a favor de la agraviada Lizbeth Lourdes Pinto Condori.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	--	--

DICIEMBRE 03763-2017-50-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Con respecto a la agraviada Isabel Margarita Cáceres Chachaima se tiene que el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Entonces, en el presente caso, si bien el accionar del acusado Pedro Luis Cuadros Huamán ha ocasionado daños en la integridad física de la agraviada, no es pasible de restitución; sin embargo es posible el pago de su valor. La integridad física, es un bien cuya valoración económica resulta complicada, pues no es un bien que pueda ser apreciado económicamente. Pero, a fin de poder asignar un valor aproximado al bien, relacionado básicamente al daño que se ha ocasionado debe tenerse en consideración, los siguientes aspectos, la magnitud del daño en la integridad física; en ese sentido, el daño sufrido por Isabel Margarita Cáceres Chachaima, según el Certificado Médico Legal, que prescribe 03 días de incapacidad médico legal, lo que evidentemente requiere tiempo y dinero para su recuperación que genera un costo, por lo que el despacho fiscal estima que debe ser indemnizada, a lo que se agrega que el daño moral también debe ser reparado. En tal sentido esta Fiscalía solicita que el juez, con criterio equitativo, imponga al acusado Pedro Luis Cuadros Huaman la obligación del pago de S/500.00 (quinientos nuevos soles), como reparación civil a favor de Isabel Margarita Cáceres Chachaima.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	--

DICIEMBRE	03543-2017-73-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Este Despacho Fiscal en merito a lo estipulado en el inc.1 del Art. 11 del nuevo Código Procesal Penal el cual a la letra establece que: “El ejercicio de la Acción Civil deriva del hecho punible, corresponde al Ministerio Publico, y especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Publico para intervenir en el objeto civil del proceso”. En el presente caso no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Publico para solicitar la reparación civil y perjuicio irrogado. Por lo que, teniéndose en consideración los daños que han sido irrogados por parte de Jonathan Jesús Banda Flores y Mayra Andrea Flores Andrade hacia Hermenegildo Flores Andrade, tanto patrimoniales como morales, es que este Despacho Fiscal propone por concepto de reparación civil el pago de S/. 1000.00 (mil nuevos soles) que deberán pagar Jonathan Jesus Banda Flores y Mayra Andrea Flores Andrade en forma solidaria, a favor de Hermenegildo Flores Andrade.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
---	---	--	--

DICIEMBRE	07468-2016-17-0401-JR-PE-01	REPARACIÓN CIVIL: Teniendo en cuenta que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina reconoce como reparación integral; por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y artículo 1985 del Código Civil, el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil el pago de los siguientes conceptos: Que el acusado John Merly Yanqui Oha quien deberá pagar por concepto de daño emergente, el cual se entiende en nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, lo cual se evidencia con los gastos que tuvo que realizar la agraviada debido a las lesiones que presentó, siendo que para su recuperación tuvo que realizar ciertos gastos, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado dichos gastos, se ha cuantificado un aproximado, ello tomando en cuenta los días de Incapacidad Médico Legal y Atención Facultativa que se desprende del Certificado Médico Legal Nro. 000958-VFL, de los mismo lo cual ascendería a la suma de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles), y por concepto de daño moral, el cual comprende la lesión al aspecto subjetivo de la agraviada, considerándose en el presente caso como la afectación directa a la psiquis de la agraviada, debido a que el acusado la ha agredido física y psicológicamente, es así que por este concepto se solicita la suma de S/. 100.00 (cien nuevos soles), por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, se solicita por estos últimos conceptos la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles), que el acusado deberá de pagar a la agraviada por concepto de la reparación civil, conforme a los	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.
------------------	------------------------------------	---	--

		establecido en el artículo 92 del Código Penal.	
DICIEMBRE	02878-2017-76-0401-JR-PE-02	REPARACIÓN CIVIL: Que, el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que doctrina conoce como reparación integral. Entonces por concepto de reparación civil se solicita el pago de los siguientes conceptos: En el presente caso, no ha habido constitución de actor civil, conforme se aprecia de actuados, por tanto queda expedita la legítima ción del Ministerio Público para solicitar la Reparación Civil y el perjuicio irrogado. Teniéndose en consideración lo establecido por el artículo 93 del Código Penal. El que establece que la reparación civil comprende: 1) La restitución o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios, que en el presente caso estando al tiempo de incapacidad de la agraviada, así como el costo del medicamento que ha tenido que la misma abonar la que estaría en la suma de S/. 1000.00 (mil nuevos soles). En tal sentido esta Fiscalía, solicita que se imponga una reparación civil ascendente a S/. 1000.00 (mil nuevos soles) a favor de cada una de las partes agraviadas.	OCTAVO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. - El objeto civil se rige por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Penal; y el 93° al 101° del Código Penal, este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Este aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que cabe aprobarse el acuerdo en este extremo. La cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso concreto, por lo que cabe aceptarse el monto fijado por las partes.

Este último trimestre está conformado por los meses de octubre, noviembre y diciembre, se han examinado 16 acusaciones fiscales y sentencias penales. Analizando las acusaciones fiscales de este cuarto y último trimestre, igualmente a los meses anteriores, el agraviado no se ha constituido en actor civil por lo que ha sido el Ministerio Público, quien ha solicitado las reparaciones civiles. En las acusaciones de los expedientes Nro. 03308-2017 y Nro. 03304-2017 se ha prescindido de analizar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar para fijar un monto reparatorio. Los elementos omitidos de análisis son: antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad, y daño (en relación a este último elemento solo se ha menciona el daño moral pero no se hace ningún análisis).

En las acusaciones de los expedientes Nro. 01192-2017 y Nro. 00726-2017 se toma en consideración únicamente el elemento del daño, faltando que se analice los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución. El fiscal analiza el elemento del daño, vinculando los hechos del caso con la definición descrita por lo tipos de daño que solicita, detallando la cuantía por cada tipo de daño. La acusación del expediente Nro. 06742-2016 tiene los mismos defectos que las anteriores acusaciones fiscales descritas; diferenciándose que el fiscal al definir los diversos tipos de daños no vincula los hechos del caso con los daños que expone, menos aún especifica la cuantía por cada tipo de daño, el Ministerio Público se limita a solicitar un monto único por todos los tipos de daños.

En las acusaciones de los expedientes Nro. 03360-2017, Nro. 03573-2017, Nro. 03752-2017, Nro. 03728-2017 y Nro. 03543-2017 se omite analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar: antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad, y daño (en este último elemento solo se menciona el daño patrimonial y el daño moral, pero no se efectúa ningún análisis); adicionalmente no se solicita indemnizaciones por los diferentes tipos de daños que sufrió la víctima, sino se solicita en un monto único. Se resalta que el Ministerio Público repite la misma motivación fáctica y jurídica en estos requerimientos, solo varía la cuantía de los montos reparatorios que solicita, por ende, se desprende que el fiscal ha empleado

una plantilla para motivar las reparaciones civiles que solicita, con lo cual se vulnera el derecho a la debida motivación de la decisión fiscal.

En la acusación fiscal del expediente Nro. 04644-2015 el Ministerio Público, al igual que las acusaciones anteriores, no analiza todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones por violencia familiar, no toma en cuenta los elementos de antijuricidad, nexo causal y factor de atribución. Respecto al elemento del daño; solicita un monto reparatorio respecto del daño emergente, estableciéndose la posibilidad de encuadrar las lesiones sufridas por la víctima también en otros tipos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En la acusación del expediente Nro. 02763-2015 se exceptúa el análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones leves por violencia familiar: antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad y daño. Asimismo, se considera que no se realizó un análisis del elemento del daño, porque a pesar de hacer una referencia vaga en el último párrafo a los daños extrapatrimoniales; sin embargo, no encajan las lesiones que padeció la agraviada en ningún tipo de daño. Las acusaciones de los expedientes Nro. 03763-2017 y Nro. 02878-2017, eluden analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar: antijuricidad, relación de causalidad, factor de atribución y daño (patrimonial y extrapatrimonial). El Ministerio Público no solicita indemnizaciones por los diferentes tipos de daños que sufrió la víctima, sino lo solicita en un monto único.

En la acusación del expediente Nro. 07468-2016 el Ministerio Público no analiza todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivados del delito de lesiones por violencia familiar, pasa por alto analizar los elementos de antijuricidad, nexo causal y factor de atribución. Examina el elemento del daño, pero solo solicita montos reparatorios por daño emergente y daño moral, pudiendo desprenderse más tipos de daños de los hechos del caso. Por último, en la acusación del expediente Nro. 2408-2017 de igual manera que la anterior acusación, el fiscal omite analizar los elementos de antijuricidad, nexo causal y factor de atribución. Cuando se examina el elemento daño el Ministerio Público concibe a los daños

patrimoniales como consecuencia directa de la conducta dañosa y por este concepto solicita un monto reparatorio, igualmente lo efectúa respecto a los daños extrapatrimoniales.

Del análisis de las 16 sentencias conformadas materia de estudio sobresale la similitud en su fundamentación presentando los siguientes errores:

- La fundamentación de las reparaciones civiles que establece los jueces es la misma en todas las sentencias de este trimestre. No se varía en ninguna de estas sentencias el fundamento del monto reparatori; por consiguiente, se infiere que los jueces han utilizado, las llamadas “plantillas” para motivar la reparación civil de las sentencias que expidieron este trimestre.
- No se menciona en ninguna de estas sentencias la ratio decidendi, consistente en las razones del porqué se decide el tal sentido.
- Tampoco se desarrolla el contexto de descubrimiento ni el contexto de justificación, en otras palabras, no se exponen las causas ni las razones que llevaron a adoptar la decisión.
- Los jueces en este cuarto trimestre, tampoco están motivando la reparación civil de sus sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, siendo exigentes y escritos en la calificación solo llegan al nivel de fundamentación. Pero con el ánimo de valorar el trabajo de los jueces y al no encontrarse desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro país de los defectos de la fundamentación ni clasificación de esta; se va a considerar a las sentencias de este trimestre al nivel de motivación con ciertos de vicios que se encontraran en cada caso en concreto.
- Por lo que, de acuerdo con los vicios de la motivación de las resoluciones judiciales establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00728-2008-PHC/TC del caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilaes, se presentan los siguientes errores

al elevar la fundamentación de la reparación civil de las sentencias al nivel de motivación:

- Existe motivación aparente debido a que del análisis de todas las sentencias de este cuarto trimestre se constata que los jueces expresan razones mínimas en su fundamentación para considerar que lleguen al grado de motivación en sus sentencia exponiendo en las sentencias de los expedientes Nro. 03308-2017, Nro. 01192-2017, Nro. 03360-2017, Nro. 06742-2016, Nro. 02408-2017, Nro. 03573-2017, Nro. 04644-2015, Nro. 00726-2017, Nro. 03752-2017, Nro. 03304-2017, Nro. 02763-2015, Nro. 03728-2017, Nro. 03763-2017, Nro. 03543-2017, Nro. 07468-2016 y Nro. 02878-2017; un cumplimiento formal y genérico cuando hacen referencia a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; y 93 al 101 del Código Penal.

Los magistrados homologan los acuerdos de las partes confundiendo su labor de controlar estos montos reparatorios con la función del notario público de dar fe a los actos realizados en su presencia. No realizando la labor de control, por el principio de legalidad y justicia, que tienen que realizar respecto a estos montos reparatorios, evaluando que vayan conforme a los perjuicios sufridos y acreditados por la víctima de forma detallada.

- Asimismo, también se verifica que las sentencias de este cuarto y último trimestre tienen una motivación insuficiente debido a que los jueces exponen en sus sentencias el mínimo de razones para alcanzar la categoría de motivación exigible atendiendo las razones de hecho y de derecho; evitando con ello conocer las razones justificativas esenciales que sustenten su decisión y contesten a las solicitudes del Ministerio Público (organismo constitucional autónomo que actúa cuando no se constituye la víctima en actor civil) por los montos de reparación civil de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral y daño al proyecto de vida y otros tipos de daño).

- Se presenta una falta de motivación interna en el razonamiento dado que los jueces al establecer como premisa normativa en las sentencias de los expedientes Nro. 03308-2017, Nro. 01192-2017, Nro. 03360-2017, Nro. 06742-2016, Nro. 02408-2017, Nro. 03573-2017, Nro. 04644-2015, Nro. 00726-2017, Nro. 03752-2017, Nro. 03304-2017, Nro. 02763-2015, Nro. 03728-2017, Nro. 03763-2017, Nro. 03543-2017, Nro. 07468-2016 y Nro. 02878-2017; los artículos 93 al 101 del Código Penal, articulado que nos remite a los artículos del Código Civil relacionados con la responsabilidad civil extracontractual (aplicable para los casos derivados de hechos ilícitos) por lo que de la revisión de las sentencias de este cuarto trimestre, del delito de lesiones leves derivado de violencia familiar, de los considerandos referidos a la reparación civil, se ha verificado que los jueces no construyen la premisa normativa de forma adecuada o aceptable, debido a que deberían tomar en cuenta para la formación de la premisa normativa los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y los tipos de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños).

La premisa fáctica constituyen los hechos de cada caso en concreto de las sentencias analizadas, los problemas que tiene la premisa fáctica son de prueba y de calificación, en nuestro caso son problemas de prueba, es decir que el juzgador debe valorar los medios probatorios que tengan relación con la premisa normativa (analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual), debe salir como conclusión de la evaluación de los medios probatorios, la premisa fáctica que corresponda a este caso. Se denota que existen premisas normativas defectuosas y en consecuencia si no se formulan correctamente las premisas normativas, menos aún se han verificado la existencia de las premisas fácticas, en otras palabras, hay omisión de las premisas fácticas en los expedientes revisados.

Se ha constatado que en todas las sentencias hay una premisa normativa defectuosa e incompleta, no hay premisa fáctica, en consecuencia no se

puede establecer una conclusión válida respecto a la reparación civil del delito de lesiones leves derivados de violencia familiar.

Respecto a la conclusión anticipada del juicio en todas las sentencias conformadas materia de análisis de este trimestre; constituido por los meses de octubre, noviembre y diciembre; no se ha realizado un adecuado control del monto reparatorio acordado por las partes debido a que se aprecia que en todas las sentencias de este trimestre el juez no ha analizado que dicho monto sea proporcional con el perjuicio sufrido por la víctima. Se ha de indicar que la única forma que el juez pueda determinar que el monto acordado entre las partes sea el adecuado al caso en concreto, va a hacer posible cuando se determine la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, descartando cualquier causa que exima de responsabilidad civil al autor del daño.

Además, en todas las sentencias materia de revisión de este cuarto y último trimestre, el juez exceptúa mencionar el monto del acuerdo reparatorio a la que arribaron las partes, por lo que es imposible que el juez realice control sobre un monto reparatorio que ni si quiera es tomado en cuenta al motivar el considerando que trata sobre reparación civil, a pesar que si se menciona este en la parte resolutive de la sentencia.

Este análisis debe llevar a instaurar que: el daño provenga de una conducta antijurídica, la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el dolo como factor de atribución (debiendo ser esto probado por el Ministerio Público o el actor civil) y que se solicite los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y los daños extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros tipos de daños) de acuerdo con los perjuicios acaecidos por la víctima.

5. LA EFECTIVIDAD DE LAS REPARACIONES CIVILES

Es un tema relevante saber si estas reparaciones civiles fueron efectivas, sin embargo la muestra de estudio solo fueron las acusaciones y sentencias de los expedientes Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, es decir hasta la fase de juicio que concluye con las sentencias penales, no se tiene la información de la fase ejecutoria de los expedientes debido a que regresan al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución distribuyéndose por todos los distritos judiciales de Arequipa, por lo que resulta difícil de hacer seguimientos de estos.

Sin embargo, con la información recabada (acusaciones y sentencias) tengo la información de que en 20 procesos penales de lesiones leves derivadas de violencia familiar, de los 67 que han sido objeto de estudio este trabajo de investigación, han sido pagadas las reparaciones civiles en su totalidad hasta la fase de juicio. Empero, se recalca que existe la posibilidad que este monto de pago de las reparaciones civiles se pueda ampliar al poderse extinguir estas en la fase de ejecución. Los 20 expedientes con reparaciones civiles pagadas hasta la fase de juicio son: Nro. 2932-2016, Nro. 2653-2016, Nro. 7167-2015, Nro. 4751-2016, Nro. 5306-2015, Nro. 1699-2016, Nro. 4308-2015, Nro. 6785-2016, Nro. 5108-2016, Nro. 2697-2017, Nro. 2571-2016, Nro. 2790-2017, Nro. 2678-2017, Nro. 3752-2017, Nro. 2408-2017, Nro. 726-2017, Nro. 2763-2015, Nro. 3728-2017, Nro. 3763-2017 y Nro. 2878-2017.

CONCLUSIONES

1. De la revisión y análisis de los considerandos que tratan la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves derivadas de violencia familiar, emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del periodo 2017; se establece que de 66 sentencias objeto de análisis, el 98,5 % se encuentran fundamentadas y el 1,5 % debidamente motivadas. Por lo tanto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 139 de Constitución Política del Perú que solo reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (y no la fundamentación de estas); se confirma la hipótesis del trabajo de investigación, dado que en este periodo de estudio, no solo se han encontrado sentencias con vicios de motivación insuficiente sino también con defectos de motivación aparente y falta de motivación interna en el razonamiento.
2. Se ha constatado del análisis de las reparaciones civiles que se fijan en las sentencias penales del delito de lesiones leves por violencia familiar, emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del periodo 2017; que en el 98,5 % de estas existe una motivación insuficiente debido a que los jueces omiten desarrollar las razones que justifiquen su resolución final, por el contrario exponen en sus sentencias el mínimo de sustentos, no logrando alcanzar la categoría de motivación exigible atendiendo las razones de hecho y de derecho.
3. Se ha verificado de las sentencias materia de análisis, que en el 98,5 % de estas existe una falta de motivación interna en el razonamiento, dado que los jueces del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no construyen adecuadamente la premisa normativa y por ende no es posible establecer la premisa fáctica (que se da como resultado de la valoración de los medios probatorios); por lo que finalmente es probable que la conclusión del silogismo al que arriban sea errónea. Esto porque en la mayoría de las sentencias se señala genéricamente que para la formación de la premisa normativa se debe recurrir a el artículo 101 del Código Penal, articulado que

nos remite a los artículos del Código Civil relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, por lo que los jueces deberían tomar como premisa normativa a los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y/o daño extrapatrimonial (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daños); sin embargo, los jueces omiten tomar estos elementos como premisa normativa.

4. Se ha verificado del análisis de las reparaciones civiles que se fijan en sentencias del delito lesiones leves por violencia familiar, emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la existencia de motivación aparente. Esto debido a que los jueces en el 98,5% de las sentencias materia de revisión, dan un cumplimiento formal y genérico para sustentar sus resoluciones finales, solo fundamentado sus sentencias, no llegando al nivel de la una correcta motivación.
5. Asimismo, al 100% de las sentencias que se emitieron en el año 2017 por el juzgado investigado se ha aplicado la figura de la conclusión anticipada del juicio. Destacando que los jueces no desempeñan su función de control respecto a la conformidad porque de acuerdo al principio de legalidad y justicia, el juez tiene la obligación de controlar todos los aspectos de la sentencia conformada y siendo una de sus funciones esenciales el control de la reparación civil para evitar la desproporcionalidad con referencia a los daños causados, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual y especialmente en los tipos de daños se tiene que detallar el monto por cada tipo de daño y la suma de todos ellos, representa el daño causado.
6. Existe una vulneración al debido proceso a causa de la afectación al derecho a la motivación de los justiciables a obtener un monto reparatorio adecuadamente motivado por los jueces. El hecho de que no se realice un control adecuado del monto reparatorio acordado por las partes tomando en cuenta a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; los cuales son: la antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y daños dividiéndose en daños patrimoniales (daño

emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daño); genera que se viole este derecho.

7. De la revisión de las acusaciones fiscales analizadas se observa que el Ministerio Público no está ejerciendo su labor de motivar adecuadamente sus decisiones fiscales debido a que no desarrolla todos los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual para solicitar las reparaciones civiles. Si bien este trabajo de investigación no versa sobre la motivación de las decisiones fiscales, sin embargo se denota que estos requerimientos influyen directamente en la motivación de las reparaciones civiles de las sentencias, cuando los jueces evalúen y controlen la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de los medios probatorios adjuntados por el Ministerio Público (cuando el agraviado no se ha constituido en actor civil) y verifiquen que se detalle la cuantía por cada tipo de daño, eliminándose la mala praxis fiscal de requerir un monto general por todos los tipos de daño.
8. Se ha corroborado que las acusaciones de los fiscales llegan a la etapa de juicio con requerimientos de reparación civil defectuosas e incompletas por lo que se cuestiona la función del juez de investigación preparatoria quien es el primer filtro de control de la acusaciones fiscales, debiendo devolver a los fiscales las acusaciones que no motiven adecuadamente las reparaciones civiles con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y especificando la cuantía por cada tipo de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimoniales (daño a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daño), con la finalidad de que subsanen las omisiones y defectos advertidos.
9. Los jueces de juzgamiento a pesar de los deficientes requerimientos de reparación civil por el Ministerio Público por el principio iura novit curia, dado que ellos conocen el derecho, deben indicar los defectos del requerimiento fiscal y salvar algún elemento configurador de la responsabilidad civil extracontractual (antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño patrimonial y/o extrapatrimonial), que cuente con medio probatorio.

- 10.** Se ha encontrado del análisis de las sentencias penales un resultado anómalo; que el monto de las reparaciones civiles en este tipo de delito de lesiones leves por violencia familiar son diminutos, la explicación que se da es por la costumbre jurídica de nuestros operadores jurisdiccionales en los proceso penales, de elaborar correctamente la pretensión penal y considerar accesoria la pretensión civil, generalmente la pretensión penal son más de diez hojas y en la pretensión civil no pasa de una hoja, evidenciándose la falta de interés de hacer una buena pretensión civil. Con trabajos de investigación de este tipo se llamará la atención de las malas prácticas de los operadores jurisdiccionales en esta pretensión civil y las exhortaciones que hagan las academias jurídicas para potenciar la presentación de la pretensión civil; como se realizó con el último Acuerdo Plenario Nro. 04-2019/CIJ-116 expedido por el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de fecha 10 de setiembre del 2019 que versa sobre la naturaleza de la reparación civil. Todo ello, con la finalidad que se cuente con un estándar de motivación con el propósito de mejorar esta en las reparaciones civiles y por lo tanto el monto de estas.
- 11.** Los efectos que se producen cuando se realiza una inadecuada motivación para fijar la reparación civil son: a) Que los destinatarios de estas van quedar insatisfechos en otras palabras no conformes con la reparación civil; b) Asimismo, se afecta el derecho de defensa porque la parte agraviada no tendrá conocimiento de las razones del porque se fijó el monto de la reparación civil y el procesado no encontrará las razones justificadoras por el que se fijó ese monto reparatorio; c) La inadecuada motivación también afecta al principio de legalidad porque las partes procesales no tendrán conocimiento de las normas legales que aplico el juez al caso; d) Aunado a ello, también se afecta a la valoración de los medios probatorios debido a que solo se toman algunos medios probatorios y otros no, y tomándose lo comentado por Michele Taruffo debe motivarse todos los medios probatorios inclusive los no tomados en cuenta para la decisión del monto indemnizatorio; de igual manera se vulnera el principio de imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional del juez porque estaría actuando con parcialidad favoreciendo a una de las partes procesales; e) Por último, frente a la inadecuada motivación de la reparación civil que ha sido materia de impugnación el Ad Quen de acuerdo a lo solicitado en

revisión en la apelación por las partes apelantes examinara los defectos de la motivación para que sea subsanadas por el A quo.



RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Considerando la relevancia que tiene esta investigación y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas sugerencias tanto para los magistrados (jueces y fiscales), con la finalidad de mejorar la labor de motivación respecto a las reparaciones civiles, para ello se hace llegar las siguientes recomendaciones:

1. Se proponer potencializar la acción civil dentro del proceso penal a través de los fiscales debiendo dar a las pretensiones civiles la misma importancia que se le da a las pretensiones penales, debiendo motivar y acreditar los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad, daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimoniales (daños a la persona: daño moral, daño al proyecto de vida y otros tipos de daños). Igualmente, los jueces de investigación preparatoria deben ser más acuciosos en calificar las reparaciones civiles que requiere el Ministerio Público mediante las acusaciones fiscales, devolviendo las acusaciones defectuosas a los fiscales para que subsanen lo errores observados y mejoren las pretensiones civiles. Por último, los jueces de juicio deben controlar los acuerdos que realizan las partes prevenientes de la figura de la conclusión anticipada del juicio y dejar de estar homologando acuerdos sin ningún control. Este control tiene que realizarse tanto respecto a la responsabilidad penal como civil.
2. La Academia de la Magistratura y el Poder Judicial debe hacer que los jueces penales que se encuentran actualmente administrando justicia reciban una especie de pasantía local con los jueces civiles sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos ilícitos, con casos prácticos donde tengan la información y aprecien como se actúa en sede civil tratándose de este tipo de pretensiones civiles. Esta propuesta se da con la finalidad de que los jueces penales ya no fijen montos diminutos en comparación a los juicios civiles sino que también puedan satisfacer al justiciable de la reparación civil dentro del proceso penal bajo el principio de economía procesal, de esta forma también se reducirán costos de transacción.

3. Los Colegios de Abogados en nuestro caso el Colegio de Arequipa, debe reforzar la difusión y capacitación de los abogados y operadores jurisdiccionales para que conozcan las ventajas de seguir la acción civil dentro del proceso penal. Beneficiándose en costo y tiempo dado que la fiscalía en el proceso penal ayuda a construir la acción civil desde los actos de investigación generando que la víctima tenga un juicio rápido desde la entrada de acusación hasta la sentencia de primera y segunda instancia, estimándose un tiempo de demora de un año y medio. No obstante, si se demanda civilmente esta pretensión a través de una demanda de indemnización de daños y perjuicios, este proceso demorará aproximadamente de 5 a 10 años para lograr el mismo resultado. Otras ventajas que sobresalen son que en el proceso civil la víctima tendrá que pagar por apelación de sentencia, en cambio en el proceso penal no se paga por este concepto; en el proceso civil se pagan las pericias que se deseen realizar a diferencia del proceso penal que no se pagan por estas, entre otros más beneficios.
4. La Junta Nacional de Justicia debería implementar la Escuela de Práctica Judicial, como existen en España, debido a que en estas escuelas se sigue una preparación por dos años y la capacitación que reciben los futuros magistrados no solo es teórica sino práctica. El curso práctico debe tener la misma importancia que se le da al curso teórico debiendo realizar pasantías con los jueces en actividad, y una vez que superen ambos cursos (prácticos y teóricos) recién sean nombrados como jueces o fiscales. La práctica ocasionará que los jueces conozcan como motivar adecuadamente las resoluciones judiciales que emitan porque harán prácticas con jueces que los instruirán sobre esta materia.
5. Se propone que los legisladores modifiquen las normas del Código Penal, buscando que el juzgamiento sea equitativo en cuanto a la acumulación de la pretensión penal con la pretensión civil. Actualmente el juzgamiento favorece al proceso penal dejando de lado la pretensión civil; teniendo en cuenta que existen parámetro disimiles entre el proceso penal y el proceso civil entre las que destaca: la carga de prueba en lo penal lo tiene el Ministerio Público, en el proceso civil para los casos de culpa del causante se invierte la carga de la prueba, en el proceso penal el acusado puede guardar silencio en cambio en el proceso civil el silencio genera una presunción relativa de aceptación de los hechos; en el proceso penal la duda favorece

al reo a diferencia del proceso civil donde la duda le favorece al agraviado, entre otros.



BIBLIOGRAFÍA

- Academia de la Magistratura. (2016). Curso de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Elaborado por Mg. Jorge Alberto Beltrán Pacheco. In J. A. Beltrán Pacheco & J. F. Carreón Romero (Eds.), (pp. 110). Perú: Academia de la Magistratura
- Academia de la Magistratura . (2014). *Programa de Actualización y Perfeccionamiento en Responsabilidad Civil* . Lima , Perú : Academia de la Magistratura .
- Academia de la Magistratura. (2002). *Copilación de Lecturas de Responsabilidad Civil* . Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Asencio Mellado, J. M. (2010). *La Acción Civil en el Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: ARA Editores. Recuperado el 19 de junio de 2019
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho Teorías de la Argumentación Jurídica* (U. N. A. d. México Ed. 134 ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Báez Silva, C. (16 de Octubre de 2002). La Motivación y la Argumentación en las Decisiones Judiciales . *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* , 107-114. Obtenido de file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/32011-29031-2-PB.pdf
- Béjar Pereyra, O. E. (2018). *La Sentencia Importancia de su Motivación* . Lima, Perú: Editorial Moreno .
- Cama, Y. F. E. (2009). *El Nexo Causal en los Procesos por Responsabilidad Civil Extracontractual*. (Unidad de Postgrado), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima Retrieved from file:///F:/RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20-%20DERECHO%20DE%20DAÑOS%20-%20YOSIMAR/A3.%20NEXO%20CAUSAL/TESIS%20-%20El%20nexo%20causal%20en%20los%20procesos%20por%20responsabilidad%20civil%20extracontractual.pdf
- Campos Barranzuela, E. (18 de 12 de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 04 de 06 de 2019, de Legis.pe: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Castañeda Méndez, J. A. (10 de agosto de 2015). *El Terno No Hace Al Abogado*. Recuperado el 05 de junio de 2019, de <http://www.el-terno.com/colaboradores/Castaneda->

Mendez-Juan/Razonamiento-judicial-formal-y-control-de-logicidad-
constitucional.html

Castillo Alba, J. L. (2014). Las Funciones Contitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales

Castillo Alva, J. L. (2013). *Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación*. Arequipa , Perú: Editora Jurídica Grijley. Recuperado el 14 de mayo de 2019

Cavero Malaver, E. (2012). Algunas Alcances Sobre la Reparación Civil Derivada del Delito

Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú, (Fondo)*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs Perú, (Fondo)*, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de los Jueces Superiores integrantes de las Salas Superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República. (20 de noviembre de 1999). Acuerdo Plenario Nro. 5/99.

Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Sales Penales Permanente y Transitorias. (13 de octubre del 2006). Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. (06 de diciembre de 2011). Acuerdo Plenario Nro. 05-2011/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. (10 de setiembre de 2019). Acuerdo Plenario Nro. 04-2019/CIJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercer Pleno Casatorio Civil. (18 de marzo de 2011). Casación Nro. 4664-2010-Puno

Corte Suprema de Justicia de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. (18 de julio de 2008). Acuerdo Plenario Nro. 05-2008/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. (19 de octubre de 2016).

Corte Suprema de Justicia del Perú. (26 de mayo de 2014). Casación Nro. 411-2014.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (01 de octubre de 2015). Casación Nro. 2643-2015.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (17 de marzo de 2016). Casación Nro. 3168-2015.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (31 de mayo de 2011). Casación Nro. 3168-2015

Corte Suprema de Justicia del Perú. (15 de abril de 2017). Casación Laboral Nro. 20789-2017 Moquegua.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (10 de abril de 2019). Casación Nro. 547-2016 Cusco.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (07 de junio de 2018). Casación Laboral Nro. 16753-2018 Ica.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (23 de octubre de 2018). Casación Laboral Casación Laboral Nro. 3759-2018 Moquegua.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (10 de abril de 2019). Casación Nro. 547-2016 Cusco.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (31 de mayo de 2011). Casación Nro. 2673-2010 LIMA.

De Trazegnies Granda, F. (julio de 2015). Estudio Preliminar de la Responsabilidad Extracontractual . *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* , Volumen II, 26. Recuperado el 21 de julio de 2019

De Trazegnies Granda, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual* (Octava Edición ed.). Lima, Perú: ARA Editores . Recuperado el 15 de julio de 2019

De Trazegnies Granda, F. (2012). *La Responsabilidad Extracontractual en la Historia del Derecho Peruano*

Dialogo con la Jurisprudencia. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencias Vinculadas con los Artículos de la Constitución*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Escobar, J. Á., & Vallejo Montoya, N. (2013). *La motivación de la Sentencia*. (Título de Abogado), Universidad EAFIT, Colombia. Retrieved from <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima , Perú: Editorial Rodhas S.A.C. Recuperado el 22 de julio de 2019

Espinoza Espinoza, J. (2015). Hacia una Predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona en el Sistema Judicial Peruano. En C. A. Soto Coaguila, F. De Trazegnies Granda, F. Pantaleón Prieto, & R. L. Lorenzetti, *Daño Extrapatrimonial Daño Moral Daño a la Persona* (págs. 223-257). Lima, Perú: Jurivec E.I.R.L.

Fernández Sessarego, C. (2010). El Daño al Proyecto de Vida en la Doctrina y la Jurisprudencia Contemporáneas. En C. A. Soto Coaguila, F. De Trazegnies Granda, F. Pantaleon Prieto, & R. L. Lorenzetti, *Daño Extrapatrimonial Daño Moral Daño a la Persona* (págs. 258-337). Lima, Perú: Jurivec E.I.R.L. Recuperado el 11 de agosto de 2019

Fernández Sessarego, C. (2015). Daño Moral. En C. A. Soto Coaguila, *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las Normas del Código Civil* (págs. 245-294). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Responsabilidad Civil Extracontractual y Delito* (Para Opotar el Grado Académico de Doctor en Derecho), Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima Retrieved from http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1483/Galvez_vt.pdf;jsessionid=9E77FA62101F078CB51771EA2A77D6CF?sequence=1

Gálvez Villegas, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal* (Tercera Edición ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores . Recuperado el 18 de junio de 2019

- García Matamoros, L. V., & Herrera Lozano, M. C. (2003). El Concepto de los Daños Punitivos o Punitive Damages. 5, 211-229.
- Gascón Abellan, M. y. (2003). *La Argumentación en el Derecho Algunas Cuestiones Fundamentales*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Gillermo Bringas, L. G. (2009). Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito. *ILECIP*, 23. Recuperado el 12 de octubre de 2019
- Iberico Castañeda, L. F. (2017). *La Etapa Intermedia*. Lima, Perú: Instituto Pacifico .
- Iturmendi Morales, G. (2017). ¿Hacia la Responsabilidad Civil Punitiva? *Smarteca Biblioteca Inteligente Profesional*, IX, 29.
- Medina Otazu, A. (2015). El Artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal: ¿Vamos hacia un derecho penal reparador? . 32.
- Meza Flores, Y. (2019). Relación y Sentido del Daño Moral y el Daño a la Persona en el Sistema Jurídico Peruano. *yosimarm@outlook.com*, 26. Recuperado el 05 de agosto de 2019
- Pariasca Martínez, J. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?* Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris . Recuperado el 12 de agosto de 2019
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (Tercera ed.). Lima , Perú: Editora Jurídica Grijley. Recuperado el 22 de octubre de 2019
- Salinas Siccha, R. (23 de octubre de 2016). *Portal del Ministerio Público*. Recuperado el 22 de agosto de 2019, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_lesiones_para_medicina_legal.pdf:
- Soto Coaguila, C. A. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vol. Volumen II). Lima, Perú: Pacífico Editores. Recuperado el 19 de junio de 2019

Sotomayor Trelles, J. E. (2017). Emoción, Racionalidad y Argumentación en la Decisión Judicial . *Revista de la Faculta de Derecho PUCP*(79), 151-190. Recuperado el 06 de junio de 2019, de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n79/a08n79.pdf>

Tantalean Odar, R. M. (2018). Los Daños Punitivos *Derecho y Cambio Social*, 14.

Torres Vega, I. (10 de octubre de 2012). *Jaime David Abanto Torres Derecho, literatura, cine y música*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/10/10/motivacion-de-resoluciones-judiciales/>:

Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los Hechos*. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral Retrieved from <http://dspace.ugal.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>

Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil Traducción de "La motivazione della sentenza civile"* (T. E. d. P. J. d. I. Fedaración Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fedaración ed.). México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fedaración.

Tribunal Supremo Español. Segunda Sala de lo Penal. (12 de marzo de 2003). Sentencia Nro. 279/2003.

Tribunal Constitucional de Perú. (29 de agosto de 2006). STC N°5156-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (05 de enero de 2006). STC N°3881-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (25 de enero de 2012). STC N°00037-2012-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (05 de julio de 2005). STC N°0090-2004-AA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (25 de enero de 2012). STC N°00037-2012-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (24 de octubre de 2005). STC N°2521-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (11 de mayo de 2005). STC N°1744-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (11 de julio de 2008). STC N°1744-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (13 de octubre de 2008). STC N°00728-2008-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (07 de agosto de 2009). STC N°05686–2009-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (20 de enero de 2010). STC N°04373-2009-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (31 de marzo de 2009). STC N°00065-2009-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. (05 de marzo de 2013). STC N°04099-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. Pleno Jurisdiccional 0001-2005-PI/TC. (06 de junio de 2015). Acuerdo Plenario Nro. 05-2011/CJ-116. EXP. 0001-2005-PI/TC.

Zabaleta Rodríguez, R. E. (2004). *Razonamiento Judicial Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.

Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
Recuperado el 2019 de mayo de 08

ANEXOS: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS PENALES DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para plantear el problema de investigación en este proyecto vamos a referirnos a un caso concreto, a manera de ejemplo. El juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata al emitir sus sentencias sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en su parte considerativa donde se fundamenta sobre la reparación civil, se denotan las siguientes características: Primero, el diminuto considerando que trata sobre la reparación civil consta de un máximo dos párrafos pequeños; segundo, en este considerando se cita artículos del Código Penal y Código Procesal Penal sin explicar de que versan estos artículos, se toma como referencia las sentencias Nro.176-2017, Nro. 196-2017, Nro. 202-2017, Nro. 210-217 en el que solamente se indica que “El objeto civil se rige por los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, y el 93 al 101 del Código Penal”; tercero, en este considerando sobre reparación civil, en las mismas sentencias anteriormente expuestas, se señala escuetamente que “este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil” remitiéndose de forma genérica a las disposiciones del Código Civil, sin analizar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo cuales son: nexo causal, factor de atribución, daños y antijuricidad (este último elemento incluido solo doctrinariamente).

Cuarto, se aprecia que en las Sentencia Nro. 279-2017, Nro. 281-2017, Nro. 282-2017, Nro. 242-2017 el juez justifica el monto de reparación civil, fundamentando que “la cantidad dineraria acordada, es razonable a las circunstancias del evento delictual del caso en concreto”, verificándose que se está ante una motivación aparente; quinto, se observa que la misma fundamentación de la reparación civil es utilizada a manera de plantilla para varias sentencias en casos por violencia familiar, en consecuencia el contenido de la fundamentación de la reparación civil es repetitiva en las Sentencias Nro. 279-2017, Nro. 281-2017, Nro. 282-2017, Nro. 242-2017; sexto, se aprecia que los acuerdos sobre la reparación civil en las Sentencias Nro. 281-2017, Nro. 282-2017, Nro. 242-2017 han sido ratificadas por el juez, sin una análisis exhaustivo al respecto.

En las mencionadas sentencias penales por delito de lesiones leves por violencia familiar y en todos los casos es obligatorio que exista una adecuada motivación respecto a la reparación civil, tal como lo dispone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad que se garantice que la decisión tomada por el juez, ha sido fijada producto de un análisis del ordenamiento jurídico. Asimismo, se garantiza que las partes hayan ejercido correctamente su derecho de defensa, y que se fijen montos de reparación civil que vayan de acuerdo al perjuicio sufrido por la víctima de violencia familiar, de esta forma se cumplirá con la finalidad del artículo 1 de la Ley 30364, que es reparar el daño causado por el agresor.

2. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación analiza las sentencias penales sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar que no están bien motivadas o no lo están en absoluto respecto a la reparación civil, sin dar una explicación detallada de las razones que toma en consideración el juez para su decisión final, esta explicación va dirigida tanto a la víctima como al sentenciado, y en caso de impugnación será de conocimiento del juez de grado superior.

Se establecerá que los jueces penales no están fijando montos indemnizatorios de reparación civil bien motivados, que resarzan justificadamente el daño ocasionado por el agresor, que vayan acorde con el perjuicio sufrido por la víctima, tomando como muestra el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La relevancia de la investigación de este delito está vinculado estrechamente con la institución de la familia, que le brinda protección el Estado, protegiéndola y reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad según el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, además de encontrarse en el Código Penal dentro del título I que trata sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Teniendo en consideración que este delito protege la integridad física y psicológica de los integrantes del grupo familiar, concordante con las finalidades que busca el artículo 1 de la Ley Nro. 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, que además del establecimiento de mecanismos,

medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, es la reparación del daño causado.

3. CONCEPTOS BÁSICOS EXTRAÍDOS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Violencia contra la Mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha convención agrega además que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra (artículos 1 y 2) (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, p. 9).

Violencia Familiar

“La violencia familiar es uno de los principales problemas sociales y culturales a nivel global, atentando contra la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales como a la vida y la salud; perjudica el desempeño sicosocial de los miembros de la familia en todos los ámbitos de su vida, dentro y fuera del hogar, dificulta el aprendizaje y la socialización, afectando la calidad de vida de las personas, especialmente de los más vulnerables: mujeres, niños, niñas y adolescentes (NNA), poniendo en riesgo la salud física, mental y espiritual de las personas” (López & Lozano, 2017, p.2).

“La violencia familiar se concretiza por agresiones de alguno o algunos de sus miembros hacia uno o más miembros dentro del grupo familiar, estas agresiones pueden ser físicas- violencia en sentido estricto- con uso de la fuerza; y, psíquica equiparable a la intimidación. En ninguno de los dos casos las acciones típicas requieren unos resultados materiales. En tal sentido consideraciones que el catálogo de expresiones de violencia en el seno de la familia, anotados en el Manual de Violencia Familiar y Sexual editado por el Movimiento Manuela Ramos y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, abarcan todas o casi todas las formas de agresión que suelen darse en la familia y que no necesariamente tienen resultados materiales, por ello nos permitimos transcribirlo íntegramente” (Ramos Ríos, 2008, p. 53).

Reparación

“La reparación es la obligación que le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí.” (Espinoza Espinoza, 2011, p.277)

Reparación Civil

“En la sentencia emitida por una Sala Penal de Lima, el 30 de mayo de 1997, se establece que “Conforme al artículo 92 y 101 del Código Penal la reparación civil, como consecuencia proveniente de hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinar la reparación se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona” (La Rosa Gómez de la Torre , 2005, p.352).

Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como: - Consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual), o – Resultado de una

conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces no encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual (Taboada Córdova, 2000, p.15).

Daño

En sentido amplio, toda suerte de mal sea material o moral. Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que se designa por las palabras pérdidas e intereses. Este último constituye, en realidad, un galicismo; pues traduce directamente la fórmula francesa de “dommages-intérêts”, menos certera que la española de daños y perjuicios. El legislador argentino utiliza además otra fórmula muy similar: daños e intereses (Cabanellas, 2003, p. 5).

Daño Patrimonial

Consistente en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en:

- **Daño emergente**

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana del dañado.

- **Lucro Cesante**

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado (Espinoza Espinoza, 2011, p. 145).

Daño Extrapatrimonial

Entre esos bienes extrapatrimoniales podemos contar la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad de personal y la vida, la intimidad, la familia, los efectos, etc. La lesión a cualquiera de estos bienes constituye un perjuicio que debe ser reparado; por lo tanto, no es menester en puro derecho que una de estas lesiones produzca desmedro patrimonial o efectivo de la víctima, para que pueda hablarse de daño reparable. El hecho mismo de la lesión del bien, es constitutivo del daño. La simple pérdida de la vida o de la integridad personal es un daño extrapatrimonial que exige reparación; por ello, preferimos renunciar a la distinción entre daño y perjuicio, pues desde el momento en que se afecte un bien de la vida, hay un daño (Tamayo Jaramillo, 1999, p. 145).

- **Daño Moral**

El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus afectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador (León Hilario, 2003, p.1).

- **Daño a la Persona**

El daño subjetivo o daño a la persona puede sistematizarse, en atención a la naturaleza bidimensional del ser humano, en daño sicosomático y daño a la libertad. Ello porque, como está dicho, el ser humano es una unidad sicosomática sustentada en su libertad. Libertad que es el núcleo existencial de la persona. Esta particular estructura del ser humano hace posible que se pueda dañar algún aspecto de su envoltura sicosomática o el ejercicio de su libertad para la realización de un determinado proyecto de vida. La sistematización del daño subjetivo o daño a la persona tiene como primordial finalidad mostrar, lo más clara y didácticamente posible, los diversos aspectos del ser humano que pueden ser lesionados como consecuencia de un evento dañoso, así como determinar, en cada caso, los criterios y las técnicas indemnizatorias adecuadas a las circunstancias (Fernández Sessarego, 2009, p. 181).

4. INTERROGANTES Y OBJETIVOS

4.1. INTERROGANTE GENERAL

- ¿Se están motivando correctamente las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar, emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respecto a la reparación civil?

4.2.INTERROGANTE ESPECÍFICAS

- ¿Cuál es la motivación que se da respecto a la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?
- ¿Cuál es el porcentaje de sentencias penales del delito de lesiones leves por violencia familiar, que no están debidamente motivadas respecto a la reparación civil en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?

- ¿Cómo se están motivando las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?
- ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que debe tener en consideración el juez penal para motivar adecuadamente la reparación civil en sus sentencias por el delito de lesiones leves por violencia familiar?

5. OBJETIVO

5.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar y demostrar que se está motivando insuficientemente la reparación civil, en las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar, que realizan los jueces del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a pesar de su importancia y gravedad.

5.2. OBJETIVO ESPECIFICOS

- Determinar la motivación que se da respecto a la reparación civil de las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Establecer el porcentaje de sentencias penales del delito de lesiones leves por violencia familiar, que no están debidamente motivadas respecto a la reparación civil en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Evaluar cómo se están motivando las sentencias penales por el delito de lesiones leves por violencia familiar emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- Determinar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que debe tener en consideración el juez penal para motivar adecuadamente la reparación civil en sus sentencias por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

6. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

En las bibliotecas revisadas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, de la Universidad Cesar Vallejo, de la Universidad Privada Antenor Orrego y del Colegio de Abogados, he encontrado lo siguiente antecedentes investigativos, concluyendo que no existe trabajo de investigación igual o similar al que estoy proponiendo:

SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

- GUTIERREZ IQUESE, Sandra Yanet. Tesis “Eficacia de las medidas de protección inmediatas en los procesos de violencia contra la mujer en el contexto familiar - Reflexiones a partir de la experiencia de Yurinacocha (Ucayali) durante el año 2013”. Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho.
- ROMERO MOLINA, Juan Víctor. Tesis “Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del Primer Juzgado de Familia de Arequipa”. Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho.
- FIGUEROA TEJADA, Liz Everlyn. Tesis “Principales Factores que determinan la eficacia del Poder Judicial en los casos de Violencia Familiar, Arequipa 2006-2008”. Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho.
- LEÓN DÁVILA, Edwin Antonio. Tesis “Criterios para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar”. Universidad Privada Antenor Orrego.
- LA ROSA ARCE, Lenyn Omar Antonio. Tesis “Responsabilidad Extracontractual en las víctimas de casos de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Este 2017”. Universidad César Vallejo.

SOBRE MOTIVACIÓN

- TAPIA CÁRDENAS, Julio César. Tesis “Análisis Jurídico de la Motivación Del Presupuesto de Peligro Procesal en las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva emitidos por los Juzgados De Investigación Preparatoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014”. Universidad Nacional De San Agustín.
- MENDOZA AYMA, Evelin. Tesis “Importancia Jurídica de la Identificación de Falacias no Formales en la Motivación de Sentencias en Casos Mediáticos de la Corte Superior De Justicia De Arequipa 2008 – 2015”. Universidad Nacional De San Agustín.
- GAMERO GONZALES, Oscar Enrique. Tesis “Cuando la Subjetividad Juega en Contra: Análisis de los Criterios de Cuantificación Usados por los Jueces y la Debida Motivación de Sentencias en Procesos de Indemnización por Responsabilidad Extracontractual por Daño Moral Tramitados en el Módulo de Justicia de Paucarpata- Arequipa, 2010-2016”. Universidad Católica de Santa María.
- ARNILLAS PAREDES, Lucia Socorro Adriana. Tesis “Necesidad de Fijar Criterios Uniformes ante la Ausencia De Motivación en las Sentencias de Alimentos de Menores de Edad para Cuantificar los Montos de Pensiones Alimenticias, Arequipa 2018”. Universidad Católica de Santa María.

SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

- VILCA ZELA, Jorge Vidales. Tesis “La Función de la Responsabilidad Civil derivada de la Comisión del Delito de Peligro Común en la Modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad”. Universidad Nacional De San Agustín.
- CERVANTES BAUTISTA, Christian Pastor. Tesis “Responsabilidad Civil Derivada de la Actividad Deportiva en el Perú: Análisis De Su Problemática Y Propuestas Para Su Adecuada Regulación”. Universidad Nacional De San Agustín.

SOBRE REPARACIÓN CIVIL

- CARITA FRISANCHO, Maya. Tesis “La motivación de la reparación civil en los delitos de homicidio en las sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2008-2013”. Universidad Nacional De San Agustín.
- CÁCERES TALAVERA, Paola Lucía “Correspondencia Jurídica de la Reparación Civil con el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2016”. Universidad Católica de Santa María

7. HIPÓTESIS

Dado que la reparación civil, de las sentencias penales del delito de lesiones leves por violencia familiar emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se encuentran insuficientemente motivadas; es necesario tomar medidas para que se de una motivación adecuada teniendo en cuenta todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (nexo causal, factor de atribución, daños y antijuricidad), derivada de la reparación civil por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

8. MARCO OPERATIVO

Se propone ir al Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y pedir autorización para que se permita tener acceso a las sentencias penales, después se tendrá que seleccionar las sentencias que traten sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, sacando de las mismas. Luego, se hará el análisis de cada una de las sentencias, respecto a la parte considerativa que verse sobre la reparación civil.

Se analizará y demostrara que la motivación de la reparación civil es insuficiente, por diminuta, por falta de explicación de los artículos que tratan de la reparación civil, además en forma a genérica se remite a las disposiciones del Código Civil, sin analizar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo cuales son: nexo

causal, factor de atribución, daños y antijuricidad (este último elemento incluido solo doctrinariamente).

9. UNIDADES DE ESTUDIO

Sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que traten sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, durante el año 2017.

10. CRONOGRAMA APROXIMADO

Año 2018	Febrero				Marzo				Abril				Mayo				Junio			
Actividades	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Preparación del proyecto	X	X	X	X																
Aprobación del proyecto					X	X	X	X	X											
Recolección de Información										X	X									
Preparación del borrador												X	X	X	X	X				
Conclusiones y sugerencias																	X	X		
Presentación del Informe Final																			X	X

11. FUENTES DE INFORMACIÓN

11.1. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10319/10768>. Extraído el 29 de julio del 2018.
- La Rosa Gómez de la Torre, M. “Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario” Grijiley, Lima, 1999, p. 16. Citado por Gálvez Villegas, Tomás Aladino. (2005). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. (2.ª ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno.
- León Hilario, L. (2003). *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano*. Disponible en: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.PDF. Extraído el 29 de julio del 2018.
- León Hilario, L. (2004). *La Responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. (3 ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores
- Pariasca Martínez, J. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N° 30364?*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Ramos Ríos, M. (2008). *Violencia Familiar – Medidas de Protección para las Víctimas de las Agresiones Intrafamiliares*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Ramos Ríos, M., Ramos Molina, M. (2018). *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Proceso Especial para el Otorgamiento de Medidas de Protección en la Ley 30364*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Soto Coaguila, C., Trazegnies Granda, F., Pantaleón Prieto, F., Lorenzetti, R. (2015). *Daño Extrapatrimonial Daño Moral Daño a la Persona*. Lima, Perú: JURIVEC.
- Taboada Córdova, L. (2000). *Proyecto de Autocapacitación Asistida “Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales” – Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Tamayo Jaramillo, J. (1999). *De la Responsabilidad Civil. Tomo IV*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: EDITORIAL TEMIS.